

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos

Régimen Constitucional 1824

TOMO I



(05-6533)



05-6533



Q159253
LAC

S2

**Colección de
Constituciones
de los
Estados Unidos
Mexicanos**

CM

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos

Régimen Constitucional 1824

Facsimil de la edición
de Mariano Galván Rivera, 1828

I



MÉXICO • 2004

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO
MEXICO D.F.

Adq. HCD 056533 **91**

Clasf. ANE2

Collar. C691c

Núm. 2004

BIBLIOTECA LEGISLATIVA
INVENTARIO

- T.1. **SL**
1. México. Constitución
 2. Constituciones estatales México

Agradecemos la participación de
la H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA,
en la coedición de esta obra.

Esta edición se corresponde facsimilarmente
con la príncipe publicada en México
por don Mariano Galván Rivera, 1828

© 2004

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 970-701-537-3 Obra completa
ISBN 970-701-538-1 Tomo I

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.miguelporrua.com.mx
Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

CMU

PRÓLOGO

por

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

Al establecer para la República recién nacida el sistema federal, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 4 de enero de 1824, y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de octubre de ese mismo año, dieron cuerpo legal constituyente a lo que en su momento se creyó sería la mejor forma de gobernar a nuestro país.

No es cierto, sin embargo, que nuestro federalismo haya sido una calca del adoptado años antes por los Estados Unidos de América, nuestros vecinos del norte, pues a diferencia de lo realizado por ellos, en nuestra Constitución se le dio al Congreso mayor fuerza respecto a los demás poderes.

Este federalismo tuvo sus orígenes en las discusiones de las Cortes de Cádiz. Cupo a Miguel Ramos Arizpe, diputado por las Provincias Internas de Oriente, en particular por Coahuila, plantear la nece-

sidad de dar a cada provincia “un gobierno superior y común, tanto para lo ejecutivo como para lo judicial”, para evitar la casi absoluta nulidad de justicia y gobierno que resultaba de “la distancia enorme de 700, 300 o lo menos 200 leguas en que se hallan fuera de las provincias el gobierno superior y reales audiencias”. Contra Ramos Arizpe, con mucha visión, el conde de Tolosa advirtió: “Lo dilatado de la nación la impele bajo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendrá a formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federación como la de Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar al más antiguo de los cantones suizos y acabaría por constituir estados separados.”

Las Cortes de Cádiz introducen el concepto de Diputación provincial en la Constitución de 1812 como un organismo público de carácter colegiado para el gobierno político y económico, como entonces se decía, de las provincias o divisiones políticas del territorio del Imperio español hasta aquel momento existentes.



Por ello, la Diputación provincial pasa a significar la división política territorial misma.

Las primeras diputaciones provinciales establecidas en México en el periodo de 1813 y 1814, fueron las de Yucatán con cabecera en Mérida; la de Nueva Galicia, en Guadalajara; la de las Provincias Internas de Oriente, en Monterrey; y la propia de la hoy ciudad de México. Después fueron instalándose las de Puebla, Valladolid o Michoacán, Guanajuato, Veracruz, Oaxaca, San Luis Potosí, Tlaxcala y, entre otras, la de las Provincias Internas de Occidente, cuya sede era Durango.

Consumada la independencia de México y vigente la Constitución gaditana, en 1823 existían 22 diputaciones provinciales: Chihuahua, Coahuila, Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. A ellas se agregaría ese mismo año



Chiapas, separada de Guatemala y anexada al imperio de Iturbide.

Se advierte que antes de instalarse el Congreso Constituyente, el 7 de noviembre de 1823, y gracias a la división establecida por las Cortes españolas para las diputaciones provinciales mencionadas anteriormente, estaban claramente determinados los que habrían de ser estados de la Federación. Antes también de esa instalación, Guadalajara había declarado (16 de junio de 1823) ser el Estado Libre y Soberano de Jalisco, convocando el 13 de septiembre a un Congreso Constituyente. Zacatecas, también por acuerdo de su diputación provincial, se constituyó en estado y el 12 de julio de 1823 convocó a su Congreso Constituyente. La diputación provincial de Oaxaca proclamó su independencia estatal e instaló el 6 de junio el Congreso que habría de elaborar su Constitución. Yucatán, por su parte, proclamó que sólo seguiría unido a México como estado federado e instaló su Congreso Constituyente el 20 de agosto de 1823.



A estos cuatro estados se refería fray Servando Teresa de Mier, cuando en su

defensa del centralismo (“federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos”), dijo: “Cuatro son las provincias disidentes y si quieren separarse que se separen, poco mal y chico pleito.”

Expedidas el Acta y la Constitución Federal, establecida la soberanía de los estados en cuanto a su régimen interior, cada uno expidió su Carta fundamental, las cuales, apegadas en lo general al orden nacional, tuvieron algunas particularidades, tal y como se puede ver al analizar la presente edición de las mismas.

Sin embargo, uno de los grandes faltantes en esta Constitución fue un apartado específico que contuviera las más elementales garantías individuales. En efecto, a diferencia del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que, en el capítulo V de los Principios o Elementos Constitucionales, estableció en los artículos 24 a 40 un catálogo de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, declarando que “la íntegra conservación de



estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”, ni el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana ni la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 establecieron un capítulo aparte de los derechos o garantías del hombre y del ciudadano.

El Acta Constitutiva se limitó a establecer, en su artículo 30, que la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano; y a preceptuar, en su artículo 31, que todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

La Constitución Federal diseminó la afirmación de esos derechos entre facultades del Congreso, prohibiciones al Presidente y normas en el procedimiento judicial de orden criminal. En el artículo 50 señaló como facultad exclusiva del Congre-



so General proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación. Prohibió, por medio del artículo 112, que el Presidente privara a ninguno de su libertad ni le impusiera pena alguna, pudiendo sólo arrestar cuando lo exigiere el bien y seguridad de la Federación, pero debiendo poner al arrestado, en el término de 48 horas, a disposición del tribunal o juez competente (fracción II); y que tampoco podría ocupar la propiedad de ningún particular o corporación ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de ella y que si en algún caso fuera necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar esa propiedad, requeriría la previa aprobación del Senado y, en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno (fracción III).

En las garantías del proceso criminal prohibió la pena de confiscación de



bienes, los juicios por comisión, las leyes retroactivas, la aplicación de tormentos; que nadie pudiera ser detenido sin que hubiese semiplena prueba o indicio de ser delincuente y que nadie sería detenido sólo por indicios más de 60 horas; que ninguna autoridad podría librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine; y que a ningún habitante se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

En el artículo 161, fracción IV, se estableció como obligación de los estados la de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad de imprenta, cuidando siempre que se observaran las leyes generales sobre la materia.

El Título VI, Sección Segunda, artículo 161, fracción II, estableció como obligación de cada uno de los estados publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución.

Promulgada la Constitución Federal, cada uno de los 19 estados instituidos, por



medio de sus congresos constituyentes, emitió su Constitución, en las siguientes fechas:

- Jalisco, el 18 de noviembre de 1824;
- Oaxaca, el 10 de enero de 1825;
- Zacatecas, el 17 de enero de 1825;
- Tabasco, el 5 de febrero de 1825;
- Nuevo León, el 5 de marzo de 1825;
- Yucatán, el 6 de abril de 1825;
- Tamaulipas, el 6 de mayo de 1825;
- Veracruz, el 3 de junio de 1825;
- Michoacán, el 19 de julio de 1825;
- Querétaro, el 12 de agosto de 1825;
- Durango, el 1 de septiembre de 1825;
- Occidente (Sonora y Sinaloa), el 31 de octubre de 1825;
- Chiapas (en Ciudad Real), el 12 de noviembre de 1825;
- Chihuahua, el 7 de diciembre de 1825;
- Puebla, el 7 de diciembre de 1825;
- Guanajuato, el 14 de abril de 1826;
- San Luis Potosí, el 16 de octubre de 1826;
- México (en Texcoco), el 14 de febrero de 1827; y
- Coahuila y Texas, el 11 de marzo de 1827.



Liberal, republicana y democrática, la Constitución de 1824 no pudo, sin embargo, consagrar uno de los derechos más inherentes del ser humano: la libertad de cultos. Así, estableció: la religión del Estado “es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana”, con prohibición del ejercicio de cualquiera otra y protegida por leyes sabias y justas. Para reafirmar esta intolerancia religiosa *ad vitam aeternam*, se dispuso, en el artículo 171, que jamás se podrían reformar los artículos constitucionales y del Acta Constitutiva que establecían la religión única.

Declarada religión nacional, no tenían por qué establecerla los estados como la exclusiva de ellos, y, sin embargo, lo hicieron. Sólo Veracruz fue discreto: “La religión es la misma de la Federación”; y Yucatán mitigó un poco la intolerancia: “Ningún extranjero será perseguido, ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del Estado.”

Las otras constituciones creyeron necesario agregar algo a lo establecido por la federal. Chiapas prohibió “para siem-



pre” cuanto pudiera ofender la religión, de hecho, por palabra o por escrito. Las de Michoacán y San Luis Potosí remarcaron a la religión católica como “la única verdadera”. Además de declararla de Estado, con prohibición, sin tolerancia o con exclusión de cualquiera otra, la Constitución de Coahuila y Texas dispuso que “el estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica y a las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la Federación”. Texto similar adoptaron las de Guanajuato, Occidente y Zacatecas. La de San Luis Potosí, además de proteger a la religión, estableció que “mantendrá el culto en toda su pureza”.

No obstante, buen cuidado tuvieron los constituyentes estatales, por la experiencia virreinal, de mantener alejado al clero del poder civil. En el manifiesto que precede a la Constitución del Estado de México, firmado por José María Luis Mora, como presidente del Constituyente,



se recuerda que en los últimos años “los derechos del santuario, mal explicados y peor entendidos, daban motivo a ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban a cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien deslindados los términos de su respectiva jurisdicción”.

De ahí que en estas constituciones, en general, se excluyó de los cargos públicos, e inclusive de ser electores primarios o secundarios, a todos aquellos que al tiempo de la elección tuvieran algún cargo eclesiástico, desde los obispos hasta los curas de pueblo. En algunos estados, sin embargo, se les dio cabida dentro del Consejo de Gobierno, aunque con ciertas limitaciones.

Otro aspecto muy importante, el de la ciudadanía, se vio influido también por la cuestión religiosa. En algunos estados se estableció como requisito para obtener la ciudadanía a los extranjeros el ser católico, apostólico y romano. En San Luis Potosí se llegó al extremo de señalar como



causa de pérdida de la ciudadanía el cometer delitos públicos de lesa majestad divina, sin especificar con claridad cuáles podrían ser esos delitos. Por otro lado, algunos estados impusieron la pérdida de la ciudadanía a todos aquellos que profesaran dentro de una orden monástica. Definitivamente contradictorio. Es curioso este señalamiento, cuando hacía poco más de 10 años, los eclesiásticos habían recuperado algunos de sus derechos ciudadanos, pues, como ya sabemos, ahora pueden votar, pero no ser votados.

Es importante señalar la cuestión religiosa en la Constitución de 1824, ya que ello implicó, de cierta forma, una limitación a los derechos del hombre y del ciudadano. Esto quedó muy bien señalado por José María Luis Mora, quien al referirse a esta época de nuestra historia, comenta que al adoptarse la República federal, simplemente se le cambió el nombre a la antigua Nueva España, porque la Constitución de 1824, y con ella todas las estatales, conservaron todos los fueros militares y eclesiásticos. Según Mora, lo



único que distinguía a la nueva República federal del virreinato, era el establecimiento del principio democrático de la igualdad de todas las personas ante la ley.

Sin embargo, las constituciones de los estados, en términos generales, aseguraron cuatro garantías: igualdad, libertad, seguridad y propiedad. Gracias a la igualdad, en México desaparecen los títulos nobiliarios y los mayorazgos, y se establece el principio de que todos los hombres gozan de los mismos derechos ante la ley.

Por lo que respecta a la libertad, la Constitución Federal de 1824 no abolió expresamente la esclavitud, quizá porque ésta ya había sido prohibida por Miguel Hidalgo en 1810 y por el Congreso de Chilpancingo en 1813. Sin embargo, los estados de Durango, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Occidente y Tamaulipas, decidieron establecer un artículo para prohibir la miserable práctica de comerciar con el ser humano. Por el contrario, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Yucatán declararon libres a los hijos de los esclavos, pero no a éstos. Lo que sí quedó claro



en la mayoría de los estados es que los gobiernos tratarían de manumitir a los esclavos que existieran en sus territorios y que no se admitiría la entrada de nuevos, pues todos aquellos esclavos que entraran a sus territorios, quedarían por sólo ese hecho libres de sus cadenas.

La mayoría de las 19 constituciones de los estados reprodujeron también la garantía consagrada por la Constitución Federal de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previa de ninguna autoridad. Solamente Chiapas, Yucatán y Oaxaca establecieron la censura eclesiástica para los escritos que versaran sobre asuntos religiosos.

También la garantía de seguridad quedó establecida en la mayoría de las constituciones estatales. Por medio de ella, se aseguraba a los ciudadanos la pronta, legal e imparcial impartición de justicia por parte de las autoridades. En todas ellas se establece que ninguna persona podrá ser detenida sin que preceda información sumaria, realizada por jueces competentes



y conforme a leyes establecidas con anterioridad, nunca por una comisión especial, y sólo por delitos que merezcan pena corporal. Asimismo, en todas ellas se estableció que el auto motivado del juez deberá ser notificado al reo y al alcalde de la prisión; que la detención no podrá exceder de 48 horas en unos estados o de 60 en otros, sin que se le notifique auto de prisión; sin ello, el alcalde deberá poner en libertad al ciudadano detenido; ningún detenido tendrá que declarar bajo juramento sobre hechos propios en materia criminal; cuando la causa de la detención no amerite pena corporal, el detenido tendrá derecho a quedar libre bajo fianza; se prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, los tormentos, las penas que trascienden a la familia, la confiscación o embargo de bienes, excepto cuando haya responsabilidad pecuniaria; los detenidos no podrán ser incomunicados sino por orden especial de un juez; contra nadie se podrá proceder por denuncia secreta y los procesos deberán ser públicos después de recibir la confesión del acusado; no se podrán allanar las



casas ni registrar los papeles del acusado salvo por disposición especial del juez.

Este conjunto de garantías, que en sí forman la garantía de seguridad, hoy nos parecen normales; sin embargo, fueron toda una novedad en un país que apenas despertaba a su vida independiente y cuyas poblaciones, en su gran mayoría, se encontraban aisladas y poco o nada sabían de las doctrinas jurídicas y políticas que comenzaban a imponerse en los países civilizados.

En otro tema, sólo los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Oaxaca establecieron en sus constituciones el derecho de petición, por medio del cual cualquier ciudadano puede “pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de la Constitución y el cumplimiento de las leyes”.

Por último, todos los estados decidieron garantizar la propiedad como “base fundamental de las sociedades”. En ello estaban de acuerdo todos los políticos mexicanos, sin importar que fueran liberales o conservadores. En las constitucio-



nes estatales se estableció la prohibición a las autoridades de ocupar la propiedad de cualquier particular o corporación, ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de la misma, si no es con previa aprobación del Congreso, o en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre al dueño afectado, a juicio de una comisión formada por personas propuestas por el gobierno y el o los particulares afectados.

Establecidas así las primeras garantías individuales de que gozaron los mexicanos, los estados también cuidaron en sus constituciones de que se establecieran las normas mínimas para vigilar su cumplimiento. Ese control, curiosamente, no estuvo en manos del Poder Judicial, como ahora sucede, sino en el Poder Legislativo, para que fuera éste quien se encargara de vigilar y sancionar las faltas a la Constitución y a las leyes.

Además, en Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Occidente, Puebla, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas esta responsabilidad era compar-



tida con el gobernador del estado, el Consejo de Gobierno o los prefectos de los distritos o departamentos.

También se previó por primera vez la responsabilidad de todos los funcionarios al violar las disposiciones constitucionales, estableciéndose las sanciones respectivas. Los mismos ciudadanos podían exigir al Congreso que se sancionara a los funcionarios que incumplieran con los preceptos establecidos en la Constitución o en las leyes.

Otros temas de interés merecen ser tratados al revisar estas constituciones, tales como la definición de la ciudadanía, los sistemas electorales, la organización de los poderes o el régimen municipal, pero la falta de espacio en este breve prólogo hace imposible su análisis, quedando con ello la puerta abierta para todos aquellos investigadores de nuestro derecho constitucional que deseen ahondar en ellos.

La H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, juzga útil, en este momento nacional en que el federalismo ha recuperado la fuerza y el impulso que tuviera



en los primeros años de nuestra vida independiente, publicar facsimilarmente la obra impresa en 1828 por Mariano Galván Rivera, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, de difícil acceso para los jóvenes estudiosos de la historia patria y general de los estados fundadores de nuestra República democrática-federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, agosto de 2004

EL DIPUTADO PRESIDENTE
Junta de Coordinación Política
H. Cámara de Diputados
LIX Legislatura

FACSIMILE

CONFIDENTIAL

TOP SECRET

COLECCION
DE
CONSTITUCIONES.

TOMO I.



*Se espnde en la libreria de Galvan portal
de Agustinos.*

COLECCION
DE
CONSTITUCIONES
DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

TOMO I.

MÉXICO: 1828.

*Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Aré-
valo calle de Cadena núm. 2.*

INDICE

DE LAS CONSTITUCIONES

CONTENIDAS EN ESTE PRIMER TOMO.

ACTA CONSTITUTIVA.

<i>Forma de gobierno y religion.....</i>	1.
<i>Division de poderes.....</i>	4.
<i>Poder legislativo.....</i>	<i>ib.</i>
<i>Poder ejecutivo.....</i>	7.
<i>Poder judicial.....</i>	10.
<i>Gobierno particular de los estados.....</i>	11.
<i>Poder ejecutivo.....</i>	12.
<i>Poder judicial.....</i>	<i>ib.</i>
<i>Previsiones generales.....</i>	<i>ib.</i>

CONSTITUCION FEDERAL.

<i>Manifiesto del congreso general constituyente</i>	16.
<i>Circular sobre su publicacion.....</i>	32.
TITULO I.—Seccion única. <i>De la nacion mexicana, su territorio y religion.....</i>	35.
TITULO II.—Seccion única. <i>De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.....</i>	36.
TITULO III. <i>Del poder legislativo.—Seccion I. De su naturaleza y modo de ejercerlo..</i>	37.

II.

Seccion II. <i>De la cámara de diputados..</i>	37.
Seccion III. <i>De la cámara de senadores..</i>	42.
Seccion IV. <i>De las funciones económicas de ambas cámaras, y prerogativas de sus individuos.....</i>	43.
Seccion V. <i>De las facultades del congreso general</i>	48.
Seccion VI. <i>De la formacion de las leyes.</i>	54.
Seccion VII. <i>Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.....</i>	58.
TITULO IV. <i>Del supremo poder ejecutivo de la federacion — Seccion I. De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.</i>	61.
Seccion II. <i>De la duracion del presidente y vicepresidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.....</i>	65.
Seccion III. <i>De las prerogativas del presidente y vicepresidente</i>	68.
Seccion IV. <i>De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.....</i>	70.
Seccion V. <i>Del consejo de gobierno</i>	75.
Seccion VI. <i>Del despacho de los negocios de gobierno</i>	77.
TITULO V. <i>Del poder judicial de la federacion. — Seccion I. De la naturaleza y distribucion de este poder</i>	79.
Seccion II. <i>De la corte suprema de justicia y</i>	

III.

<i>de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros</i>	79.
Seccion III. <i>De las atribuciones de la corte suprema de justicia</i>	82.
Seccion IV. <i>Del modo de juzgar á los individuos de la suprema corte de justicia</i> ...	84.
Seccion V. <i>De los tribunales de circuito</i>	85.
Seccion VI. <i>De los juzgados de distrito</i>	86.
Seccion VII. <i>Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia</i> ..	87.
TITULO VI. <i>De los estados de la federacion</i> .—	
Seccion I. <i>Del gobierno particular de los estados</i>	89.
Seccion II. <i>De las obligaciones de los estados</i>	90.
Seccion III. <i>De las restricciones de los poderes de los estados</i>	92.
TITULO VII.—Seccion única. <i>De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva</i>	93.
<i>Manifiesto del supremo poder ejecutivo al tiempo de publicarse la constitucion federal</i>	99.

CHIAPAS.

Manifiesto del congreso constituyente..... 102.

TITULO I. *Disposiciones preliminares*. —Ca-

pítulo I. *Del estado de las Chiapas, su ter-*

IV.

<i>ritorio y religion</i>	107.
Capítulo II. <i>De los habitantes de las Chiapas, sus derechos y deberes</i>	109.
TÍTULO II. <i>Del gobierno del estado y division de poderes.</i> — Capítulo I. <i>De la forma de gobierno</i>	113.
Capítulo II. <i>Del poder legislativo y de los diputados</i>	114.
Capítulo III. <i>De la eleccion de los diputados</i>	116.
Capítulo IV. <i>De la celebracion del congreso.</i>	117.
Capítulo V. <i>De las atribuciones del congreso.</i>	120.
Capítulo VI. <i>De la formacion de las leyes, su sancion y publicacion</i>	122.
TÍTULO III. <i>Del poder ejecutivo.</i> — Capítulo I. <i>Del gobernador y vicegobernador del estado</i>	125.
Capítulo II. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i>	131.
Capítulo III. <i>De la junta consultiva.</i>	132.
Capítulo IV. <i>Del gobierno político de los partidos</i>	134.
Capítulo V. <i>Del gobierno político de los pueblos</i>	136.
TÍTULO IV. <i>Del poder judicial.</i> — Capítulo I. <i>De la administracion de justicia en general</i>	138.
Capítulo II. <i>De la corte suprema de justicia</i>	140.
Capítulo III. <i>De los jueces de primera instancia y asesores</i>	143.
Capítulo IV. <i>De la administracion de justi-</i>	

<i>cia en lo civil</i>	144.
Capítulo v. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	145.
Capítulo vi. <i>De la hacienda del estado</i>	146.
Capítulo vii. <i>De la fuerza del estado</i>	147.
Capítulo viii. <i>De la instruccion pública</i>	<i>ib.</i>
Capítulo ix <i>De la observancia, interpretacion y reforma de esta constitucion</i>	149.
<i>Apéndice á este capítulo</i>	150.
<i>Circular sobre su publicacion</i>	152.

CHIHUAHUA.

TITULO I. <i>Del estado, su forma de gobierno, territorio y religion</i>	157.
TITULO II. <i>De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones</i>	158.
TITULO III. <i>Del poder legislativo</i>	162.
TITULO IV. <i>De los diputados</i>	163.
TITULO V. <i>De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones</i>	165.
TITULO VI. <i>De las atribuciones del congreso</i> .	166.
TITULO VII. <i>De la formacion sancion y publicacion de las leyes</i>	168.
TITULO VIII. <i>De la diputacion permanente</i> .	171.
TITULO IX. <i>De la reunion extraordinaria del congreso</i>	172.
TITULO X. <i>De las personas en que debe de-</i>	

VI.

<i>põsitarase el poder ejecutivo, sus cualidades, duracion, modo de suplirlas, sus prerogativas y juramento que han de prestar.</i>	175.
TITULO XI. <i>De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador.....</i>	177.
TITULO XII. <i>Del consejo de gobierno.....</i>	181.
TITULO XIII. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i>	<i>ib.</i>
TITULO XIV. <i>Del poder judicial.....</i>	183.
TITULO XV. <i>De la administracion de justicia en general.....</i>	184.
TITULO XVI. <i>De la administracion de justicia en lo civil.....</i>	186.
TITULO XVII. <i>De la administracion de justicia en lo criminal.....</i>	187.
TITULO XVIII. <i>Del gobierno interior del estado.....</i>	189.
TITULO XIX. <i>De la milicia cívica del estado..</i>	190.
TITULO XX. <i>Del exámen y glosa de las cuentas de los caudales del estado.....</i>	<i>ib.</i>
TITULO XXI. <i>De la observancia de la constitucion, de su interpretacion, adicion y reforma.....</i>	192.

COAHUILA Y TEJAS.

<i>Disposiciones preliminares.....</i>	196.
<i>Forma de gobierno del estado.....</i>	203.

VII.

TÍTULO I. <i>Del poder legislativo del estado.—</i>	
Sección I. <i>De los diputados del congreso</i>	205.
Sección II. <i>Del nombramiento de los diputados.</i>	209.
Párrafo I. <i>De las asambleas electorales municipales</i>	210.
Párrafo II. <i>De las asambleas electorales de partido.</i>	217.
Sección III. <i>De la celebracion del congreso</i>	222.
Sección IV. <i>De las atribuciones del congreso, y de su diputacion permanente.</i>	228.
Sección V. <i>De la formacion y promulgacion de las leyes.</i>	233.
Apéndice á este título. <i>De las elecciones de los diputados para el congreso general de la federacion.</i>	235.
TÍTULO II. <i>Del poder ejecutivo del estado.—</i>	
Sección I. <i>Del gobernador.</i>	237.
<i>Prerogativas del gobernador.</i>	238.
<i>Atribuciones del gobernador.</i>	239.
<i>Restricciones de las facultades del gobernador</i>	241.
Sección II. <i>Del vicegobernador.</i>	245.
Sección III. <i>Del consejo de gobierno.</i>	244.
Sección IV. <i>De las elecciones de gobernador vicegobernador y consejeros.</i>	247.
Sección V. <i>Del secretario del despacho de gobierno.</i>	250.

VIII.

Sección VI. <i>De los gefes de policía de departamento, y de los subalternos ó gefes de partido.....</i>	251.
Sección VII. <i>De los ayuntamientos.....</i>	254.
TÍTULO III. <i>Del poder judicial.—Sección única. De la administracion de justicia en lo general.....</i>	258.
Párrafo I. <i>De la administracion de justicia en lo civil.....</i>	260.
Párrafo II. <i>De la administracion de justicia en lo criminal.....</i>	261.
Párrafo III. <i>De los juzgados inferiores y tribunales superiores.....</i>	263.
TÍTULO IV. Sección única. <i>De la hacienda pública del estado.....</i>	267.
TÍTULO V. Sección única. <i>De la milicia cívica del estado.....</i>	269.
TÍTULO VI. Sección única. <i>De la instruccion pública.....</i>	270.
TÍTULO VII. Sección única. <i>De la observancia de la constitucion.....</i>	271.

DURANGO.

Sección I. — Capítulo I. <i>Del estado de Durango, y division de su territorio.....</i>	275.
Capítulo II. <i>De la forma de gobierno del estado y su religion.....</i>	277.

Sección II. — Capítulo I. <i>De los duranguenses y sus derechos en general.</i>	ib.
Capítulo II. <i>Del derecho de ciudadano, y causas por que se pierde ó suspende.</i>	279.
Sección III. — Capítulo I. <i>Del poder legislativo y su instalación.</i>	282.
Capítulo II. <i>De las facultades del congreso.</i>	ib.
Sección IV. — Capítulo I. <i>De la cámara de diputados y su renovación.</i>	285.
Capítulo II. <i>Del senado y su renovación.</i> ..	286.
Capítulo III. <i>De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.</i>	ib.
Capítulo IV. <i>De la duración de las sesiones.</i>	290.
Sección V. <i>De la formación, sanción y promulgación de las leyes.</i> — Capítulo único.	ib.
Sección VI. — Capítulo I. <i>De la naturaleza y duración del poder ejecutivo.</i>	294.
Capítulo II. <i>De sus prerogativas</i>	296.
Capítulo III. <i>De sus facultades.</i>	297.
Capítulo IV. <i>De sus deberes.</i>	300.
Capítulo V. <i>De sus restricciones.</i>	301.
Sección VI. — Capítulo I. <i>Del consejo de gobierno y sus funciones.</i>	303.
Capítulo II. <i>De la secretaría del despacho</i>	304.
Sección VIII. — Capítulo I. <i>Del poder judi-</i>	



<i>cial, tribunales, y de la administracion de justicia en general.....</i>	306.
Capítulo II. <i>De la administracion de justicia en lo civil.....</i>	308.
Capítulo III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal.....</i>	<i>ib.</i>
Seccion IX. — Capítulo I. <i>De la hacienda pública.....</i>	311.
Capítulo II. <i>Del juramento de los empleados</i>	313.
Seccion X. <i>De la milicia del estado. Capítulo único.....</i>	314.
Seccion XI. — Capítulo I. <i>Del gobierno interior de los pueblos.....</i>	<i>ib.</i>
Capítulo II. <i>De la instruccion pública del estado.....</i>	317.
Seccion XII. — Capítulo I. <i>De la observancia de la constitucion, su interpretacion y modo de proceder en su adiccion y reforma.....</i>	<i>ib.</i>
Capítulo II. <i>De las leyes antiguas no derogadas.....</i>	318.

GUANAJUATO.

<i>Manifiesto del congreso constituyente.....</i>	320.
<i>Decreto de su publicacion.....</i>	327.
TÍTULO I.—Seccion I. <i>Del estado, su territorio y religion.....</i>	330.

Seccion II. <i>De los guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses.</i>	332.
Seccion III. <i>De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses.</i>	335.
Seccion IV. <i>De los transeuntes.</i>	337.
Seccion V. <i>De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano</i>	<i>ib.</i>
Seccion VI. <i>De la forma de gobierno del estado</i>	339.
Seccion VII. <i>Del poder legislativo.</i>	340.
Seccion VIII. <i>Del nombramiento de diputados.</i>	344.
Párrafo I. <i>De las juntas electorales municipales</i>	<i>ib.</i>
Párrafo II. <i>De las juntas electorales de partido.</i>	347.
Seccion IX. <i>De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.</i> ..	351.
Seccion X. <i>De la celebracion del congreso del estado.</i>	354.
Seccion XI. <i>De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.</i>	359.
Seccion XII. <i>De la formacion de las leyes y de su promulgacion.</i>	362.
TITULO II. <i>Del poder ejecutivo del estado.—</i>	
Seccion I. <i>Del gobernador.</i>	364.
Seccion II. <i>Del vicegobernador.</i>	368.

Seccion III. <i>Del consejo de gobierno.....</i>	370.
Seccion IV. <i>De la eleccion de gobernador, vicegobernador y consejeros del estado..</i>	372.
Seccion v. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i>	376.
Seccion VI <i>Del gobierno interior de los departamentos.....</i>	377.
Seccion VII. <i>Del gobierno político de los partidos.....</i>	378.
Seccion VIII. <i>Del gobierno de las municipalidades</i>	379.
TITULO III. <i>Del poder judicial del estado.—</i>	
Seccion I. <i>De la administracion de justicia en lo general.....</i>	383.
Seccion II. <i>De la administracion de justicia en lo civil.....</i>	385.
Seccion III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	386.
Seccion IV. <i>De los alcaldes y jueces de hecho y derecho en primera instancia....</i>	390.
Seccion v. <i>Del supremo tribunal de justicia</i>	392.
TITULO IV. <i>Seccion única. De la hacienda pública del estado.....</i>	395.
TITULO V. <i>Seccion única De la milicia del estado.....</i>	397.
TITULO VI. <i>Seccion única. De la instruccion pública.....</i>	ib.

TÍTULO VII. Sección única. <i>De la observancia de la constitucion y requisistos que deben intervenir para hacer variaciones en ella</i>	398.
--	------

MEXICO.

<i>Manifiesto del congreso constituyente</i>	402.
TÍTULO I. <i>Disposiciones generales.</i> Capítulo I.	
<i>Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno</i>	418.
Capítulo II. <i>De los naturales y ciudadanos del estado</i>	421.
Capítulo III. <i>De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado</i>	422.
TÍTULO II. <i>Poder legislativo.</i> — Capítulo I.	
<i>Del congreso</i>	423.
Capítulo II. <i>De las atribuciones del congreso</i>	424.
Capítulo III. <i>De las leyes</i>	426.
Capítulo IV. <i>De la reunion, receso y renovacion del congreso</i>	429.
Capítulo V. <i>De los diputados</i>	433.
Capítulo VI. <i>De las elecciones de diputados</i>	434.
TÍTULO III. <i>Poder ejecutivo.</i> — Parte I. <i>Del gobierno del estado.</i> — Capítulo I. <i>Personas que lo desempeñarán</i>	444.
Capítulo II. <i>Del gobernador</i>	ib.
Capítulo III. <i>Facultades y obligaciones del gobernador</i>	447.

Capítulo IV. <i>Restricciones del gobernador.</i>	449.
Capítulo V. <i>Responsabilidad del gobernador</i>	450.
Capítulo VI. <i>Del secretario de gobierno...</i>	451.
Capítulo VII. <i>Del consejo de estado.....</i>	<i>ib.</i>
Parte II. <i>Gobierno político y administración de los pueblos.</i> — Capítulo I. <i>Autoridades por quienes se ha de desempeñar.....</i>	453.
Capítulo II. <i>De los prefectos.....</i>	<i>ib.</i>
Capítulo III. <i>De los subprefectos.....</i>	455.
Capítulo IV. <i>De los ayuntamientos.....</i>	456.
TÍTULO IV. <i>Poder judicial.</i> — Capítulo I. <i>Bases generales para la administración de justicia.....</i>	459.
Capítulo II. <i>Administración de justicia en lo civil.....</i>	461.
Capítulo III. <i>Administración de justicia en lo criminal.....</i>	462.
Capítulo IV. <i>De los tribunales.....</i>	465.
TÍTULO V. <i>Hacienda pública del estado.</i> — Capítulo I. <i>De la hacienda pública.....</i>	468.
Capítulo II. <i>Tesorería general del estado.</i>	469.
Capítulo III. <i>Contaduría general del estado</i>	470.
TÍTULO VI. <i>Instrucción pública.</i> Capítulo único.....	<i>ib.</i>
TÍTULO VII. <i>De la constitución.</i> Capítulo I. <i>Observancia de la constitución.....</i>	471.
Capítulo II. <i>De la reforma de la constitución</i>	<i>ib.</i>

PRÓLOGO.

Nada puede ser mas interesante en la República Mexicana, que una Coleccion de las constituciones de sus estados á cuyo frente se halle la general de la federacion. La dificultad de conseguir cada una de ellas por separado, y la suma facilidad de un extravio que casi siempre llega á ser irreparable, á lo menos por un periodo largo de tiempo, son cosas que

XVI.

están demasiado á la vista para que nadie pueda ponerlas en duda. Sin embargo los legisladores, los funcionarios y agentes del gobierno, los jueces, los letrados y aun los ciudadanos particulares, están en necesidad de tener siempre á la vista estos códigos que fijan las atribuciones de unos, las restricciones de otros, y los derechos de todos. La notable variacion que muchos de ellos han introducido en materia civil y criminal, en la parte administrativa y en el ramo de hacienda, son noticias de primera necesidad para todos los habitantes de la República. Muy pocos han de ser ciertamente aquellos á quienes no sea de un interes primario la instruccion en semejantes disposiciones.

XVII.

Unos tienen bienes y relaciones necesarias de familia en diversos estados; otros derechos que disfrutar y obligaciones que cumplir en ellos: algunos están ramificados por sus asuntos en la mayor parte de la nación, y todos pueden desempeñar puestos públicos en cualquier estado de ella. De aquí es que todas las clases de la sociedad se hallan en la necesidad indispensable de tener con facilidad y á poca costa una coleccion de constituciones, y estas ventajas las ofrece al público el editor de la presente.

Nada se ha omitido, ó por mejor decir, todo se ha hecho para que salga correcta y hermosa. En ella se han copiado á la letra los ejemplares originales de las ediciones

XVIII.

que se hicieron á la vista y bajo la direccion de los respectivos congresos, salvándose escrupulosamente las erratas que han indicado las legislaturas y las que notoriamente reconocen su origen en los descuidos inevitables de la imprenta. El editor ha sido demasiado escrupuloso en este importante punto en que todos los legisladores justamente se han manifestado tan celosos. Deseoso de conciliar el crédito á su edicion, y evitar el riesgo de hacer una variacion sustancial, ha preferido poner el testo que presumia estar errado cuando la autoridad competente no ha autorizado su presuncion, ó ha ofrecido mucha dificultad el consultarla. Asi pues el público debe estar seguro de su esactitud, y acordarle una

entera y total confianza. Con el objeto de que nada se estrañe en esta Coleccion respecto de las ediciones que se han hecho por los gobiernos ó legislaturas de los estados, en cada constitucion se han puesto los manifiestos, decretos y demas piezas con que han sido impresas, pues aunque el testo es lo esencial para dar el lleno á los objetos indicados por el editor, éste no quiso se omitiese ni aun aquello que puede considerarse como un complemento estrínseco de la obra.

En órden á la parte tipográfica se ha procurado dar interes á la edicion por todos los medios que facilita el estado de nuestras impren-
tas, eligiendo el tamaño mas cómodo y usual, la letra mas legible, cla-

ra y hermosa, y el papel mas análogo. El público juzgará si se exagera ó si se usa del idioma puro y sencillo de la verdad.



1 ACTA CONSTITUTIVA

DE LA

FEDERACION MEXICANA.

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Artículo 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España: en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandan-

cias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2. La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía, reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5. La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal.

Art. 6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y

gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.

Art. 7. Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8. En la constitución se podrán au-

mentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9. El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó más de estos en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitución.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados se-

rá la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos

—I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

—II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

—III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

—IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

—V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

—VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

—VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

—VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

—IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

—X. Para arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

—XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

—XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

—XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

—XIV. Para conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

—XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

—XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

—XVII. Para aprobar los tratados de paz,

de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

—XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

—XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

—XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes.

—I. Poner en ejecución las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independenciam en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.

—II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

—III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

—IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

—V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la constitucion.

—VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa esterior y seguridad interior de la federacion.

—VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

—VIII. Nombrar los empleados del ejér-

cito, milicia activa y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

—IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

—X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del congreso actual.

—XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

—XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

—XIII. Publicar, circular, y hacer guardar la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez, objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.



—XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

—XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada

estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR.

DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general: por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro, antes bien será entre-

gado inmediatamente á la autoridad que lo reclame.

Art. 27. Ningun estado establecerá sin consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun estado sin consentimiento del congreso general impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Art. 29. Ningun estado entrará en transaccion ó contrato con otro, ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada estado re-

mitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva poblacion.

Art. 53. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 54. La constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 55. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y término que prescriba la constitucion general.

Art. 56. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al

supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México á 31 de Enero de 1824—4.º y—3.º—
Siguen las firmas de los sres. diputados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Dado en México á 31 de Enero de 1824—4.º—3.º—
José Mariano Michelena, presidente—Miguel Dominguez.—Vicente Guerrero.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México 31 de Enero de 1824.—4.º—3.º—Juan Guzman.



CONSTITUCION FEDERAL

DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

*Sancionada por el Congreso general
constituyente, el 4 de octubre de 1824.*

**EL CONGRESO GENERAL**

CONSTITUYENTE,

á los habitantes de la federacion.

MEXICANOS: El congreso general constituyente, al poner en vuestras manos la obra mas árdua que pudiérais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nacion y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creído de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su

reunion, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision, una vez que comenzais ya á disfrutar de los goces consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en describir la série de los acontecimientos que se han sucedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara á conseguir por fin el bien inapreciable de su independendencia. Este es asunto que desempeñara á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí á las diversas provincias de esta gran nacion, sino el gefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independendencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin trágico que tuvo; pero el he-

cho es que disuelto el estado con la caída de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenía superioridad sobre la otra; y la nave del estado se habría visto sumergida entre la borrasca mas deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso, no hubiera dado á la nacion una nueva existencia. ¿Y podia el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustracion? ¿Y los diputados podian venir á sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamás los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamás los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfaccion de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde

entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desórden, la paz sin opresion, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nacion; combinar éstas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitacion y extravio; armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los estrangeros; asegurar al poder judicial una independenciam tal que jamás cause inquietudes á la inocencia, ni menos preste seguridades al crimen, ved aqui, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitucion que os presenta. Desde luego no tiene la presuncion de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero sí se lisongea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indul-

gente consideracion que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes al congregarse en el salon de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos, espresado con simultaneidad y energia. La voz de república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á esplicarse con tanta generalidad y fuerza, como se habia pronunciado por la independencía. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion. Sin embargo, la circunspeccion que debe ser la divisa de los legisladores, exigia entrar en exámen y discusion, no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la série y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso á la revolucion. Por el contrario, estando la nacion inconstituida, desorganizada, y espuesta á ser el juguete de las pasiones y partidos

encontrados, el congreso general allanando dificultades, y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desórden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La division de estados, la instalacion de sus respectivas legislaturas, y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del Norte. Felizmente conoció que la nacion mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva, y entrar en la discusion de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinion formada por unas circuns-

tancias eminentemente extraordinarias, que habrían envuelto en la revolución mas desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La república federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos, y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas del Nuevo México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatan y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y jaliscienses se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del orden social. He aquí las ventajas del sistema de federación. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análo-

gas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse sin trabas á la creacion y mejoria de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial ú otro cualquier gobierno que hallándose á enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administracion sugetos que amantes del pais, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su estado: en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nacion para plantear un sistema á la verdad muy complicado: sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustracion y el patriotismo lo que solo es obra del tiempo y de la es-

periencia; pero además de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido, y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo después de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tiranía; y nosotros mismos hemos corrido en catorce años el largo período de tres siglos. Con tan halagueños presagios ¿qué no debe esperar de los mexicanos su congreso general?

Los legisladores antiguos en la promulgación de sus leyes acompañaban este acto augusto de aparatos y ceremonias, capaces de producir el respeto y veneración que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginación ya que no podían enseñar á la razón, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se había dado. El siglo de luz y de filosofía ha desvanecido esos prestigios auxiliares de la verdad y la justicia, y estas se han presen-

tado ante los pueblos á sufrir su exámen y su discusion. Vuestros representantes usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones, cimentadas en los mas sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los paises civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caída han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la pátria, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros nietos lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

Vuestros representantes pues, se prometen del heroico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencia nacional, estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano con exclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio, liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su

seno otra forma de gobierno, cuya tendencia á propagarse es para él irresistible, y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un orden desconocido y nuevo, como él mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas: y como la caída de los Césares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron; así en el continente de Colon debia necesariamente dominar al fin el democrático, resucitado con mejoría de las republicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los génius modernos.

El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolucion, lo hemos empleado útilmente en almacenar armas propias para hacer volver á las tinieblas de donde salieron los gobiernos góticos, y en buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de

luz que despiden, han declarado que ni la fuerza ni las preocupaciones, ni la superstición serán los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que después de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza: con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad, y fijado sus bases; extendido con Colón la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle dirección, y con otros genios creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una extensión sin límites; finalmente, después de haber puesto en comunicación á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos á este orden creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevación de carácter que ha contraído el pueblo americano no le permite volver á doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupación, siempre funestos al bien estar de las naciones.

Pero en medio de esos progresos de civilización, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la

moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poner os al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos, y de la permanencia de vuestra constitucion. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes, he aqui, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendremos un código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la federacion, como de las particulares de los estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si

en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciamos ya el derecho de ser libres, y sucumbiremos fácilmente al capricho de un tirano, nacional ó extranjero, que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros pues, legisladores de los estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduria de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad; y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del órden público: enseñadles la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin exaltacion, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Ma-

rats y Robespierres se elevaron sobre sus ciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas máximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los estados del Norte. ¿Cómo distinguiremos el segundo de los primeros? Examinando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. He aqui resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal egide, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavia á usar del language degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasion-pe-

ra la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas extranjeros: todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidacion de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la pátria consagrados á defenderla.

Manifestad, pues, al mundo, que solo la tiránica, influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradacion en que estuvimos sumergidos tantos años, y que al momento de sacudir su dominacion, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que parecíamos segregados. La Europa y el resto de la América tienen fijas sus miradas sobre nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el mas sagrado de nuestros deberes mantener el órden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código; si no concurrimos á salvar este depósito, y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados: mexicanos, seremos en adelante desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legaremos á nues-

tros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Caton y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y Morelos.

México 4 de octubre de 1824. = *Lorenzo de Zavala*, presidente. = *Manuel de Viza y Cosio*, diputado secretario. = *Epigenio de la Piedra*, diputado secretario.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO. = *Seccion de gobierno.* = El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que el mismo soberano congreso se ha servido decretar lo siguiente.

„El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Sin perdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemnemente la constitucion en esta capital, y la comunicará inmediata-

mente á los gobernadores de los estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 4 de octubre de 1824.=*Lorenzo de Zavala*, presidente.=*Manuel de Viza y Cosío*, diputado secretario.=*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En el palacio nacional de México á 4 de octubre de 1824.=*Guadalupe Victoria*, presidente.=*Nicolás Bravo*.=*Miguel Dominguez*.=*A D. Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México 4 de octubre de 1824.=*Juan Guzman*.

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,
nombrado provisionalmente por el soberano
congreso general de la nacion, á todos los que
las presentes vieren y entendieren, sabèd;
que el mismo soberano congreso ha decreta-
do y sancionado lo siguiente.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independendencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Art. 1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Art. 2. Su territorio comprende el que fue del vireinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

Art. 3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica apos-

tólica romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes, y division de su poder supremo.

Art. 4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 5. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una

ley constitucional fijará el caracter de Tlaxcala.

Art. 6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

Art. 7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

Art. 8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

Art. 9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien

corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

Art. 10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

Art. 11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

Art. 13. Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

Art. 14. El territorio que tenga mas de

cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Art. 15. El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 16. En todos los estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior á su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

Art. 17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

—I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

—II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil pesos cada año.

Art. 21. Esceptúanse del artículo anterior:

—I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del articulo 19.

—II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del pais, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del articulo 19.

Art 22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

Art. 23. No pueden ser diputados:

—I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

—II. El presidente y vicepresidente de la federacion.

—III. Los individuos de la córte suprema de justicia.

—IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias.

—V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se esticnde á la federacion.

—VI. Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

Art. 24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

Art. 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reuna.

Art. 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

Art. 31. Cuando un mismo individuo sea

elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

Art. 32. La elección periódica de senadores se hará en todos los estados en un mismo día, que será el 1.º de setiembre próximo á la renovación por mitad de aquellos.

Art. 33. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, según se indica en el artículo 18.

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.

Art. 34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán

hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

Art. 35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 37. Las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

—I. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

—II. Del mismo presidente por actos di-

rigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

—III. De los individuos de la córte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

—IV. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

Art. 39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mis-

mo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Art. 40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cá-

mara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

Art. 46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del congreso general.

Art. 47. Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro caracter que el de ley ó decreto.

Art. 48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto.

—I. Sostener la independendencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

—II. Conservar la union federal de los estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

—III. Mantener la independendencia de los estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

—IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

—I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y esactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados.

—II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

—III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federacion.

—IV. Admitir nuevos estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion.

—V. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

—VI. Erigir los territorios en estados, ó agregarlos á los existentes.

—VII. Unir dos ó mas estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federacion.

—VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

—IX. Contracer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

—X. Reconocer la deuda nacional, y se-

ñalar medios para consolidarla y amortizarla.

—XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

—XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

—XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

—XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

—XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

—XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

—XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

—XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

—XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados; reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruírla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

—XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

—XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

—XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

—XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

—XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república,

y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

—XXV. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

—XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

—XXVII. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarotas.

—XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado.

—XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario,

—XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

—XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados.

De la formacion de las leyes.

Art. 51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.

Art. 52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1.º Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente a la cámara de diputados.

2.º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

Art. 53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Art. 55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien si tambien los aprobare los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la cámara de su origen.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 57. Si el presidente no devolviera algún proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el congreso.

Art. 58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos den-

tro de diez días útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

Art. 60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolvieren el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Art. 61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta el año siguiente.

Art. 62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

Art. 63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

Art. 64. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 65. Siempre que se comunique alguna resolución del congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 66. Para la formación de toda ley ó decreto, se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del congreso general.

Art. 67. El congreso general se reunirá todos los años el día 1.º de enero en el lugar que se designará por una ley. En el re-

glamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

Art. 69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

Art. 70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

Art. 71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de abril con las mis-

mas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion

Art. 72. Cuando él congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolution del congreso en dichas sesiones.

Art. 73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó proro-gacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observacion sobre ellas.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

Art. 74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 75. Habrá tambien un vicepresidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad fisica ó moral del presidente todas las facultades y prerogativas de éste.

Art. 76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

Art. 77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la república, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

Art. 79. El día primero de setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no sera vecino del estado que elige.

Art. 80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

Art. 81. El 6 de enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

Art. 82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 83. En seguida la cámara procederá á

calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 84. El que reuniere la mayoria absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

Art. 85. Si dos tuvieren dicha mayoria, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoria, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

Art. 86. Si ninguno hubiere reunido la mayoria absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

Art. 87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoria respectiva é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

Art. 88. Si uno hubiere reunido la mayoria respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

Art. 89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

Art. 90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

Art. 92. Por regla general en las votaciones relativas á elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

Art. 93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión

de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

Art. 95. El presidente y vicepresidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1.º de abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

Art. 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.º de abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mis-

mo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

Art. 97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la córte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la córte suprema de justicia, se encargará del supremo poder ejecutivo.

Art. 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion

de presidente y vicepresidente segun las formas constitucionales.

Art. 100. La eleccion de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.º de setiembre.

Art. 101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1.º de abril en el lugar en que residen los supremos poderes de la federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: „*Yo N. nombrado presidente (ó vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.*”

Art. 102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Art. 103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Art. 104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vicepresidente.

Art. 105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

Art. 106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo

congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

Art. 107. El presidente durante el tiempo de su encargo no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 38 cometidos en el tiempo que allí se espresa.

Art. 108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

Art. 109. El vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Art. 110. Las atribuciones del presidente son las siguientes:

—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

—II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

—III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior

—IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

—V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

—VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales supe-

rios del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

—VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la córte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

—XII. Declarar la guerra en nombre de

los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general; y conceder patentes de como con arreglo á lo que dispongan las leyes.

—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII. del artículo 50.

—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualesquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

—XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias estrangeras.

—XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

—XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el conse-

jo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

—XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 111. El presidente para publicar las

leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente* [aquí el testo]. *Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes.

—I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

—II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

—III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corpora-

cion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

—IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 58.

—V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrán sin permiso del congreso salir del territorio de la república durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

Art. 113. Durante el receso del congreso general, habra un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Art. 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por

sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

—II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

—III. Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

—IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

—V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

—VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

—VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la córte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

—VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por la constitucion.

—IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la república habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

Art. 118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

Art. 120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que esten abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

TITULO V.

Del poder judicial de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

Art. 123. El poder judicial de la federacion residirá en una córte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la córte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

Art. 124. La córte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

Art. 125. Para ser electo individuo de la córte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciu-

dadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

Art. 126. Los individuos que conpongán la córte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

Art. 127. La eleccion de los individuos de la córte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoria absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Art. 130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas

a presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

Art. 132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

Art. 133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera titulo IV que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

Art. 134. Si un senador ó diputado fuere

electo para ministro ó fiscal de la córte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la córte suprema de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

Art. 136. Los individuos de la córte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la córte suprema de justicia.

Art. 137. Las atribuciones de la córte suprema de justicia son las siguientes:

—I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio ver-

daderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

—II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

—III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en asuntos contenciosos.

—IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

—V. Conocer:

—*Primero.* De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40.

—*Segundo.* De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

—*Tercero.* De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

—*Cuarto.* De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40.

—*Quinto.* De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

—*Sesto.* De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

Art. 139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cáma-

ra de diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. A estos tribunales corresponde

conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la córte suprema de justicia.

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

Art. 143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no escada de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

Art. 145. En cada uno de los estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse. dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determina.

Art. 153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por me-

dio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TÍTULO VI.

De los estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que es-

tablezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligacion:

—I. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion an-

terior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

—VI. De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

—IX. De remitir á las dos cámaras, y en

sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo c6pia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podr6:

—I. Establecer sin el consentimiento del congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

—II. Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones 6 derechos sobre importaciones 6 esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

—III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

—IV. Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, 6 en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la rep6blica.

—V. Entrar en transacion 6 contrato con

otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, é su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

Art. 163. Todo funcionario público sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

Art. 164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

Art. 165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

Art. 166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les pa-

rezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

Art. 167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Art. 168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

Art. 169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará es-

ta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independenciam de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federacion y de los estados.

Dada en México á 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencia, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el estado de Yucatan, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el estado de Chihuahua, vicepresidente.—Por el estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez*.—Por el estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmio Seguin*.—Por el estado de

Tom. I. 10

Durango, Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro de Ahumada.—Por el estado de Guanajuato, Juan Ignacio Godoy.—Victor Márquez.—José Felipe Vazquez.—José Maria Anaya.—Juan Bautista Morales.—José Maria Uribe.—José Miguel Llorente.—Por el estado de México, Juan Rodriguez.—Juan Manuel Asorey.—José Francisco de Barrera.—José Basilio Guerra.—Cárlos Maria Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro.—José Hernandez Chico Condarco.—José Ignacio Espinosa.—Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustín Paz.—José Maria de Bustamante.—Francisco Maria Lombardo.—Felipe Sierra.—José Cirilo Gomez y Anaya.—Cuyetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdova.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Dominguez.—Por el estado de Michoacan, José Maria de Isasaga.—Manuel Solórzano.—José Maria de Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomás Arriaga.—Por el estado de Nuevo Leon, Servando Teresa de Mier.—Por el estado de Oajaca, Nicolás Fernandez del Campo.—Victores de Manero.—Demetrio del Castillo.—Joaquin de Miura y Bustamante.—Vicente Ma-

nero Embides.—*Manuel José Robles.*—*Francisco de Larrazabal y Torres.*—*Francisco Estevez.*—*José Vicente Rodríguez.*—Por el estado de Puebla, *Mariano Barbabosa.*—*José María de la Llave.*—*José de S. Martín.*—*Rafael Mangino.*—*José María Jiménez.*—*José Mariano Marín.*—*José Vicente de Robles.*—*José Rafael Berruecos.*—*José Mariano Castellero.*—*José María Pérez Dunslaguer.*—*Alejandro Carpio.*—*Mariano Tirado Gutiérrez.*—*Ignacio Zaldivar.*—*Juan de Dios Moreno.*—*Juan Manuel Irisarri.*—*Miguel Wenceslao Gasca.*—*Bernardo Copca.*—Por el estado de Querétaro, *Félix Osoreo.*—*Joaquín Guerra.*—Por el estado de S. Luis Potosí, *Tomás Vargas.*—*Luis Gonzaga Gordoá.*—*José Guadalupe de los Reyes.*—Por el estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernández Rojo.*—*Manuel Ambrosio Martínez de Vea.*—*José Santiago Escobosa.*—*Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el estado de Veracruz, *Manuel Argüelles.*—*José María Becerra.*—Por el estado de Jalisco, *José María Covarrubias.*—*José de Jesús Huerta.*—*Juan de Dios Cañe-*

do.—*Rafael Aldrete*.—*Juan Cayetano Portugal*.—Por el estado de Yucatan, *Manuel Crencio Rejon*.—*José Maria Sanchez*.—*Fernando Valle*.—*Pedro Tarrazo*.—*Joaquin Casares y Armas*.—Por el estado de los Zacatecas, *Valentin Gomez Farias*.—*Santos Velez*.—*Francisco Garcia*.—*José Miguel Gordoá*.—Por el territorio de la baja California, *Manuel Ortiz de la Torre*.—Por el territorio de Colima, *José Maria Gerónimo Arzac*.—Por el territorio de Nuevo México, *José Rafael Alarid*.—*Manuel de Viya y Cosio*, diputado por el estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*José Maria Castro*, diputado por el estado de Jalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la

nacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 4 de octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo*. — *Miguel Domínguez*. — A D. *Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México 4 de octubre de 1824.—*Juan Guzman*.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

Seccion de gobierno.—Decretada y sancionada la constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, resta solo el que se publique para que los pueblos de la federacion comiencen á gobernarse por una ley toda suya, y por la que tanto han suspirado. S. A. S. nada tiene ya que hacer sino entregarles esa carta preciosa en que están señalados los puntos cardinales de donde han de partir para afianzar la libertad e independendencia nacional.

Este paso del supremo poder ojecutivo es el mas augusto, y satisfactorio de quantos ha dado en el tiempo que estuvo encargado de las altas atribuciones que le confió la



nacion: ve con el mas dulce placer llegado el término deseado en que va á entregarse á esa misma nacion el código que debe regirla, fruto del asiduo trabajo del soberano congreso, y cuya formacion y conclusion ha sido tambien el objeto principal que ha ocupado la atencion de S. A.

La puerta de la felicidad está ya abierta; el camino por donde debe llegarse, está trazado en esa ley constitutiva: los pueblos no pueden apetecer mas libertad que la que ella les concede: pasar de esa linea, seria precipitarse en la anarquia y acarrear los horrores que le son inherentes. S. A. conoce el caracter de los que componen la república mexicana y sus territorios: tiene esperiencia de su docilidad y sumision á las leyes: sabe que amaestrados por lecciones de doce años, no irán en pos de la felicidad buscándola en las divisiones intestinas, sino en medio de la paz y de la tranquilidad pública; y que los mexicanos nada mas necesitan para llegar al destino á que los llama la Providencia, que obedecer y ceñir su conducta á la constitucion que con tanta satisfaccion pone hoy en sus manos.

El orden, el sosiego y la sumision á la ley fundamental y á las autoridades que establece, es lo único que pide hoy S. A. S. en retribucion de sus tareas y desvelos imponderables. Si estos merecen alguna consideracion, no exige otra recompensa. Las penalidades y fatigas que ha sufrido en el curso de los grandes negocios que se han agitado durante su administracion, serán plenamente compensados, cuando oiga que la nacion va adelantando en su prosperidad porque ha sabido cumplir con la ley, y ha alejado los disturbios y partidos que la alteraban.

Tales pues, son los votos del supremo poder ejecutivo: sus deseos en este momento en que va á entregar el mando son los mismos que ha tenido siempre con respecto á la union y conservacion del orden público. Este pues, es su principal cuidado, y á fin de que V. lo comunique á los pueblos de su demarcacion al publicarles la constitucion de que acompaño ejemplares, tengo la satisfaccion de decírselo de orden de S. A. S.

Dios guarde á V. muchos años. México
6 de octubre de 1824.—*Juan Guzman.*

CONSTITUCION.

DEL ESTADO

DE LAS CHIAPAS.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE LAS CHIAPAS

A sus habitantes.

CONCIUDADANOS: bien convencidos vuestros representantes de que no los lisongeros discursos, sino las leyes justas son las que hacen el agrado de los pueblos morigerados, y á quienes comienzan á embestir los crepúsculos de la ilustracion política, no debeis estrañar que no os hayan dirigido la palabra desde su instalacion. sino hasta el momento mismo de poner en vuestras manos el código fundamental, de que han de partir las legales emanaciones que promuevan en lo posible vuestra prosperidad. Sí, el resultado de sus fatigas, el fruto de sus tareas, la constitucion del estado tal cual parece convenir á sus actuales circunstancias, y corres-

ponder á la confianza que le depositastes, es hoy el obsequio con que el congreso constituyente de las Chiapas os retribuye por la alta investidura á que vuestra dignacion le destinó. No tendrá la temeridad de colocar en la clase de obras consumadas la que, como todas las de ingenios defectibles, se sujeta á las comunes imperfecciones, asi como á las particulares y muy fáciles de cometerse en las instituciones nacientes. No podrá gloriarse, repite, de haber dado una obra acabada; pero tampoco dejarán de ser firmes defensores de sus operaciones las tristes circunstancias que envolvian al estado cuando se entregó en nuestra manos. Su hacienda casi imaginaria; desmantelados sus tribunales, entronizada la ignorancia: sin fuerza: sin comercio: sin estudios: sin policia..... he aqui lo que hubiera obligado acaso al ingenio mas previsor á creer á las Chiapas en un estado agonizante, pisando ya los umbrales del sepulcro, y eshalando los últimos desalentados suspiros. En tal situacion pues, comenzó vuestro congreso á pulsar los medios de su restablecimiento y reparacion. ¿Y cuánta delicadeza no era necesaria? ¿y cuántas com-

Dinaciones no eran precisas? ¿y qué recursos eran con los que podian contar vuestros representantes? pero ni es ocasion de precorizar nuestras fatigas, sino de desenvolver las razones de nuestros trabajos.

Una ciega imitacion no hubiera hecho sino vuestra ruina, siendo inconcordables las luces, los usos y costumbres aun de los puebls mas confinantes. Unas resoluciones en todo originales no hubieran sido sino el resultado de una novedad poco ó nada provechosa á vuestra comun utilidad, y sí de una indecorosa singularidad que acarrease con justicia á vuestro congreso eterna ignominia. En tal conflicto, ni os defraudó las bellas luces que han esparcido los demas estados de la confederacion acomodadas á nuestro suelo, ni dejó de dictar aquellos preceptos que imperiosamente reclamaban vuestras particulares circunstancias. Asi es que afianzó como la mas preciosa propiedad que poseis, la religion santa de Jesucristo. Combinó en lo posible los supremos poderes del Estado, de modo que ni careciesen de las facultades necesarias, ni de límites que los hiciesen mutuamente respetables. Consultó á la policia

general y particular. Y no olvidó en fin organizar los demas ramos de administracion pública: pero si no siguió las huellas de los otros estados en constituir desde luego las dos cámaras, que afianzasen las resoluciones del congreso, fue con respicencia á vuestra pobreza; pero dejando libertad de dividirle, mejorando el erario y sustituyendo el medio de diferir y ratificar las leyes que de él emanasen: si dejó un sendero para que algua dia pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los gefes políticos, le compulsaron á esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaria abandonada en las manos de la indolencia, y espuesta á los vicios consiguientes; y si no sujetó á número señalado los magistrados que deben componer la córte suprema de justicia, tampoco le restringió á tanto siempre á consiliar los estremos de la penuria de profesores y numerario con vuestra mejor administracion: motivo que igualmente indemniza á vuestro congreso en el modo de constituir á la junta consultiva de gobierno.

Acceptad pues, ya que no un código que

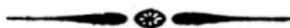
no merezca las reformas que se hayan alojado de nuestras luces, al menos los mejores deseos de vuestra prosperidad; pero persuadidos que sin una fiel obediencia á las leyes, sin el respeto debido á las autoridades y moralidad de costumbres, nuestros afanes se frustrarán, se oscurecerá vuestro nombre, y se harán inútiles las mejores instituciones. No, no sea así, sino que la docilidad, las virtudes y sumision de los chiapanecos que siempre les han caracterizado y transmitido su nombre al resto de la confederacion, reciban nuevo lustre con la observancia de su constitucion.

Dado en la capital de las Chiapas á 19 de noviembre de 1825.—*Eustaquio Zebadua*, presidente.—*Mannel Escandón*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Robles*, diputado secretario.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ore y soberano de las Chiapas á todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno en la esencia, y trino en las personas, por cuyo poder son hechas todas las cosas, por cuyo saber gobernadas y por cuya bondad mantenidas; el congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, con el fin de afianzar por sus leyes fundamentales la prosperidad de los pueblos que representa, decreta y sanciona para su gobierno interior la siguiente

CONSTITUCION POLITICA,



TITULO I.

De las disposiciones preliminares.

CAPITULO I.

Del estado de las Chiapas, su territorio y religion.

Art. 1. El estado de las Chiapas es la reunion de todos los chiapanecos naturales ó avecindados segun ley en su territorio: es parte integrante de la nacion mexicana, é indepen-

dionte de los demas estados que la componen.

Art. 2. Es igualmente libre y soberano en cuanto á su gobierno y administracion interior, y delega la facultad necesaria al congreso general de la federacion, para las funciones que le prescriben la constitucion y acta constitutiva de la nacion.

Art. 3. El territorio del estado es el mismo que antes componia la intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtla, Tonalá, Soconusco, Istacomitan, Coronas comprensivo de los de san Andrés y Zimojo-vel, Palenque unido con el de Tila, y Ocosingo con el de Huistan.

Art. 4. Una ley provisional dará la subdivision de estos partidos; sin perjuicio de que otra constitucion arregle y fije los límites y division del territorio.

Art. 5. La religion del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En consecuencia el mismo estado la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe para siempre cuanto la pueda ofender de hecho, por palabra ó por escrito.

CAPITULO II.

De los habitantes de las Chiapas, sus derechos y deberes.

Art. 6. El estado de las Chiapas ampara y protege á sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son:

—1.º El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior, con arreglo á las leyes; quedando sujetos á previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa ó indirectamente materias de religion.

—2.º El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin mas distincion que la que decreta esta constitucion.

—3.º El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga á la ley.

—4.º El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservacion de su persona y derechos.

Art. 7. Ningun habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnizacion de los que actualmente los tengan.

Art. 8. Los deberes de los chiapanecos son:

- 1.° Observar la constitucion y las leyes.
- 2.° Respetar las autoridades.
- 3.° Guardar sus derechos á sus semejantes.
- 4.° Contribuir segun las leyes para los gastos del estado.
- 5.° Y sostenerlo con las armas cuando sean llamados por las mismas leyes.

Art. 9. Los habitantes del estado se dividen en chiapanecos, y ciudadanos chiapanecos. Los primeros son:

- 1.° Los nacidos en el territorio del estado.
- 2.° Los nacidos en cualquiera otro de la federacion, luego que se avecinden en esto.
- 3.° Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado.
- 4.° Los nacidos en ambas Américas independientes de España, con dos años de vecindad.
- 5.° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan la vecindad de cinco años en el estado.

Los segundos son:

—1.° Los nacidos y avciudadados en todo el territorio del estado.

—2.° Los ciudadanos de los otros estados de la federacion y avciudadados en este.

—3.° Los extranjeros actualmente avciudadados.

—4.° Los nacidos en paises extranjeros de padres mexicanos, que no hayan perdido el derecho de ciudadanía de la federacion, estando aquellos avciudadados en este.

—5.° Los extranjeros naturalizados que obtengan carta de ciudadanía. La ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirir naturalizacion y ciudadanía, debiendo ser indispensable la cualidad de católicos apostólicos romanos.

Art. 10. Debiendo el ciudadano corresponder al estado con el cumplimiento de sus deberes por el goce de sus derechos, pierde la ciudadanía:

—1.° Por adquirir naturaleza en pais extranjero, ó admitir en él empleo ó condecoracion.

—2.° Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *córporeis* afflictivas, ó infamantes.

—3.° Por vender su voto, ó comprar el

agena en toda elección, ya sea en su favor, ya en el de otro, calificado el delito.

—4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión ó licencia del gobierno general, ó del estado.

Art. 11. Solo el congreso del estado podrá rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 12. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

—1.º Por incapacidad física ó moral, previa declaratoria legal.

—2.º Por no haber cumplido veinte años de edad, ó diez y ocho siendo casado.

—3.º Por el estado de deudor fraudulento, ó de deudor á los caudales públicos con plazo vencido, precediendo en ambos casos la calificación correspondiente.

—4.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por conducta notoriamente viciada, ó por hallarse procesado criminalmente, decretada que sea la prisión según la ley.

—6.º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

—7.º Por no saber leer ni escribir, cuya disposicion tendrá su efecto hasta el año de 1835, y para con los nacidos desde 1.º de enero de 1815 en adelante.

Art. 13. Solo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar en las elecciones de empleos populares, y obtener estos y los demas del estado.

TITULO II.

Del gobierno del estado y division de poderes.

CAPITULO I.

De la forma de gobierno.

Art. 14. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 15. En consecuencia se divide el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse todos ni dos de ellos en una ó mas personas ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

CAPITULO II.

Del poder legislativo, y de los diputados.

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso de diputados elegidos popularmente segun esta constitucion, y que se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 17. Si el estado variare sus circunstancias de pobreza, se dividirá el congreso en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Entre tanto no se comunicará al gobierno ninguna ley ó decreto, sino ratificados por el mismo congreso despues de ocho dias de su aprobacion.

Art. 18. Para ser diputado propietario ó suplente se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad á lo menos: natural ó vecino del partido que representen; pudiendo los de Ocosingo y Coronas, por ahora, ser de cualquiera pueblo del estado, y todos de probidad y de la posible instruccion.

Art. 19. Los diputados son inviolables por sus opiniones políticas manifestadas en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 20. En las causas criminales intentadas contra los diputados, el congreso declarará previamente si ha lugar ó no á la formacion de causa. En el primer caso, el diputado quedará suspenso y á disposicion del tribunal competente; pero resolviendo por la negativa, el asunto no se tomará en consideracion.

Art. 21. Ningun diputado, durante su encargo, podrá obtener del gobierno empleo que no sea de escala.

Art. 22. Los diputados tendrán asignacion de dietas y viático con arreglo á una ley anterior á su nombramiento. En igual forma se señalarán los sueldos de los demas empleados del estado.

Art. 23. Ninguno podrá escusarse de servir el encargo de diputado. Una misma persona podrá reelegirse por sola una vez para dos congresos consecutivos.

Art. 24. No pueden ser diputados los empleados civiles y militares de la federacion, el gobernador del estado, vicegobernador, ministros del tribunal de justicia, secretario del despacho, tesorero general, prelado eclesiástico, los eclesiásticos regulares y los empleados de nombramiento del gobierno.

Art. 25. Los suplentes entrarán á servir sus destinos por nulidad del nombramiento de los propietarios, y por imposibilidad física ó moral de estos, previa declaratoria del congreso.

CAPITULO III.

De la eleccion de los diputados.

Art. 26. Se elegirán los diputados por medio de juntas primarias y secundarias.

Art. 27. La base de las elecciones es la poblacion, eligiéndose por cada mil almas, ó una fraccion que pase de quinientas, un elector primario: por cada doce mil almas, ó una fraccion que pase de seis mil, un elector secundario: por cada quince mil almas, ó una fraccion que pase de siete mil quinientas, un diputado; y por cada tres diputados propietarios, ó una fraccion de dos, un suplente.

Art. 28. Las elecciones se celebrarán el año próximo á la renovacion del congreso. El primer domingo de agosto se harán las primarias. El primer domingo de setiembre las secundarias, y en igual dia de octubre las de los diputados propietarios y suplentes del congreso general, y consecutivamente de los del

estado. Una ley dispondrá el modo de hacer estas elecciones.

Art. 29. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y uno de vecindad ó residencia en la parroquia. Pierde el derecho de serlo por haber cohechado ó dejándose cohechar en las elecciones, calificados que sean estos delitos por la junta electoral, de cuya calificación no habrá recurso.

Art. 30. Las mismas eualidades que se requieren para ser elector primario se necesitan para serlo secundario; y por los mismos motivos que el primero pierde su derecho, lo pierde el segundo.

Art. 31. La base prefijada subsistirá mientras la poblacion no baje á menos de ciento sesenta y cinco mil almas, ni esceda de doscientas mil, á cuyo efecto se harán censos generales cada seis años.

CAPITULO IV.

De la celebracion del congreso.

Art. 32. El dia 20 de enero deberán reunirse en esta capital los diputados electos nue-

vamente, y calificadas sus credenciales por la diputacion permanente, ó por el congreso si por entonces estuviere deliberando, prestarán el juramento el dia 1.º de febrero ante la una de estas dos corporaciones que actualmente funcione, con cuyo acto quedará instalada la nueva legislatura, y cesará la diputacion permanente.

Art. 33. El congreso se instalará con la solemnidad que establece el reglamento interior, y para trasladarse temporalmente á otro punto fuera de la capital, deberá resolverse con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 34. Las sesiones del congreso ordinario serán tres en cada semana, debiendo durar hasta último de julio, prorogables por otro mes á peticion del gobierno ó resolucion de las dos terceras partes de los individuos del congreso.

Art. 35. El congreso en su receso nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, que hagan las veces de los primeros en sus enfermedades.

Art. 36. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

—I. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y leyes, formando espediente en caso necesario.

—II. Convocar á congreso extraordinario cuando asi lo exijan circunstancias gravísimas, que por sí, ó escitacion del gobierno advierta.

—III. Conceder licencia temporal á los diputados para retirarse de la capital, teniendo en consideracion el punto á que se dirijan, y demas circunstancias ocurrentes.

—IV. Librar la convocatoria del congreso por medio de su presidente en el caso de la facultad II. de este artículo, cuando se note demora en el gobierno.

—V. Calificar las credenciales de los diputados, y recibirles el juramento, segun el art. 32.

—VI. Hacer la declaratoria del art. 20 y de la facultad III del art. 38 de esta constitucion con los demas diputados que por entonces se hallen en la capital, si la urgencia no permitiere convocar al congreso.

Art. 37. El congreso extraordinario abrirá sus sesiones con las mismas solemnidades que el ordinario: se ocupará únicamente del

objeto para que fue reunido, y pasará el asunto al ordinario, si acaeciere la renovación al tiempo de estar deliberando.

CAPITULO V.

De las atribuciones del congreso.

Art. 38. Las atribuciones del congreso son:

—I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado.

—II. Nombrar al gobernador, vicegobernador y magistrados del estado, y los senadores de la federación, sufragar por el presidente y vicepresidente de la república é individuos de la suprema corte de justicia de la nación.

—III. Hacer la declaratoria del art. 20 de esta constitución, haciéndola igualmente con respecto al gobernador y vicegobernador, senadores, secretario del despacho, tesorero general del estado, é individuos del supremo tribunal de justicia y de la junta consultiva.

—IV. Aprobar ó reprobár las cuentas de todos los caudales públicos del estado, y decretar las contribuciones necesarias para sub-

venir á los gastos del mismo sobre el presupuesto que el gobierno deberá pasarle anualmente.

—V. Organizar la administracion de todas las rentas del estado.

—VI. Representar al congreso de la nacion sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del estado.

—VII. Conceder indultos generales ó particulares con respecto á los reos del estado.

—VIII. Promover y fomentar la industria, agricultura, comercio é instruccion pública.

—IX. Crear nuevos tribunales, ó variar los establecidos segun convenga, erigiendo aquellos de que habla esta constitucion.

—X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al estado.

—XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

—XII. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía segun la regla general de naturalizacion que se establezca.

—XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía á los que estén privados ó suspensos de ellos.

—XIV. Calificar las elecciones populares

de los diputados del estado, y declarar sobre la legitimidad de las escepciones de estos.

—XV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

—XVI. Dar reglas para la concesion de fet:ros y pensiones.

—XVII. Ejercer las demas facultades que le conceda esta constitucion, y prestar su consentimiento en los casos que ella prevenga.

CAPITULO VI.

De la formacion de las leyes, su sancion y publicacion.

Art. 39. Todo diputado por razon de oficio puede proponer al congreso proyectos de ley conforme al reglamento interior. Podrán tambien hacerlo el gobernador, tribunales y demas autoridades del estado, por escrito, y fundando su proyecto.

Art. 40. Admitido el proyecto conforme al reglamento, el congreso demandará las luces posibles de las autoridades, corporaciones y ciudadanos en el método y forma que una ley designará. Si la ley fuere del momento se dará en calidad de provisional entre tanto se reunen las luces indicadas.

Art. 41. Si el proyecto se desechare, no se volverá á tomar en consideracion hasta la nueva reunion ordinaria del congreso; á no ser que urgentisima necesidad calificada por el mismo congreso. obligue á lo contrario.

Art. 42. Para la derogacion, reformation, abolicion ó interpretacion de una ley, se requieren las mismas formalidades que para su formacion.

Art. 43. Para la discusion y votacion de todo proyecto que tenga caracter de ley ó decreto, se requiere la presencia de las dos terceras partes de todos los diputados, ó el número menor que mas se acerque: para las demas providencias basta la mitad y uno mas de la misma totalidad, ó el número mas aproximado.

Art. 44. Aprobado el proyecto se comunicará al gobierno bajo esta fórmula: „El congreso del estado libre y soberano de las Chiapas decreta lo siguiente [aqui el testo]: El gobernador del estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.

Art. 45. El gobernador publicará dentro de tres dias de su recibo las leyes que le dirigirá el congreso, no teniendo que hacer ob-

servaciones; pues en caso contrario las devolverá con ellas al mismo congreso dentro de diez dias, oyendo antes á la junta consultiva.

Art. 46. Si á pesar de las observaciones se ratificare el proyecto por las dos terceras partes de los diputados presentes, se ejecutará sin mas trámite; mas en caso contrario se tendrá por desechado, y no se volverá á tomar en consideracion sino conforme al art. 41.

Art. 47. Si la ley se diere al espirar las sesiones, y el gobierno no tuviere los diez dias, hará sus observaciones en los cinco primeros de la apertura del inmediato congreso; mas si la resolucion llevare el caracter de urgente, se acordará con el sufragio de las dos terceras partes de los representantes el término en que deban hacerse dichas observaciones. Si el tiempo fuere aun mas angustiado, el gobernador por sí, ó su orador, asistirá á la discusion, llevándose á efecto el proyecto, si su urgencia fuere ratificada por las mismas dos terceras partes. Iguales trámites se observarán siempre que con esta votacion se declare ejecutiva la ley.

Art. 48. No haciendo observaciones el go-

bernador dentro del término prefijado. Se tendrá por sancionada la ley.

TITULO III.

Del poder ejecutivo.

CAPITULO I.

Del gobernador y vicegobernador del estado.

Art. 49. El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador del estado. Este y el vicegobernador se elegirán por el congreso cada cuatro años, y sin haber pasado un periodo igual de haber cesado en estos encargos, no podrán reelegirse unos mismos sujetos sino por una sola vez.

Art. 50. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los estados de la federacion mexicana: de treinta años de edad por lo menos, y con cinco de residencia en el estado, y no interrumpida, si no es que sea por razon de empleo, comision ó encargo de la nacion ó de este gobierno.

—2.º Que sean seculares no empleados en la federacion.

—3.º Que tengan una propiedad de seis mil pesos el gobernador, y cuatro mil el vicegobernador, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva de setecientos pesos anuales.

Art. 51. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la observancia de la constitucion federal y de la del estado.

—II. Ejecutar las leyes de la federacion y las del estado, sancionar las segundas ó hacer observaciones sobre ellas con arreglo á esta constitucion, y espedir reglamentos y decretos para la mejor ejecucion de las mismas leyes.

—III. Proteger los derechos de los habitantes del estado.

—IV. Cuidar del órden y tranquilidad pública, y de la seguridad interior del mismo estado.

—V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

—VI. Nombrar á todos los empleados del estado, cuyo nombramiento no se haya reservado el congreso, y en la forma que previene esta constitucion.

—VII. Pasar al congreso todos los decretos y órdenes de los poderes supremos de la federacion.

—VIII. Suspender con causa hasta tres meses, y aun con rebaja de medio sueldo, á los empleados de su nombramiento; pero si la falta mereciere instruccion de causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

—IX. Cuidar de que en todo el estado se administrè justicia, auxiliando á los tribunales en los términos que prevengan las leyes.

—X. Mantener recíproca comunicacion con los gobiernos de los demas estados, estrechando sus relaciones políticas y comerciales con arreglo á las disposiciones generales de la nacion, y particulares del estado para mantener el equilibrio de la confederacion, y el lazo mas estrecho de la confraternidad.

—XI. Estractar en un estado, de los datos justificados que se le hayan pasado, la demostracion de obras de beneficencia en que cada funcionario se haya distinguido en el tiempo de su mision, para recomendacion de su mérito y mejor provision de los empleos, cuyo estado pasará al congreso para los usos que convengan.

—XII. Ejercer el patronato segun los concordatos.

—XIII. Presentar al congreso el presupuesto de que habla la facultad IV. del artículo 38.

—XIV. Entender en la recaudacion é inversion de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

—XV. Hacer que se organice, instruya y discipline la milicia del estado, y disponer de ella conforme al reglamento de la materia y demas leyes, y con acuerdo del congreso ó de la diputacion permanente en su receso, en caso de invasion exterior ó conmocion interior armada, y sin el ultimo requisito en circunstancias extraordinarias que prevenga el mismo reglamento.

—XVI. Representar á la diputacion permanente para que convoque á congreso extraordinario, y pedir la próroga del ordinario segun los artículos 34 y 36.

—XVII. Imponer multas pecuniarias hasta en cantidad de trescientos pesos para obras de beneficencia á los empleados de eleccion popular que no cumplan con sus deberes, á escepcion de los individuos de los poderes,

y de la junta consultiva sin decreto prévio del congreso.

Art. 52. No podrá el gobernador del estado:

—I. Ocupar la propiedad de ningun ciudadano ó corporacion, ni inquietarles en su posesion, uso ó aprovechamiento; mas si en algun caso lo exigiere asi conocida utilidad del estado, podrá hacerlo con previa aprobacion del congreso, y en su receso de la diputacion permanente, precediendo la indemnizacion de la parte á juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno.

—II. Arrestar á ninguna persona sino cuando lo exija el bien y seguridad del estado, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente.

—III. Ausentarse del territorio del estado sin permiso del congreso, ni de la capital sin su aviso del punto á que se dirija.

Art. 53. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho de gobierno, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 54. El gobernador para publicar las

leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas á todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aqui el testo literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 55. Las atribuciones del vicegobernador son:

—I. desempeñar las funciones del gobernador en vacante de este por muerte ó remocion, haciéndolo igualmente en cualquiera otro impedimento del mismo gobernador, calificado por el congreso, y en su receso por la diputacion permanente.

—II. Presidir con voto decisivo la junta consultiva de que habla el art. 62.

—III. Ser prefecto del partido de la capital, cuyo destino desempeñará el sustituto que nombre el congreso, ó la diputacion permanente en su receso, cuando supla las faltas del gobernador.

Art. 56. En caso de vacante del gobernador ó vice en los dos primeros años de su nombramiento, ó de ambos en cualesquiera

tiempo, se hará nueva elección del que faltó, ó de los dos por el congreso, gobernando entretanto (cuando falten ambos) el individuo mas antiguo de la junta consultiva.

CAPITULO II.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 57. Habrá un secretario del despacho de gobierno del estado, que deberá:

—I. Autorizar con su firma todas las resoluciones del gobierno.

—II. Dirigir la secretaria como jefe de ella.

—III. Llevar un registro puntual de las resoluciones del gobierno, y dictámenes de la junta consultiva, que presentará al congreso cuando se lo pida.

—IV. Presentar dentro de tercero día de la reunion ordinaria del congreso memoria del estado de todos los ramos, y de las reformas que el gobierno opine.

Art. 58. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la república, mayor de veinte y cinco años de edad, con cinco de vecindad:

en el estado; á no ser que el congreso dispense sobre el último requisito.

Art. 59. El gobierno formará el reglamento de la secretaría, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

CAPITULO III.

De la junta consultiva.

Art. 60. Habrá una junta consultiva compuesta del vicegobernador, de tres ó cinco individuos propietarios y dos suplentes nombrados por el congreso, pudiendo serlo los funcionarios del estado cuando las necesidades y demas circunstancias lo exijan.

Art. 61. Esta junta se renovará cada dos años, quedando en la primera renovacion el mayor número de propietarios y un suplente de los primeros nombrados, y los menos antiguos en las elecciones siguientes. Unas mismas personas solo podrán reelegirse una vez sin haber pasado el periodo de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. Será presidida por el vicegobernador con voto en caso de empate, y en su defecto por el vocal primero en el órden de

su nombramiento. Cuando asista el gobernador este presidirá sin voto, no concurriendo entonces el vicegobernador.

Art. 63. Las atribuciones de la junta son:

—I. Consultar con dictámen fundado y por escrito al gobernador siempre que lo pida.

—II. Hacer las propuestas de empleados que le concede esta constitucion. y en la forma que ella previene.

—III. Podrá proponer, aunque no se le pida, planes de industria, agricultura, comercio, artes y demas ramos de beneficencia pública.

Art. 64. En caso de fallecimiento, ó imposibilidad fisica ó moral de alguno de los propietarios, entrarán á funcionar los suplentes por el órden de sus nombramientos.

Art. 65. En el evento remoto de faltar la mayoria por fallecimiento ó imposibilidad de propietarios y suplentes, el congreso, ó la diputacion permanente en su receso, nombrará los que falten, no teniendo en el último caso mas caracter que el de interinos, hasta la aprobacion del congreso reunido.

Art. 66. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las condiciones del

art. 73, y además que no pueda elegirse mas que un eclesiástico si se compusiere de tres vocales; pero si estos fueren cinco podrán nombrarse dos eclesiásticos.

Art. 67. Una ley dará el reglamento para el gobierno interior de la junta.

CAPITULO IV.

Del gobierno político de los partidos.

Art. 68. El gobierno político de los partidos residirá en los prefectos y subprefectos que el gobernador nombrará (á escepcion del prefecto de la capital), los primeros á propuesta en terna de la junta consultiva, y los segundos á propuesta de los prefectos.

Art. 69. Al efecto se dividirá el estado en departamentos y partidos.

Art. 70. En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias.

Art. 71. Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto.

Art. 72. Las atribuciones de los prefectos, y respectivamente de los subprefectos son:

—I. Publicar y circular las leyes, decretos y órdenes que les comunique el gobierno.

—II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva y constitucion federal y la del estado, de las leyes de este y de las generales.

—III. Cuidar del orden público y tranquilidad de los departamentos y partidos, y de que se celebren las elecciones conforme á la ley.

—IV. Remitir al gobierno los partes justificados de que habla la atribucion XI del art. 51.

—V. Atender y certificar sobre el desempeño de los maestros de escuela y exámenes de niños, que presidirán si se hallasen presentes

—VI. Presidir sin voto y visitar los ayuntamientos y pueblos de su cargo en los tiempos que la ley prevenga.

—VII. Promover cuanto conduzca á la prosperidad de sus respectivos distritos.

—VIII. Procurar que se establezcan escuelas de primeras letras donde no las ha-

ya, y ayuntamientos donde convenga segun esta constitucion.

—IX. Trabajar el censo segun la ley.

—X. La ley señalará las demas atribuciones de estos funcionarios, y los casos en que puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con estos.

Art. 73. Para ser prefecto ó subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el estado, y de instruccion y capacidad.

Art. 74. Los prefectos y subprefectos ejercerán su encargo por cuatro años; pudiendo ser reelectos por una sola vez sin mediar igual intervalo de haber cesado en estos destinos.

CAPITULO V.

Del gobierno político de los pueblos.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas á lo menos; ó aunque sea

menor su poblacion, si asi lo exigen sus circunstancias.

Art. 76. Desde luego se plantearán con arreglo al sistema los de las cabeceras de partido, practicándose lo mismo en los demas pueblos cuando se hallen en disposicion atendidas sus circunstancias.

Art. 77. En los lugares populosos á mas de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiéndose tambien en los pueblos y rancherías que no puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y ademas regidores y síndicos, todo conforme á las disposiciones de la materia.

Art. 78. Las leyes designarán el número de sugetos de que deben componerse los ayuntamientos, las atribuciones de estos, las demas cualidades de los electores y de los que deben elegirse, el método y forma de las elecciones, y cuanto mas concierna á esta materia, rigiendo entre tanto en cuanto á estos puntos las leyes vigentes.

Art. 79. Para ser elector de ayuntamiento, ademas de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere:

—1°. Haber residido dos años continuos en

el pueblo ó su comarca, y cinco á lo menos en el estado.

—2º. Tener oficio, industria ó propiedad conocida, y la edad de veinte y cinco años.

Art. 80. Para ser alcalde, regidor ó síndico procurador se requieren las mismas condiciones del artículo anterior, y que sepan leer y escribir, si el vecindario lo permite.

Art. 81. No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del gobierno que esten en ejercicio, ni los de la federacion, ni podrán ser obligados los que hayan sido diputados sino despues de dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

TITULO IV.

Del poder judicial.

CAPITULO I.

De la administracion de justicia en general.

Art. 83. El poder judicial residirá en una

cóрте suprema de justicia y en los demas tribunales del estado.

Art. 84. Los jueces y tribunales no pueden mas que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de consiguiente no pueden suspender la ejecucion de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 85. En cuanto á los juicios por comision, fueros y leyes retroactivas se estará á la constitucion federal.

Art. 86. En todo negocio no podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria la que la ley determine, segun la calidad y naturaleza del asunto.

Art. 87. De la sentencia ejecutoria solo se podrá interponer recurso de nulidad.

Art. 88. Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y determinará lo concerniente al prevaricato, acusacion, suspension y penas de los magistrados y jueces, gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

Art. 89. Calificada la pobreza del ciudadano deberá ser juzgado gratuitamente.

Art. 90. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio, ni resolver sobre nulidad en asunto que haya sentenciado.

CAPITULO II.

De la córte suprema de justicia.

Art. 91. Habrá en la capital del estado una córte suprema de justicia compuesta de tres salas.

Art. 92. Cada una de las salas se compondrá del magistrado ó magistrados que la ley determine segun las proporciones del estado. Asimismo habrá uno ó dos fiscales que despacharán todos los asuntos de las tres salas.

Art. 93. La misma ley determinará en el caso de que las salas se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarse colegas ó conjuces, y la forma en que esto deba practicarse.

Art. 94. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los asuntos civiles y criminales del estado, correspondiendo el conocimiento en tercera instancia de estas mismas causas á la segunda sala.

Art. 95. Las atribuciones de la tercera sala, son:

—I. Conocer en tercera instancia de los asuntos que en segunda ha conocido la segunda sala.

—II. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia y de los alcaldes.

—III. Conocer y determinar los recursos de nulidad de las sentencias de cualquiera de las tres instancias.

—IV. Oír las dudas de las otras dos salas, jueces y alcaldes sobre inteligencia de alguna ley, para pasarlas con su informe y por medio del gobierno á la resolución del congreso.

—V. Examinar y recibir en union de las otras dos salas, abogados y escribanos conforme á las leyes, y proponer al gobierno para la provision de asesores y jueces de primera instancia.

—VI. Examinar los estados de las causas de todas las instancias que deben remitirles los jueces inferiores, cada mes de las criminales, y cada dos de las civiles para pasarlas al gobierno.

Art. 96. Las causas criminales de los individuos de que habla el artículo 20 y la facultad III del art. 88 se iniciarán y fenecerán en todas sus instancias en la corte suprema de justicia.

Art. 97. En el caso que deba juzgarse á todo el tribunal ó á cualquiera de las salas, el congreso nombrará otro especial compuesto de las salas correspondientes; y estas del magistrado ó magistrados que creyere convenientes para sustanciar y determinar la causa en todas sus instancias, ó en la que falte.

Art. 98. De los recursos de nulidad de la sala tercera y de cualquiera de las del artículo anterior conocerá el tribunal especial que señale el congreso.

Art. 99. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, letrado y de probidad. Las demas cualidades las designará la ley, que tambien señalará las restantes facultades de todo el tribunal y de sus respectivas salas.

Art. 100. Los magistrados y fiscales ejercerán su encargo por cinco años, y sin ha

ber cesado por igual tiempo no podrán reelegirse unos mismos sino por una sola vez.

Art. 101. Los magistrados y fiscales serán nombrados conforme á la facultad II del art. 38.

CAPITULO III.

De los jueces de primera instancia y asesores.

Art. 102. En cada partido habrá un juez de primera instancia nombrado por el gobierno á propuesta en terna del tribunal de justicia. Dichos jueces deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, letrados (si los hubiere), y tener las demas cualidades que la ley señale.

Art. 103. Las facultades de estos funcionarios son :

—I. Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales de su partido, de que por la constitucion ó leyes no conozcan los jueces especiales, ó las salas del tribunal de justicia.

—II. Conocer sin apelacion en los negocios de menor cuantía, y en las injurias verbales y delitos leves segun las leyes.

Art. 104. Para sustanciar y determinar las causas deberán asesorarse los jueces de partido (no siendo letrados) con el asesor ó asesores del estado, haciendo lo mismo los alcaldes y demas jueces en los casos que prevengan las leyes.

Art. 105. Para ser asesor se requieren las condiciones que en los magistrados, debiendo nombrarse como los jueces de primera instancia.

Art. 106. Para el mejor desempeño de los asesores (siendo varios) se les asignarán en proporcion los departamentos cuyos juzgados deberán servir.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 107. Los asuntos civiles de poca entidad y sobre injurias se terminarán definitiva y gubernativamente sin mas recurso. El congreso determinará la cantidad y el modo de proceder.

Art. 108. En los demas negocios civiles y sobre injurias no podrá entablarse demanda, sin hacer constar que se intentó la con-

ciliación en la forma que la ley determine.

Art. 109. En cualquiera estado de la causa pueden los ciudadanos terminar sus diferencias entre sí ó por medio de árbitros nombrados por ambas partes, con reservacion ó sin ella del derecho de apelar.

CAPITULO V.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 110. Los delitos ligeros que solo merezcan penas coreccionales se castigarán inmediata y gubernativamente con arreglo á las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos, sus penas y el modo de proceder.

Art. 111. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente, ni preso sino por delito que merezca pena corporal, procediendo informacion sumaria ó justificacion semiplena del hecho sobre que recaiga auto que se notifique al reo, y de que se pase copia al alcaide.

Art. 112. Dentro de sesenta horas se tomará declaracion al detenido y se instruirá la sumaria, no pudiendo exigírsele juramen-

to sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 113. Todo delincuente puede ser arrestado *infraganti*, y todos pueden arrestarse y conducirse á la presencia del juez, quien poniéndolo en custodia procederá á las diligencias de los artículos anteriores.

Art. 114. En cuanto al allanamiento de casas y registro de papeles, se estará al artículo 152 de la constitucion general.

CAPITULO VI.

De la hacienda del estado.

Art. 115. La hacienda del estado se formará de las contribuciones directas é indirectas existentes y que en adelante se establezcan, y ademas de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 116. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir los gastos de la federacion y del estado, y solo el congreso podrá derogarlas.

Art. 117. La recaudacion, administracion é inversion se arreglarán á las leyes y reglamentos vigentes y que en adelante se dicten.

Art. 118. Al efecto habrá una tesorería general que se gobernará por su respectivo reglamento, pudiendo, si convinieren, establecerse alguna especial.

Art. 119. El congreso nombrará cada año cinco individuos de su seno ó de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, las de propios y arbitrios, y demas ramos del mismo estado, quienes las pasarán al congreso para su aprobacion.

CAPITULO VII.

De la fuerza del estado.

Art. 120. La fuerza del estado se compondrá de la milicia que éste establezca y que deberá organizarse conforme á su reglamento que dará el congreso.

CAPITULO VIII.

De la instrucción pública.

Art. 121. En cada uno de los pueblos del estado habrá uno ó mas maestros de primeras letras dotados, ó bien de los fondos públicos de los ayuntamientos, ó bien de los generales del estado, segun lo dispongan las

leyes con respicencia á las circunstancias de los dichos fondos.

Art. 122. En las haciendas y rancherías deberá haber igualmente estos maestros, en la conformidad que el congreso determine.

Art. 123. Los referidos maestros deberán precisamente instruir á la juventud de su cargo en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles de los ciudadanos, y enseñarles á leer, escribir y la aritmética comun.

Art. 124. Una ley arreglará en cuanto á la instruccion primera de la juventud los siguientes puntos:

—1.º Sobre las buenas qualidades de los maestros.

—2.º Sobre el método y forma de proveer las escuelas.

—3.º Sobre sus respectivas dotaciones.

—4.º Sobre examen y premio de los niños.

—5.º Sobre el número de maestros en cada poblacion, y niños de su cargo.

—6.º Sobre el plan de enseñanza.

Art. 125. Con proporcion á los fondos del estado deberán dotarse cátedras de ciencias y artes útiles.

CAPITULO IX.

De la observancia, interpretacion y reforma de esta constitucion.

Art. 126. Todo habitante del estado está obligado á obedecer la constitucion, y todo funcionario al posesionarse de su destino deberá jurar la observancia de la constitucion general, de la particular del estado, leyes de uno y otro gobierno, y el fiel desempeño de sus deberes, en cuyos particulares todos son responsables.

Art. 127. El congreso dispondrá se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion y leyes.

Art. 128. Solo el congreso podrá resolver las dudas en la inteligencia de esta constitucion, y sobre reforma, adiccion ó derogacion de alguno de sus artículos.

Art. 129. Cualquier legislatura podrá presentar proposiciones sobre reforma, derogacion ó alteracion de los artículos de la misma constitucion, pasado que sea el primer congreso constitucional, las que podrán admitirse con el objeto de demandar las lu-

ces necesarias para preparar su discusión á la legislatura subsecuente á quien corresponde.

Art. 130. Si dichas proposiciones se aprobaran por las dos terceras partes del congreso, la resolucion se tendrá por constitucional; mas si se desecharen ó reprobaren, no se volverán á proponer hasta pasados dos años.

Art. 131. Igual método se observará en lo sucesivo en cuanto á admitirse el proyecto por una legislatura y resolverse por la siguiente en los términos referidos.

Art. 132. Las leyes constitucionales no necesitan la sancion del poder ejecutivo.

Art. 133. Jamás podrán derogarse ni alterarse los artículos que hablan de religion, independencia, gobierno y division de poderes.

Apéndice á este capítulo.

Art. 134. La forma del juramento que deben prestar los funcionarios del estado es la siguiente: *¿Jurais delante de Dios usar como fiel depositario del poder constitucional, consultar en todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á los verdaderos in-*

tereses de vuestros conciudadanos segun el dictámen de vuestra conciencia? Sí juro.—¿Jurais esforzaros para procurar el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedad y derechos de todos los individuos que la componen? Sí juro.—¿Jurais conservar la religion católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes y llenar todos los deberes que os impone la constitucion del estado, la acta constitutiva y la constitucion federal? Sí juro.—Si asi lo hicieris, Dios os premie, y si no os lo demande.

Art. 135. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso, los funcionarios generales no supremos ante el gobernador, presente la junta consultiva, y los funcionarios particulares foráneos ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta que se levante.

Art 136. El primer congreso constitucional solo durará por un año, debiendo instalarse el día veinte de febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Dada en la capital de las Chiapas á 19

de noviembre de 1825, 5.º de la independencia 3.º de la federacion, y 1.º de la instalacion del congreso de este estado—*Eustaquio Zebadua*, presidente.—*Joaquin Gutierrez de Arce*, vicepresidente.—*Juan Maria Balboa*.—*Francisco Guillen*.—*Juan José Dominguez*.—*Manuel Saturnino Ozuna*.—*Cayetano Blanco*.—*Pedro Corona*.—*Manuel Escandon*, diputado secretario.—*Juan Crisostomo Robles*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—6.º —4.º y 2.º—*Manuel José Rojas*. Por mandado de S. E. —*Dionisio Morales*.

El gobernador del estado de las Chiapas á los habitantes del mismo, sabed: que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

—1.º Estando señalado el dia 20 del corriente mes para la instalacion del próximo congreso constitucional, se fija el dia 18 del

mismo para la publicacion y jura de la constitucion del estado.

2.º Al efecto el gobierno pasará á este congreso para su aprobacion el reglamento que con fecha 15 de diciembre se le mandó formar.

3.º Para obviar todo tropiezo que pudiera entorpecer dicha publicacion por haber las cámaras tomado en consideracion la parte 2.ª del parrafo 1.º del artículo 6.º que dice así: „Quedando sujetos á previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa ó indirectamente materias de religion,” la atribucion XII. del artículo 51, y probablemente el artículo 120 de la misma constitucion, la publicacion y juramento deberá verificarse sin perjuicio de las justas y sábias resoluciones de las cámaras en cuanto á estos puntos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicacion y circulacion. Ciudad Real febrero 7 de 1826.—*Juan José Dominguez*, presidente.—*Pedro Corona*, diputado secretario.—*Francisco Guillen*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, penetrado de la esposicion del gobierno, de esta misma fécná; en que manifiesta dificultades que á su ver impidén la publicación de la constitucion del mismo estado con arreglo al decreto de 7 del corriente; deseándo allanar por su parte hasta el último inconveniente que pueda entorpecer dicha publicacion con la aclaracion del artículo 3.º del mismo decreto, ha venido en resolver:

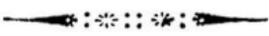
1.º El gobierno procederá á la publicacion y jura de la constitucion del estado, omitiendo por áhora esta solemnidad con respecto a los puntos de que habla el artículo 3.º del decreto de 7 del corriente hasta que se redacten conforme á las justas y sábias resoluciones de las cámaras.

2.º Para evitar equivocaciones en los ciudadanos al tiempo de la publicacion y juramento, se acompañarán á cada uno de los ejemplares de la constitucion copias autorizadas del precedente decreto y del dado en 7 del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá lo necesario para su cum-

plimiento, publicacion y circulacion. Ciudad Real febrero 9 de 1826.—*Juan José Dominguez*, presidente.—*Pedro Corona*, diputado secretario.—*Francisco Guillen*, diputado secretario.—Al gobernador del estado,

Por tanto mando se publique, circule y dé su cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—*Manuel José de Rojas*.
—A. D. ~~Dionisio~~ *Morales*.



CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE CHIHUAHUA.



EL CIUDADANO JOSE DE URQUIDI, coronel retirado de ejército y gobernador del estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política del estado libre de Chihuahua.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades :

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decretó la siguiente constitucion política para su gobierno interior.



TITULO PRIMERO.

Del estado, su forma de gobierno, territorio y religion.

Art. 1. El estado de Chihuahua es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2. Es independiente, libre y soberano en su gobierno interior.

Art. 3. Este es representativo popular federal, y su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporacion ó persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.

Art. 4. El territorio del estado se compone de todos los que se comprenden en los límites señalados por el soberano congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.

Art. 5. La religion del estado, y que éste protege, es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

TITULO II.

De los Chihuahuenses, sus derechos y obligaciones.

Art. 6. Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del estado; los que lo hubieren sido en cualquiera parte de la federacion mexicana que se avocinden en él; los extranjeros que lo estuvieren actualmente, y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, despues de que el cóngreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

Art. 7. En el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sujetos á esta condicion, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.

Art. 8. El estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9. El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legitimo plenamente justificado.

Art. 10. La ley es una para todos: ante ella todos son iguales.

Art. 11. Son ciudadanos todos los chihuahuenses: los ciudadanos de los demas estados de la federacion, luego que se avecinden en éste; los nacidos en las repúblicas de la América que fue antes española, luego que tambien se avecinden en el estado; y los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.

Art. 12. Interin la España no reconoce nuestra independendia, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses, los naturales ó vecinos de la federacion, (esceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821, emigraron á puntos dominados por aquel gobierno.

Art. 13. Se suspenden los derechos de los ciudadanos:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, notoria, ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las leyes.

—2.º Por no tener diez y ocho años cumplidos, escepto los casados de cualquiera edad.

—3.° Por el estado de deudor fallido cuando se declare haber intervenido fraude ó crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaracion.

—4.° Por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido requerimiento para el pago.

—5.° Por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

—6.° Por hallarse procesado criminalmente.

—7.° Por ingratitud de los hijos hácia sus padres, legalmente calificada.

—8.° Por la arbitraria y punible separacion del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.

—9.° Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

—10.° Por la ebriedad consuetudinaria.

—11.° Por no saber leer ni escribir; mas esta disposicion no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.

Art. 14. Se pierden los mismos derechos

—1.° Por adquirir naturaleza, ó residir cinco años consecutivos fuera del territorio

mexicano, sin comision ó licencia del gobierno de la federacion, ó del particular del estado.

—2.º Por admitir empleo, ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Art. 15. El que perdiere los derechos de ciudadano, solo podrá recobrarlos por rehabilitacion del congreso.

Art. 16. Solo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, pueden obtener y votar para los empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.

Art. 17. La restriccion del artículo anterior no comprende la provision de empleos solo facultativos.

Art. 18. Son obligaciones de los chihuahuenses.

—1.ª Guardar á sus semejantes sus respectivos derechos.

—2.ª Contribuir con sus haberes al sosten del estado.

—3.ª Respetar á las autoridades, prestarles auxilios, y ser fieles observantes de la ley.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 19. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados, elegidos popularmente en la forma que prescriban las leyes sobre la base de la población, y de que jamás pueda bajar su número de once ni exceder de veinte y un individuos propietarios, y de cuatro á ocho suplentes.

Art. 20. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años, natural del estado, ó tener dos años de vecindad.

Art. 21. La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república, para ser diputados, será la de ocho años: tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana, y las demás que requiera la ley de elecciones.

Art. 22. Están impedidos para ser diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero. También están impedidos para ser diputados el gobernador y vicegobernador del estado, el secretario de

gobierno, los oficiales de su secretaria. y los que ejerzan en todo él jurisdiccion eclesiástica contenciosa, y los demas funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tengan señalada dotacion aunque no la disfruten.

Art. 23. Para que los comprendidos en el artículo anterior puédan ser diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

TITULO IV.

De los diputados.

Art. 24. Ningun individuo del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 25. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo á lo menos las tres cuartas partes del total de que se componga el congreso, para declarar si ha lugar ó no á la formacion de causa.

En estas y en los casos en que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo, términos y por el tribunal que prescriba el reglamento interior.

Art. 27. No habrá lugar á formacion de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

Art. 28. Si el congreso declara haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, éste quedara suspenso de su encargo, y á disposicion del tribunal competente.

Art. 29. Los diputados durante su mision, y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á no ser que les corresponda por escala.

Art. 30. A los diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administracion general del estado.

Art. 31. Su cuota, y tiempo por que deban disfrutarla, se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto á los sucesivos diputados.

TITULO V.

De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones.

Art. 32. El congreso se reunirá todos los años el dia primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga una ley particular.

Art. 33. Cerrará sus sesiones el 30 de setiembre, pudiendo prorogarlas por sí, ó escitado por el gobernador hasta el 30 de octubre del mismo año.

Art. 34. Cada legislatura debe durar dos años.

Art. 35. Ocho dias antes de cerrar el congreso cada año sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicará al gobierno para su publicacion y circulacion. El vicegobernador del estado presidirá sin voto, si no es en caso de empate, esta corporacion.

TITULO VI.*De las atribuciones del congreso.*

Art. 36. Las atribuciones del congreso son:

—I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos.

—II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y exámen de los presupuestos que presente el gobierno.

—III. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado.

—IV. Nombrar, en los casos y modos que prevenga esta constitucion, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial.

—V. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten de este requisito segun la constitucion.

—VI. Promover la educacion pública y el aumento de todos los ramos de prosperidad.

—VII. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes generales de la materia.

—VIII. Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros.

—IX. Proteger la libertad política de la imprenta.

—X. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado.

—XI. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme á las leyes.

—XII. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, ó crear otros nuevos.

—XIII. Tomar cuentas al gobierno de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

—XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

—XV. Conceder amnistías ó indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso.

—XVI. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime preciso por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso.

—XVII. Decretar honores públicos á la memoria de los ciudadanos beneméritos en grado heroico de la nacion ó del estado.

—XVIII. Hacer efectiva la responsabili-

dad de los funcionarios públicos, declarando previamente respecto del gobernador, vicegobernador, individuos del supremo tribunal de justicia, y secretario del despacho de gobierno, si ha ó no lugar á la formacion de causa en los terminos prevenidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar á la formacion de causa quedará suspenso el funcionario, y su plaza será servida interinamente.

—XIX Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contrarien el acta constitutiva, constitucion y leyes de la Union, y usará de las facultades que ellas han concedido á las legislaturas.

TITULO VII.

De la formacion, sancion y publicacion de las leyes.

Art. 37. La iniciativa de las leyes, modo, y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior; pero ningun proyecto de ley se discutirá si no estuvieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

el Art. 38. Para que un proyecto de ley puesto á discusion se tenga por aprobado ó desechado en el todo ó en parte, es necesaria la aprobacion ó reprobacion de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

Art. 39. Desechado un proyecto de ley, ó declarado por el congreso no haber lugar á que se vote en su totalidad, ó en alguno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desechada ó no admitida a votacion, sino hasta la siguiente reunion ordinaria del congreso.

Art. 40. La reforma, derogacion ó interpretacion de las leyes, se hará con las mismas formalidades y trámites con que se establecen.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley, se estenderá en forma, y se comunicara al gobierno para que con su sancion se publique y circule en el estado.

Art. 42. Si el gobernador tuviere que objetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez dias, contados desde el de su recibo.

Art. 43. Si corriendo este término cerra-

en el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunion ordinaria del congreso.

Art. 44. Presentadas las observaciones del gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso á examinar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, le dará el gobierno su sancion, y se publicará como ley.

Art. 45. El gobernador publicará las leyes bajo esta fórmula: „N.º gobernador del estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue: (aquí el testo literal de la ley) *Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se cumpla en todas sus partes.* (La fecha, el nombre y firma del gobernador y secretario del despacho).”

Art. 46. El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

TITULO VIII.

De la diputacion permanente.

Art. 47. El dia siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalará la diputacion permanente presidida por el vicegobernador del estado, y elegirá de entre sus individuos un presidente que supla las faltas del vicegobernador, y un secretario, que durará todo el tiempo de la diputacion, que será hasta la reunion ordinaria del congreso, comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicacion.

Art. 48. Las facultades de la diputacion permanente son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

—II. Ejercer las facultades del congreso en su receso, en los casos detallados en las atribuciones IV, V y VI del artículo 36, y en las demas que espese esta constitucion.

—III. Dar al gobierno su dictámen motivado, y por escrito en cuantos casos y negocios le consulté.

—IV. Acordar por sí, ó escitada por el gobernador, la convocacion y materias de las sesiones extraordinarias, en caso de grave urgencia, señalando día para la reunion del congreso.

—V. Circular la convocatoria por medio de su presidente, si despues de tercero dia de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado.

—VI. Conceder licencia temporal á los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso.

—VII. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieron ó se imposibilitaren notoriamente; y si unos ú otros hubieren fallecido ó imposibilitádose, acordar que el gobierno espida las órdenes necesarias para que se proceda á nueva eleccion arreglado á las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar en el primer año de cada legislatura, y en el segundo solo cuando á juicio de la diputacion haya probabilidad de que se reuna extraordinariamente el congreso.

—VIII. Desempeñar finalmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

TITULO IX.

De la reunion extraordinaria del congreso.

Art. 49. Las sesiones del congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.

Art. 50. Solo se deliberará en ellas sobre las materias para que fue convocado.

Art. 51. La reunion extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones periódicas para su renovacion.

Art. 52. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquellas.

TITULO X.

De las personas en quienes debe depositarse el poder ejecutivo, sus cualidades, duracion, modo de suplirlas, sus prerogativas, y juramento que han de prestar.

Art. 53. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, nombrado por el congreso, segun su reglamento interior.

Art. 54. Habrá también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaerán todas las obligaciones, facultades y prerogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física ó moral, de su destitución ó muerte.

Art. 55. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y que haya tenido ó tenga cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de la elección.

Art. 56. El gobernador y vicegobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 57. Los empleados de la federación no pueden ser electos para estos destinos, si no es con licencia del gobierno general, ni los eclesiásticos en caso alguno.

Art. 58. El desempeño de estos destinos es preferente á cualquiera otro del estado.

Art. 59. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 21 de agosto, y se reemplazarán

precisamente cada cuatro años en el mismo día.

Art. 60. Si por cualquiera motivo el gobernador ó vicegobernador electos, no estuvieren prontos á entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto á pluralidad absoluta de votos.

Art. 61. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien en cualquiera otro tiempo en que el gobernador y vicegobernador estuvieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la diputacion permanente.

Art. 62. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador ó vicegobernador, se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 63. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente, son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.

Art. 64. Solo ante el congreso podrán ser

acusados el gobernador y vicegobernador durante su encargo, y en los primeros seis meses posteriores por cualquiera delito que hubieren cometido en el propio tiempo, ó por falta del desempeño de su encargo. Pasado este término, no podrán serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinara el tribunal en que deban ser juzgados.

Art. 65. La ley designará la indemnización de estos funcionarios, y no podrá variar-se en el tiempo de su gobierno.

Art. 66. Al tomar posesion de sus destinos, prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: „*Fo N. nombrado gobernador (ó vicegobernador) del estado de Chihuahua, juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardare y haré guardar su constitucion política y leyes, el acta constitutiva, la constitucion de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes generales.*”

Por todos los actos que autoricen contrarios á este juramento son personalmente responsables.

TITULO XI.

De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador.

Art. 67. Las obligaciones y facultades del gobernador son:

—I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federacion, espidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos ó decretos.

—II. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con arreglo á las leyes, y presentar anualmente al congreso para su aprobacion las cuentas respectivas.

—III. Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondrá una ley.

—IV. Presentar anualmente al congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del estado.

—V. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado, en caso de suspension de alguno ó algunos de los empleados que los manejen.

—VI. Tomar, previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, ó de la diputacion permanentè, todas las medidas estraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasion exterior, inminente peligro ó conmocion interior armada.

—VII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

—VIII. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso, y conceder retiros conforme á las leyes.

—IX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes. En los casos en que crea deberse formar causa á estos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

—X. Suspender por sí á los gefes de partido: con informe de éstos, á los presidentes de ayuntamientos, y con los de ambos á uno, mas ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso á la diputacion permanente. Interin que fueren juzgados y sentenciados, entrará á fun-

cionar en vez del ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles, se procederá á nueva eleccion, siempre que falten mas de cuatro meses para cumplir su encargo.

—XI. Dar su sancion á las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo á los artículos 42, 43 y 44.

—XII. Pedir la prorogacion de las sesiones del congreso conforme al artículo 33.

—XIII. Convocar á sesiones extraordinarias, cuando por la gravedad de alguna ocurrencia lo acuerde la diputacion permanente, ya sea por sí misma ó escitada por el gobernador.

—XIV. Mandar y disciplinar la milicia cívica, nombrar sus gefes y oficiales con arreglo á las leyes generales de la federacion y particulares del estado.

—XV. Ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas.

—XVI. Se estiende su autoridad á todo cuanto conduce á conservar el orden público, promover la prosperidad del estado y cuidar de su seguridad.

Art. 68. No puede el gobernador

—I. Privar á nadie de su libertad ni imponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad ó vindicta pública, con obligacion, bajo de responsabilidad, de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

—II. Ocupar por sí, ni para otro, ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exija lo contrario, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificacion del congreso, en su receso la de la diputacion permanente, y la correspondiente indemnizacion, á juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.

—III. Impedir las elecciones populares, ni que éstas surtan efecto.

—IV. Salir del territorio del estado durante el tiempo de que habla el articulo 65, ni separarse mas de diez leguas del lugar en que resida el congreso sin su permiso, ó en su receso sin el de la diputacion permanen-

te. Al vicegobernador comprende tambien esta disposicion.

TITULO XII.

Del Consejo de gobierno.

Art. 69. En los recesos del congreso la diputacion permanente será el consejo de gobierno con arreglo á sus facultades.

Art. 70. En las reuniones del congreso, el consejo lo compondrán el vicegobernador, el administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizándosele á este último de las rentas del estado por solo el tiempo que funcionare.

Art. 71. Los individuos de la diputacion permanente y los comprendidos en el artículo anterior, en su caso son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrarios á las leyes.

TITULO XIII.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 72. Para el despacho de los nego-

cios del gobierno del estado habrá un secretario.

Art. 73. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y que haya tenido ó tenga cinco de vecindad en el estado, no interrumpida antes de la eleccion.

Art. 74. Los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 75. Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma, y será juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.

Art. 76. El secretario del despacho dará todos los años cuenta al congreso, al tercero dia de su reunion ordinaria, del estado en que se hallen todos los ramos de administracion pública, presentando al efecto una memoria formada por él mismo, y en la que se comprenderá la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de los mismos ramos.

Art. 77. El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

TITULO XIV.

Del poder judicial.

Art. Este residirá en un tribunal supremo de justicia, nombrado por el congreso á propuesta del gobierno, y en los demas jueces inferiores que las leyes han establecido ó en adelante establecieren. Todos los individuos que compongan el poder judicial son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

Art. 79. El número de los individuos del supremo tribunal, con tal que no esceda de cuatro; incluso el fiscal, su division en salas, sus atribuciones, y el tribunal que deba juzgarlos, se determinara por una ley particular.

Art. 80. Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años. natural de los Estados Unidos Mexicanos, y estar instruí-

do en la ciencia del derecho á juicio del congreso.

Art. 81. Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el estado.

TITULO XV.

De la administracion de justicia en general.

Art. 82. Ningun individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comision especial para el efecto.

Art. 83. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos á las autoridades á que actualmente lo están segun las leyes vigentes.

Art. 84. Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.

Art. 85. Las leyes fijarán las formalidades que deban observarse en la formacion de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 86. Los tribunales deben limitarse á la aplicacion de la ley, y nunca podrán interpretarla ni suspender su ejecucion.

Art. 87. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningun caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 88. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.

Art. 89. En ningun negocio puede haber mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 90. Las leyes determinarán segun la clase y naturaleza de los negocios, cual de las sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 91. De las sentencias de esta clase solo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 92. El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia, no puede sentenciarlo en otra, ni determinar del recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio; mas esta disposicion no tendrá todo su efecto, sino hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

Art. 93. La justicia se administrará en

nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan.

Art. 94. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios y distrito federal, tendrán entera fé y crédito en el estado, si estuvieren arreglados á sus respectivas leyes.

Art. 95. El cohecho, soborno y prevaricacion de los jueces, produce contra ellos accion popular.

TITULO XVI.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 96. Una ley designará los negocios civiles que por razon de la corta cantidad que se demanda, deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De éstas no podrá interponerse apelacion ni otro recurso.

Art. 97. En los demas negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliacion. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 98. Los convenios de los interesados

en los negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales.

TITULO XVII.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas, de que no podrá interponerse apelacion ni otro recurso.

Art. 100. Cuando el delito fuere únicamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial sin que preceda conciliacion con arreglo á la ley.

Art. 101. Nadie puede ser preso por ningun delito sin que preceda informacion sumaria del hecho y decreto del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose inmediatamente al alcalde una copia de él.

Art. 102. En causa propia se recibirán sus declaraciones á los reos sin exigirles juramento.

Art. 103. El delincuente *infraganti* puede ser presentado al alcaide por cualquiera individuo del pueblo, para que el juez proceda inmediatamente á formar la correspondiente informacion sumaria.

Art. 104. Si alguno fuere arrestado sin que se le notifique el decreto de prision, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

Art. 105. Ninguno permanecerá en clase de detenido, sino sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prision, ni pasádosele copia de él al alcaide, lo pondrá éste en libertad inmediatamente.

Art. 106. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para molestarlos.

Art. 107. Por delitos que no merezcan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza á satisfaccion del juez.

Art. 108. Solo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporcion á la cantidad á que se estienda la responsabilidad. Jamás se im-

pondrá á un reo la pena de confiscación de bienes.

Art. 109. Ninguna autoridad del estado puede librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

Art. 110. Las causas criminales serán públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesion con cargo.

Art. 111. Ninguna pena será trascendental á la familia del que la sufre, sino que obrará en este todos sus efectos.

TITULO XVIII.

Del gobierno interior del estado.

Art. 112. El gobierno interior de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos y juntas municipales.

Art. 113. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de alcalde ó alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que de-

ban componerse, y sus atribuciones serán detalladas por una ley.

Art. 114. Los presidentes del ayuntamiento de la cabecera del partido serán gefes de partido: sus atribuciones y duracion les será señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

TITULO XIX.

De la milicia cívica del estado.

Art. 115. Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la fuerza militar para el servicio nacional y del estado. Una ley con presencia de la constitucion y leyes generales de la Union, arreglará este servicio en el modo mas útil y menos gravoso á los habitantes del estado.

TITULO XX.

Del exámen y glosa de las cuentas de los caudales del estado.

Art. 116. Todos los años, el económico del estado se cerrará el 30 de noviembre.

Art. 117. El congreso nombrará anualmente en sus sesiones ordinarias una comi-

sion de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputacion permanente, y dos de fuera de ella, quienes en union de otro nombrado por el gobernador, examinarán y glosarán las cuentas de los caudales públicos del estado que ha de presentar el mismo gobernador.

Art. 118. Este lo hará pasando á la comision, dentro del mes de marzo, la cuenta general y particular que la justifique en todos los ramos de hacienda con los de propios y arbitrios, para gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.

Art. 119. La comision en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto, y en los quince primeros dias de la reunion ordinaria del congreso, se las presentará con su informe por escrito para su aprobacion.

Art. 120. En ninguna cuenta, sea la general de la administracion principal, sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan á fondos públicos, se admitirá pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

TITULO XXI.

De la observancia de la constitucion, de su interpretacion, adición y reforma.

Art. 121. Todo habitante del estado tiene obligacion de obedecer esta constitucion: y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesion de sus destinos, deben prestar juramento de observarla y hacerla observar, lo mismo que el acta constitutiva, constitucion y leyes de la Union y las particulares del estado,

Art. 122. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, el congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 123. El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos de esta constitucion,

Art. 124. No puede alterarse ni adicionarse esta constitucion en ninguno de sus artículos, sino despues de haber mediado dos congresos constitucionales.

Art. 125. En los dos congresos primeros constitucionales se podrán presentar proposi-

ciones para la reforma de artículos de la constitucion. Si fueren admitidas á discusion por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso, se tratarán y discutirán en el tercer congreso constitucional.

Art. 126. Si en éste fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 127. En lo sucesivo las adiciones ó reformas que se propongan en un congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideracion y aprobarse, sino por el siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse á discusion en el congreso en que se hubieren propuesto.

Art. 128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitucion que establecen la libertad é independencia del estado, su religion, forma de gobierno interior, la proteccion de la libertad de la prensa y division de poderes.

Art. 129. Las leyes existentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual

sistema, hasta que no sean espresamente derogadas.

Dada en Chihuahua á 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825.—5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—El presidente del congreso, *Norberto Moreno*.—El vicepresidente del congreso, *José Maria de Irigoyen*.—*Mariano Orcasitas*.—*Juan Rafael Rascon*.—*José Maria Porrás*.—*Julian Bernal*.—*Estevan Aguirre*.—*Juan Manuel Rodriguez*, diputado secretario. —*Salvador Porrás*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua 7 de diciembre de 1825.—*José de Urquide*.—*José Maria Ponce de Leon*, secretario.



CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.



EL GOBERNADOR INTERINO DEL ES-
tado de Coahuila y Tejas á todos sus ha-
bitantes, sabed: que el congreso constituyen-
te del mismo estado ha decretado y sancio-
nado la siguiente constitucion política.

En el nombre de Dios omnipotente, au-
tor y supremo legislador del universo.

El congreso constituyente del estado de
Coahuila y Tejas, deseando cumplir con la
voluntad de los pueblos sus comitentes, y con
el fin de llenar debidamente el grande y mag-
nífico objeto de promover la gloria y pros-
peridad del mismo estado, decreta para su
administracion y gobierno la constitucion que
sigue.



DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1. El estado de Coahuila y Tejas es la reunion de todos los coahuiltejanos.

Art. 2. Es libre é independiente de los demas Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra potencia ó dominacion estrangera.

Art. 3. La soberania del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero estos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberania, que los señalados en esta constitucion y en la forma que ella dispone.

Art. 4. En los asuntos relativos á la federacion mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; mas en todo lo que toca á la administracion y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberania.

Art. 5. Por tanto, pertenece esclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme á las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitucion general.

Art. 6. El territorio del estado es el mismo que comprendian las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demas estados colindantes de la federacion mexicana.

Art. 7. El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administracion en tres departamentos, que serán

Bejar: cuyo distrito se estenderá á todo el territorio que correspondia á la que se llamó provincia de Tejas, que hará un solo partido.

Monclova: que comprenderá el partido de este nombre, y el de Rio grande.

Saltillo: que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

Art. 8. El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta division del territorio del estado, del modo que estime ser mas conveniente á la felicidad de los pueblos.

Art. 9. La religion católica apostólica romana, es la del estado. Este la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 10. El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo á los concordatos que la nacion celebrare con la silla apostólica, y á las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federacion.

Art. 11. Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sábias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Art. 12. Es tambien una obligacion del estado proteger á todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de exámen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas, ó que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

Art. 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitucion en la cabecera de cada partido, y despues de

seis meses tampoco se permite su introduccion bajo ningun pretesto.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del modo que este lo pida.

Art. 15. Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes.

Art. 16. El estado se compone únicamente de dos clases de personas, á saber: coahuiltejanos y ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 17. Son coahuiltejanos.

—1.º Todos los hombres nacidos y avendados en el territorio del estado, y los hijos de estos.

—2.º Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federacion fijen su domicilio en el estado.

—3.º Los extranjeros que en la actualidad existen establecidos legítimamente en el estado, sean de la nacion que fueren.

—4.º Los extranjeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, ó tengan ve-



ciudad en el estado ganada segun la ley, que se dará luego que el congreso de la Union dicte la regla general de naturalizacion, que debe establecer conforme á la XXVI de las facultades que le señala la constitucion federal.

Art. 18. Son ciudadanos coahuiltejanos

—1.º Todos los hombres nacidos en el estado y que esten avecindados en cualquiera lugar de su territorio.

—2.º Todos los ciudadanos de los demas estados y territorios de la federacion, luego que se avecinden en el estado.

—3.º Todos los hijos de ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la federacion, y fijen su domicilio en el estado.

—4.º Los extranjeros que en la actualidad están avecindados legalmente en el estado, sea cual fuere el pais de su origen.

—5.º Los extranjeros que gozando ya de los derechos de coahuiltejanos, obtuvieren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requieren para que se les conceda.

Art. 19. Los nacidos en el territorio de la federacion, y los extranjeros avecindados

en él- (á escepcion de los hijos de familia) al tiempo de proclamarse la emancipacion política de la nacion, que no permanecieron fieles á la causa de su independenciam, sino que emigraron á pais extranjero ó dependiente del gobierno español, ni son coahuiltejanos ni ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 20. Los derechos de ciudadano se pierden

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Por admitir empleo, pension ó condecoracion de un gobierno extranjero sin permiso del congreso.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

—4.º Por vender su voto ó comprar el ageno para sí, ó para un tercero; bien sea en las asambleas populares, ó en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean 'presidentes, escrutadores ó secretarios, ó desempeñen cualquiera otra funcion pública.

—5.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federacion sin comision del gobierno general, ó

particular del estado, ó sin licencia de éste.

Art. 21. El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por espresa rehabilitacion del congreso.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, prévia la correspondiente calificacion judicial.

—2.º Por no tener veinte y un años cumplidos. Esceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.

—3.º Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

—4.º Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto ó condenado á pena no afflictiva ni infamatoria.

—5.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—6.º Por no saber leer y escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta despues del año de 1850 respecto de los que de

nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 23. Solamente por las causas señaladas en los artículos 20 y 22 se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano.

Art. 24. Solo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y solo ellos podrán obtener los espresados empleos y todos los demas del mismo estado.

Art. 25. Esceptúanse de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden también conferirse á cualesquiera personas de fuera del estado.

Forma de gobierno del estado.

Art. 26. El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados.

Art. 27. Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son mas que unos meros agentes ó co-

misarios del estado responsables á él de su conducta pública.

Art. 28. El gobierno del estado es popular representativo federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.

Art. 29. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Art. 30. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

Art. 31. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que se denominará gobernador del estado, y será elegido tambien popularmente.

Art. 32. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitucion.

TITULO I.*Del poder legislativo del estado.***SECCION PRIMERA.***De los diputados del congreso.*

Art. 33. El congreso es la reunion de los diputados que representan el estado, elegidos conforme á esta constitucion. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.

Art. 34. El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.

Art. 35. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

Art. 36. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere tener al tiempo de la eleccion las calidades siguientes:

—1.^a Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.^a Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

—3.^a Ser vecino del estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la eleccion. A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

Art. 37. Los no nacidos en el territorio de la federacion, necesitan para ser diputados propietarios ó suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raices, ó una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el artículo antecedente.

Art. 38. Se exceptúan del artículo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la república mexicana, y las circunstancias prescritas en el art. 36.

Art. 39. No pueden ser diputados propietarios ó suplentes

—1.º El gobernador, el vicegobernador del estado, ni los miembros del consejo de gobierno.

—2.º Los empleados de la federacion.

—3.º Los funcionarios civiles de provision del gobierno del estado.

—4.º Los eclesiásticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion ó autoridad en algun lugar de los del partido donde se haga la eleccion.

—5.º Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mexicana.

Art. 40. Para que los funcionarios públicos de la federacion ó del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

Art. 41. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmente vecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos,

subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte ó imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones á juicio del congreso, concurrirán á él los diputados suplentes respectivos.

Art. 42. Si tambien aconteciere que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos ó mas partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior; y en los demas partidos que quédén sin diputado suplente, se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos despues de aquel que debe ser reemplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

Art. 43. Los diputados en el tiempo que desempeñen su comision, obtendrán del tesoro público del estado la indemnizacion que el congreso anterior les asigne, y se les abonará ademas lo que parezca necesario á juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse á sus casas concluidas aquellas.

Art. 44. Los diputados en ningun tiempo

ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los tribunales que despues se dirá, y desde el dia de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputacion no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 45. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde el dia de su nombramiento, no podrán obtener para sí empleo alguno de provision del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala *en su respectiva carrera.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de los diputados.

Art. 46. Para la eleccion de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido,

De las asambleas electorales municipales.

Art. 47. Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo escusarse nadie de esta clase de concurrir á ellas.

Art. 48. Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el dia siguiente del mes de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir á los diputados, y ocho dias antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, convocará á los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, ó como sea de costumbre, para que concurren á hacer las elecciones en el tiempo y forma que previene esta constitucion, avisando con anticipacion á las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

Art. 49. Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayunta-

miento segun la localidad y poblacion de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcacion, y los parages públicos en que hayan de celebrarse, designando á cada una los puntos que les correspondan.

Art. 50. Serán presididas, una por el jefe de policia ó el alcalde, y las restantes por los demas individuos del ayuntamiento á quienes toque por suerte; y por falta de estos, nombrará aquella corporacion para presidente de la respectiva asamblea municipal á un vecino del distrito designado á la misma, que sepa leer y escribir.

Art. 51. En el citado domingo de agosto, llegada la hora de la reunion, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella, se dará principio á estas asambleas nombrando de entre ellos mismos á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan tambien leer y escribir.

Art. 52. Las elecciones estarán abiertas en los dos dias espresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las

asambleas habrá un registro en que se escriban los votos de los ciudadanos que concurran á nombrar los electores de partido, sentando por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.

Art. 53. Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato á la eleccion.

Art. 54. Cada ciudadano elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la eleccion del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leida esta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente á presencia de aquel en el registro. Nadie podrá votarse á sí mismo en este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 55. En los partidos en que solo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores; y en donde se elijan dos ó mas diputados, se nombrarán veinte y un electores.

Art. 56. Las dudas ó controversias que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán verbalmente por la asamblea, y lo que ella resolviere se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versar sobre lo prevenido por esta constitucion ni otra ley. Si en dicha resolucion resultare empate, se estará por la opinion absolutoria.

Art. 57. Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinadas personas, se hará una justificacion pública y verbal. Resultando ser cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el artículo precedente.

Art. 58. Las asambleas municipales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia alguna, y ningun individuo, sea de la cla-

se que fuere, se podrá presentar armado en ellas.

Art. 59. Cumplidos los dos dias en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada asamblea procederán á hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y este será firmado por los mismos individuos, con cuya operacion las asambleas quedarán disueltas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente será nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

Art. 60. En el segundo domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en session pública. A su presencia y con asistencia tambien de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubieren sacado.

Art. 61. Esta lista y la acta capitular que se estendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de este, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos cópias de la espresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se fijará inmediatamente en el parage mas público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, á dos individuos que este ha de nombrar de su seno para que pasen á la capital del partido á hacer la regulacion general de votos en union de los demas comisionados de los otros ayuntamientos.

Art. 62. En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su eleccion al gefe de policia, y en su defecto al alcalde 1.º de la capital del partido, y presididos por aquel, ó por el segundo en su caso, se reunirán en sesion pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo dis-

trito, espresando el número de votos que hayan tenido, y lugar de su residencia.

Art. 63. Para hacer esta regulacion general de votos se requiere la concurrencia de cuatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabecera nombrará de entre los individuos de su seno los que faltan para completarlo.

Art. 64. Los ciudadanos que por este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la suerte.

Art. 65. La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán cópias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado, y á los ayuntamientos del distrito del partido.

Art. 66. El mismo presidente pasará sin demora alguna el correspondiente oficio á los

electores nombrados, para que concurran á la capital del partido en el dia prevenido por la constitucion para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

PARRAFO SEGUNDO.

De las asambleas electorales de partido.

Art. 67. Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quienes se congregarán en la capital del respectivo partido á fin de nombrar el diputado ó diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

Art. 68. Estas asambleas se celebrarán á los quince dias despues de hecha la regulacion general de votos de que habla el artículo 62, reuniéndose los electores en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta y sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.

Art. 69. Serán presididas por el jefe de policia, y en su defecto por el alcalde 1.º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente las credenciales de los electores, qué lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.

Art. 70. A continuacion preguntará el presidente si en algun elector hay nulidad legal para serlo; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el elector el derecho de votar. Despues preguntará tambien el presidente, si ha habido cohecho, soborno, ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno ó en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el articulo 56.

Art. 71. Inmediatamente despues se procederá por los electores que se hallen presentes á hacer el nombramiento de diputado ó diputados que correspondan al parti-

do, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un Crucifijo, despues de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado á los ciudadanos que en su concepto reúnan las calidades de instruccion, juicio, probidad y adhesion notoria á la independenciam de la nacion.

Art. 72. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulacion de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido mas de la mitad de los votos, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fueren mas de dos los que hubieren reunido con igualdad la mayoria respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificándose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoria, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reu-

ua la pluralidad de votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, la suerte decidirá.

Art. 73. Si un solo individuo hubiere tenido la mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cual de aquellos deba entrar en segundo escrutinio con el primero, se hará segunda votacion entre ellos, y el que resultare con mas votos competirá con el que reunió la mayoría respectiva. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoría respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 74. Cuando uno solo haya reunido la mayoría respectiva, y todos los demas tengan igual número de votos, para saber cual de ellos ha de entrar á competir en segundo escrutinio con aquel, se ejecutará cuanto se previno en el artículo anterior con este fin, respecto de los que se hallaban empa-

tados, y para saber tambien cual de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo artículo.

Art. 75. Concluida la eleccion de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijará inmediatamente en el parage mas público una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado y á todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y ademas se reputará como atentado contra la seguridad pública.

Art. 76. Asimismo el presidente librará con oportunidad el correspondiente oficio á los diputados propietarios y suplentes acom-

pañándoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 77. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del congreso.

Art. 78. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley; y en el edificio que se destinare á este objeto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro parage, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden asi las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 79. Estos presentarán sus credenciales á la diputacion permanente del congreso para que proceda á su exámen y calificacion, teniendo á la vista los testimonios de las asambleas electorales de partido.

Art. 80. El dia 28 del mes de diciembre del año aterior al de la renovacion del con-

greso se reunirán en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputacion. Esta espondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se susciten sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

Art. 81. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 82. Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos.

si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.

Art. 83. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 80, á fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el artículo 81, y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 82.

Art. 84. El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de enero de cada año, y el día 1.º de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir á actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstan-

cias, al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 85. El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador á dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administracion pública, proponiendo las mejoras ó reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

Art. 86. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los días festivos solemnes. Todas deberán ser públicas á escepcion de las en que hayan de tratarse asuntos que exijan reserva, las cuales podrán ser secretas.

Art. 87. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1.º de enero durarán este mes y los tres siguientes de febrero, marzo y abril, no pudiendo prorogarse, sino cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos tercetas partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan

el día 1.º de setiembre durarán los treinta días del mismo mes, sin que puedan prorogarse por motivo ni pretesto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.

Art. 88. Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y uno suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primero nombrado, y su secretario el último individuo propietario.

Art. 89. Cuando en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias ó negocios que exijan la reunión del congreso, éste podrá ser convocado para sesiones extraordinarias, siempre que así se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputación permanente y del consejo de gobierno, unidos para este efecto.

Art. 90. Si las circunstancias ó los negocios que han motivado la convocación extraordinaria del congreso fueren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reu-

nion, la diputacion permanente unida con el consejo y los demas diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.

Art. 91. Cuando el congreso se reuna para celebrar sesiones extraordinarias, serán llamados para concurrir á ellas los mismos diputados que deben asistir á las ordinarias de aquel año, y se ocuparán esclusivamente del asunto ó asuntos comprendidos en la convocatoria; pero si no los hubieren concluido para el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquellas, y continuarán en estas los puntos para que fueron convocadas las sesiones extraordinarias.

Art. 92. La celebracion de sesiones extraordinarias no impide la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito por esta constitucion.

Art. 93. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

Art. 94. Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslacion de su residencia, ó prorogacion de sus sesiones, las hará eje-

cutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellas.

Art. 95. El congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que juzgue necesarias.

Art. 96. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior; pero no se les podrá obligar á aceptar este encargo, sino mediando el hueco de una diputacion. Se exceptuan por esta vez de lo dispuesto en el presente artículo los diputados del congreso actual, en cuanto á que no podrán ser reelegidos para el próximo constitucional.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del congreso, y de su diputacion permanente.

Art. 97. Son atribuciones esclusivamente propias del congreso

—I. Decretar, interpretar, reformar, ó derogar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

—II. Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno, y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

—III. Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos ó mas individuos para la eleccion de estos cargos.

—IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

—V. Calificar las excusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.

—VI. Constituirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, asi por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.

—VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija á los demas empleados.

—VIII. Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.

—IX. Establecer ó confirmar los impuestos, derechos ó contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo á esta constitucion y á la general de la federacion. Arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y aprobar su repartimiento.

—X. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de todos los caudales públicos del estado.

—XI. Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantias para cubrirlas.

—XII. Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

—XIII. Crear, suspender ó suprimir los empleos públicos del estado, y señalarles, disminuirles ó aumentarles sus sueldos, retiros ó pensiones.

—XIV. Conceder premios ó recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y de.

cretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

—XV. Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio ó reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballería, y de milicia activa de la misma arma auxiliar de aquella, que están destinadas á la defensa del estado por su institucion, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos del estado, del cupo que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.

—XVI. Decretar lo conveniente para el alistamiento é instruccion de la milicia cívica del estado y nombramiento de sus oficiales, conforme á la disciplina prescrita ó que se prescribiere por las leyes generales.

—XVII. Promover y fomentar por leyes la ilustracion y educacion pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstáculos que entorpezcan objetos tan recomendables.

—XVIII. Proteger la libertad política de la imprenta.

—XIX. Intervenir, y dar ó negar su con-

sentimiento en todos aquellos casos en que lo previene esta constitucion.

Art. 98. Las atribuciones de la diputacion permanente son

—I. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.

—II. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitucion.

—III. Desempeñar las funciones que se le señalan en los artículos 79 y 80.

—IV. Dar aviso á los diputados suplentes para que á su vez concurren al congreso en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento, ó imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes órdenes al respectivo partido para que proceda á nueva eleccion.

—V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y vocales del consejo de gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

SECCION QUINTA.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 99. En el reglamento interior del congreso se prevendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 100. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado conforme al reglamento, no se volverá á proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 101. La mitad y uno mas del número total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el caracter de ley ó decreto. Para discutir y votar proyectos de ley ó decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

Art. 102. Si un proyecto de ley ó decreto, despues de discutido, fuere aprobado, se comunicará al gobernador, quien si tambien lo aprobare, procederá inmediatamente á pro-

mulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si no, podrá hacer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez dias útiles contados desde su recibo.

Art. 103. Los proyectos de ley ó decreto, devueltos por el gobernador segun el artículo antecedente, se discutirán segunda vez, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fueren aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin escusa procederá inmediatamente á su solemne promulgacion y circulacion; pero si no fueren aprobados en esta forma, no se podrán volver á proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 104. Si el gobernador no devolvie-re algun proyecto de ley ó decreto dentro del término señalado en el art. 102, por este mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cer-

rado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que se haya reunido el congreso.

Art. 105. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

APENDICE A ESTE TITULO.

De las elecciones de los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 106. Las asambleas electorales de partido, en el mismo dia y en la propia forma en que deben hacer la eleccion de los diputados al congreso del estado, procederán á la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Union, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el artículo 53 de esta constitucion. En los partidos en que resulte un exceso de poblacion que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fraccion otro elector, y en los que no tenga la poblacion de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta

eleccion, remitirán cópia certificada de su acta al vicegobernador del estado, y pasarán tambien el correspondiente testimonio á cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

Art. 107. Los electores asi nombrados pasarán á la capital del estado, donde se presentarán al vicegobernador ó al que haga sus veces; y reuniéndose bajo la presidencia de uno ú otro, tres dias antes del domingo primero del mes de octubre, en sesion pública, en el edificio que se tenga por mas á propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las credenciales, informen al siguiente dia si están ó no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se examinarán por una comision de tres individuos que igualmente se nombrará.

Art. 108. Al siguiente dia se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesion permanente, y su resolucion se ejecutará sin recurso por aquella sola vez, y

para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 109. En el domingo primero del espresado mes de octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno mas de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la forma dispuesta por esta constitucion para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el art. 17 de la constitucion federal, y se disolverá.

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

Art. 110. El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes.

—1.^a Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.^a Nacido en el territorio de la república.

—3.^a De edad de treinta años cumplidos.

—4.^a Vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos á su eleccion.

Art. 111. Los eclesiásticos, los militares y demas empleados de la federacion en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 112. El gobernador del estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 113. Las prerogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

Prerogativas del gobernador.

—I. Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

—II. Puede hacer al congreso las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general del estado.

—III. Puede indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

—IV El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante este, ni un año despues, contado desde el dia en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante éste.

Atribuciones del gobernador.

—I. Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprension de este mandará en jefe el mismo gobernador.

—II. Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitucion general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federacion y del congreso del mismo estado, espidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

—III. Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobacion.

—IV. Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular, ni esté prevenido de otro modo por aquellas.

—V. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.

—VI. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

—VII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del estado, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

—VIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oido el dictámen del consejo, á todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento ó aprobacion, cuando infrinjan sus órdenes ó decretos, pasando los antecedentes de la materia al tri-

bunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.

—IX. Proponer á la diputacion permanente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, siempre que asi lo crea conveniente, oyendo antes al consejo.

Réstricciones de las facultades del gobernador.

No puede el gobernador

—I. Mandar en persona la milicia cívica del estado, sin espreso consentimiento del congreso, ó acuerdo en sus recesos de la diputacion permanente. Cuando la mande con la referida circunstancia, el vicegobernador se encargará del gobierno.

—II. Mezclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.

—III. Privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena; pero cuando el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas á disposicion del tribunal ó juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

—IV. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni embarazarle la posesion, uso ú aprovechamiento de ella, si no es que fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general á juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de este y mediante la aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

—V. Impedir ó embarazar en manera alguna, ni bajo de ningun pretesto, las elecciones populares determinadas por esta constitucion y las leyes, ni el que aquellas surtan todos sus efectos.

—VI. Salir de la capital á otro lugar del estado por mas de un mes: si necesitare mas tiempo ó le fuere preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos á la diputacion permanente.

Art. 114. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará el gobernador de la fórmula que sigue: *El gobernador del estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes, sabed:* [aqui el testo de la

ley ó decreto.] *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

SECCION SEGUNDA.

Del vicegobernador.

Art. 115. Habrá igualmente en el estado un vicegobernador: sus calidades serán las mismas requeridas para el gobernador: su duración la de cuatro años; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. El vicegobernador presidirá el consejo pero sin voto, si no es en los casos de empate: será tambien el jefe de policía del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la gefatura política un sustituto que nombrará él mismo interinamente con aprobacion del consejo.

Art. 117. El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de este, ó cuando se halle impedido para servir su oficio, á juicio del congreso, ó de la diputacion permanente.

Art. 118. Cuando tambien falte el vicegovernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviere en receso, lo nombrará en lo pronto y hasta su reunion la diputacion permanente.

Art. 119. En caso de fallecimiento ó imposibilidad absoluta del gobernador ó vicegovernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vicegovernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Art. 120. Durante su encargo solo ante el congreso puede ser acusado el vicegovernador por los delitos cometidos en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean estos.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

Art. 121. Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará consejo de gobierno, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de to-

dos los cuales solo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 122. Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhibidos de ser diputados no pueden ser consejeros.

Art. 123. Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de los vocales propietarios y suplente que hayan sido últimamente nombrados: en la segunda los demas propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente.

Art. 124. Ningun consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.

Art. 125. Cuando el gobernador del estado asistiere al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vicegobernador.

Art. 126. El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presentará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 127. Son atribuciones del consejo

—I. Dar dictámen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en

que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo, y en los demas en que el mismo gobernador tenga á bien consultarle.

—II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion federal y leyes generales de la Union, constitucion y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.

—III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

—IV. Proponer ternas para la provision de aquellos empleos en que la ley exija este requisito.

—V. Acordar en union de la diputacion permanente conforme al artículo 89, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, y reunirse con la misma diputacion para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del artículo 90.

—VI. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobacion.

Art. 128. El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

SECCION CUARTA.

De las elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros.

Art. 129. Al dia siguiente de haber hecho las elecciones de diputados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador, un vicegobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los artículos 71, 72, 73 y 74.

Art. 130. Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el parage mas público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido: se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, á la diputacion permanente.

Art. 131. El dia de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputacion

permanente, presentará los referidos testimonios, y despues de haberse leído, el congreso nombrará una comision de su seno y los pasará á ella para su revision, y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero dia.

Art. 132. En este dia procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los partidos, y hacer la enumeracion de votos.

Art. 133. El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquellos por el número total de vocales que compongan estas, será el gobernador, vicegobernador ó consejero, segun sea la eleccion de que se trate.

Art. 134. Si ninguno reuniere la espresada mayoría, el congreso elegirá para estòs empleos uno de los dos ó mas individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría respectiva, sino que todos estén igualados en votos.

Art. 135. Si solo un individuo obtuviere la mayoría respectiva, y dos ó mas un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de en-

tre aquellos un individuo, y este competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 136. En caso de empate se repetirá la votacion por una sola vez, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 137. Los empleos de gobernador, vicegobernador y consejeros se desempeñarán con preferencia á cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre sí por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesion de ellos el dia 1.º de marzo, y no podrán escusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la eleccion, y los que á juicio del mismo congreso estén imposibilitados fisica ó moralmente.

Art. 138. Si por algun motivo, el gobernador electo no estuviere presente este dia para entrar en el ejercicio de sus funciones, entrará á desempeñarlas el vicegobernador nuevamente electo; y si este tampoco se hallare pronto, se llenará su falta conforme al artículo 118.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 139. El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean estos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará *secretario del despacho del gobierno del estado*.

Art. 140. Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio de la federacion mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion. Los eclesiásticos no pueden obtener este empleo.

Art. 141. Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen á los pueblos, ó se dirijan á determinada corporacion ó persona por el gobernador, asi como tambien las cópias que emanen de la secretaría, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fe.

Art. 142. El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autori-

ce con su firma contrario á la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, ó particulares del estado, y órdenes del presidente de la república que no sean manifestamente opuestas á dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

Art. 143. Para el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Art. 144. Este empleado público, y lo mismo el gobernador, vicegobernador y consejeros, cesarán durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenian, luego que hayan tomado posesion de sus destinos.

SECCION SESTA.

De los gefes de policia de departamento, y de los subalternos ó gefes de partido.

Art. 145. En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario á cuyo cargo estará el gobierno político del mismo, y se denominará *gefe de policia del departamento*.

Art. 146. Para ser gefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio

de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, vecino del estado, y residente en él tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion.

Art. 147. El gobernador á propuesta en terna del consejo, apoyada en informes de los ayuntamientos del departamento respectivo, nombrará los gefes de departamento, excepto el de la capital.

Art. 148. Los gefes de departamento estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado, y de ninguna manera uno á otro. Durarán cuatro años en sus destinos, y podrán ser continuados en ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 149. En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el gefe del departamento, habrá ademas un gefe subalterno ó de partido nombrado por el gobierno á propuesta en terna del mismo gefe del departamento.

Art. 150. Los gefes subalternos ó de partido deben tener las mismas calidades que los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el dis-

trito del mismo partido; y tendrán además algún modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.

Art. 151. La duración de los gefes de partido en sus destinos será la misma de los de departamento, y á propuesta de estos, podrán también continuarse en sus empleos.

Art. 152. Nadie podrá excusarse de servir estos encargos sino en caso de reelección para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, ó con otra causa legítima á juicio del gobernador, quien resolverá oyendo antes al gefe del departamento respectivo.

Art. 153. Tanto estos gefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitucion y leyes generales de la federacion, y particulares del estado: los primeros á los mismos gefes de departamento, á quienes estarán inmediatamente subordinados, y estos al gobernador.

Art. 154. Las atribuciones de unos y otros gefes, y el modo con que deben desempeñarlas, se detallarán en el reglamento para el gobierno político-económico de los pueblos.

SECCION SEPTIMA.

De los ayuntamientos.

Art. 155. Toca á los ayuntamientos el cuidar de la policia y gobierno interior en los pueblos del estado, y á este fin los habrá en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido.

Art. 156. En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido, cualquiera que sea su poblacion, ni en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, si no es que estos se hallaren unidos á otra municipalidad, en cuyo caso, porque por otras circunstancias pueda no convenir su separacion, será necesario para que tengan ayuntamiento que lo declare el congreso, previo informe del gobierno, y el espediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.

Art. 157. Los pueblos que no tuvieren el número señalado de almas, pero que unidos con ventajas á otro ú otros, puedan formar

una municipalidad, la formarán; y el ayuntamiento se establecerá en el lugar mas conveniente á juicio del gobierno. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso, previo el expediente respectivo é informe del gobierno, que haya ayuntamiento en los lugares de menor poblacion.

Art. 158. En las poblaciones en que no pueda tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco estas puedan cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella á que pertenezcan, nombrarán un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.

Art. 159. Los ayuntamientos se compondrán del alcalde ó alcaldes, síndico ó síndicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.

Art. 160. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con re-

sidencia en él de tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion, tener algun capital ó industria de que poder subsistir, y saber leer y escribir.

Art. 161. No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demas empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos.

Art. 162. Los alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.

Art. 163. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podra obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta despues de dos años de haber cesado en él.

Art. 164. Los individuos de los ayuntamientos serán nombrados por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domin-

go de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y día siguiente.

Art. 165. En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos ó mas individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento existente al tiempo de la elección.

Art. 166. Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.

Art. 167. Los oficios de ayuntamiento son carga concejil de que nadie podrá escusarse.

TITULO III.

Del poder judicial.

SECCION UNICA.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 168. La administracion de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente á los tribunales y juzgados que con arreglo á la constitucion deben ejercer el poder judicial.

Art. 169. Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados.

Art. 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comision especial ni ley retroactiva.

Art. 171. Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 172. Los tribunales y juzgados, co-

mo autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 173. Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos á sus respectivas autoridades.

Art. 174. Ningun negocio tendrá mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cual de dichas sentencias ha de causar ejecutoria, y de ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que se prevengan.

Art. 175. El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre el mismo se interponga.

Art. 176. El cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular contra el magistrado ó juez que los cometieren.

Art. 177. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

PARRAFO PRIMERO.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 178. Todo habitante del estado queda espedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

Art. 179. Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de procederse en ellos.

Art. 180. En los demas negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliacion en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

PARRAFO SEGUNDO.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelacion ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas, y calificará los delitos á que correspondan.

Art. 182. En los delitos graves se instruirá informacion sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en cópia, nadie podrá ser preso.

Art. 183. Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prision, y comunicándose este al alcaide, se pondrá en libertad.

Art. 184. El que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohíba espresamente,

no se llevará á la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá este en libertad bajo de fianza.

Art. 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

Art. 186. Al delincuente *infraganti* todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar á los reos y no para molestarlos.

Art. 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

Art. 189. Queda prohibida para siempre la pena de confiscacion de bienes; y aun el embargo de estos solo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporcion á esta.

Art. 190. No se usará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, qualquiera que sea el delito, no serán

trascendentales á la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

Art. 191. Ninguna autoridad del estado podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

Art. 192. Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, estenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, á proporcion que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institucion.

PARRAFO TERCERO.

De los juzgados inferiores y tribunales superiores.

Art. 193. Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado á juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido.

Art. 194. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del magistrado ó magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas, y el modo y forma en que esto deba hacerse.

Art. 195. Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes.

Art. 196. A la tercera sala pertenece

—1.° Decidir las competencias entre los jueces subalternos.

—2.° Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

—3.° Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

—4.° Examinar las listas que mensalmen-

te deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia; pasar cópias de ellas al gobernador, y disponer su publicacion por la imprenta.

—5.º Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos primeras salas y á los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 197. Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores, y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los consejeros, al secretario del gobierno, y á los individuos del tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demas facultades de este y sus respectivas salas las demarcará la ley.

Art. 198. En el caso de deberse formar causa á todo el tribunal, ó alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y estas del magistrado ó magistrados que se estimen necesarios.

Art. 199. De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el artículo anterior, y en los asuntos que pertenecen á la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

Art. 200. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algun lugar de la federacion, y letrado de probidad y luces.

Art. 201. Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso á propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

Art. 202. Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del estado.

Art. 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

Art. 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales ó municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas á los gastos que tienen de cubrir, y á los haberes de los ciudadanos.

Art. 205. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federacion, y cubrir los particulares del mismo estado. Las contribuciones para este último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.

Art. 206. Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogacion, y esta no podrá decretarse sino por el congreso.

Art. 207. Para el ingreso, custodia y distribución de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesorería general.

Art. 208. No se admitirá en cuenta al jefe de dicha tesorería pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por orden especial del gobernador.

Art. 209. Una instrucción particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 210. El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno ó de fuera de él para el exámen de las cuentas de la tesorería del estado, y que se las presenten ó pasen despues informadas para su aprobacion. Esta ó la determinacion que recayere del congreso, se publicará y circulará á los ayuntamientos á fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

TITULO V.

SECCION ÚNICA.

De la milicia cívica del estado.

Art. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica, y estos harán la fuerza militar del mismo estado.

Art. 212. La formacion de estos cuerpos, su organizacion, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme á lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federacion.

Art. 213. El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme á los objetos de su institucion, y el mas útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso á los ciudadanos.

Art. 214. Ningun coahuiltejano podrá excusarse de prestar este servicio, cuando y en la forma que se le exija por la ley.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion pública.

Art. 215. En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la religion cristiana, una breve y sencilla esplicacion de esta constitucion y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo mas que pueda conducir á la mejor educacion de la juventud.

Art. 216. En los lugares en que convenga se pondrán tambien, á proporcion que las circunstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instruccion mas necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ellos se esplicarán con toda estension las citadas constituciones.

Art. 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y á este fin y para facilitarla, formará el congreso un plan general de instruccion pública; y arreglará

por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca á este importantísimo objeto.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion.

Art. 218. La observancia de la constitucion en todas sus partes es una de las primeras y mas sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltejano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso ó al gobierno.

Art. 219. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y ademas todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones que le hagan presentes la diputacion permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

Art. 220. Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesion de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta constitutiva, constitucion general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

Art. 221. Las proposiciones sobre reforma, alteracion ó derogacion de alguno ó algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

Art. 222. El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyen.

Art. 223. El congreso siguiente admitirá á discusion las proposiciones ó las desechará; y admitidas se publicarán de nuevo por la imprenta, y circularán por el gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

Art. 224. En el congreso que sigue se discutirán las alteraciones, reformas ó de-

rogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Art. 225. Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formación y derogación de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en el Saltillo á 11 dias del mes de marzo de 1827.—*Santiago del Valle*, presidente.—*Juan Vicente Campos*, vicepresidente.—*Rafael Ramos Valdés*.—*José Maria Viesca*.—*Francisco Antonio Gutierrez*.—*José Joaquin de Arce Rosales*.—*Mariano Varela*.—*José Maria Valdés y Guajardo*.—*José Cayetano Ramos*, diputado secretario.—*Dionisio Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo á 11 dias del mes de marzo de 1827.—*José Ignacio de Arizpe*.—*Juan Antonio Padilla*, secretario.

CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE DURANGO.



EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL Bracho, gobernador del estado libre federado de Durango, á todos sus habitantes, sabe: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor del universo y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, deseando corresponder dignamente al grandioso objeto de su mision, y afianzar para siempre á sus comitentes y posteridad los sagrados derechos de libertad é independencia, que harán ciertamente eterna la gloria y prosperidad de la nacion, decreta la presente constitucion politica para su gobierno y administracion interior.

SECCION I.

Del estado, su territorio, gobierno y religion.

CAPITULO I.

Del estado de Durango, y division de su territorio.

Art. 1. El estado de Durango, es la reunion de todos los que pisan su territorio.

Art. 2. Como parte integrante de la confederacion mexicana, es independiente, libre y soberano, en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Art. 3. Solo delega á sus representantes en el soberano congreso general, la facultad necesaria al desempeño de las augustas funciones que prescriben, y designan la constitucion federal y acta constitutiva.

Art. 4. Su territorio se divide por ahora en diez partidos, que serán

Durango, cuyo distrito comprenderá las municipalidades de su capital, Analco, Tunal, Canatlan.

Villa del nombre de Dios, á que se agregará la municipalidad de S. Francisco del Mesquital.

S. Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de Coneto.

Villa de cinco Señores del rio de Nazas, que se estenderá al mineral de Mapimí, y vecindario del Gallo.

Cuencamé, que comprenderá el pueblo del Peñol y sus anexos.

Santa Maria del Oro, en cuyo distrito será comprendido el Puesto de Bernardo.

Indeé, que se estenderá á Cerro Gordo, S. Miguel de las Bocas y sus anexos.

Santiago Papasquiari, que se estenderá hasta Sta. Catalina de Tepehuanes y Guanaseví.

Tamasula, que comprenderá el valle de Topia, Canelas, Amaculí, S. Andrés de la Sierra y pueblos anexos.

Guarisamey, á que se agregarán, S. Dimas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Milpillas y Pueblo Nuevo.

Art. 5. Sin embargo de esta distribucion, podrá en lo sucesivo el congreso, hacer nueva demarcacion de partidos, si asi lo exigiere la utilidad comun, y pública conveniencia.

Art. 6. El territorio que todos comprenden, será el del estado, y por una ley cons-

titucional conforme con la fundamental de la nacion, se fijarán los límites del mismo.

CAPITULO II.

De la forma de gobierno del estado y su religion.

Art. 7. El gobierno del estado es popular representativo.

Art. 8. Su poder supremo se divide para su ejercicio, segun lo dispuesto en la constitucion general, en legislativo, ejecutivo y judicial, que nunca podrán reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 9. La religion del estado, es y será perpetuamente la católica apostólica romana, que es la adoptada por la federacion.

SECCION II.

De los duranguenses, sus derechos y obligaciones.

CAPITULO I.

De los duranguenses, y sus derechos en general.

Art. 10. Son duranguenses

—1.º Todos los nacidos, ó legalmente ave-

ciudadanos en el territorio del estado, y los hijos de estos.

—2.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza, ó ganen la vecindad segun ley, que oportunamente se dictará en consonancia de la que por el congreso general arregle los derechos de naturalizacion.

Art. 11. No se tendrán por duranguenses, los que al proclamarse la libertad de la nacion, emigraron á pais extranjero ú ocupado por el gobierno español, ó siguieron las banderas de éste, siendo contrarios á la causa de independenciam; aunque sean nativos del estado ó de la federacion, ó extranjeros avecindados antes en su territorio.

Art. 12. Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y están bajo su amparo y proteccion, aun los que en clase de transeuntes pisan el territorio del estado.

Art. 13. En este no se reconocerá en lo sucesivo título ni distincion alguna de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 14. Igualmente se prohíbe el comercio de esclavos; ningun duranguense queda-

rá sujeto á tan miserable condicion, y los que actualmente existen en esclavitud, quedarán libres desde la publicacion de la constitucion.

Art. 15. El mismo estado garantiza á sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales é imprescriptibles derechos, los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nacion; los de libertad, seguridad y propiedad, y los demas inalienables que por naturaleza les competen, aunque aqui no se especifiquen ni enumeren.

Art. 16. Será obligacion de todo duranguense ser fiel á la constitucion general de la nacion, y á la particular del estado, someterse á las leyes vigentes, respetar y obedecer á las autoridades legítimamente constituidas; contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos, y estar pronto á defender la pátria con las armas, cuando sea llamado por la ley al cumplimiento de tan sagrado deber.

CAPITULO II.

Del derecho de ciudadano, y causas por que se pierde ó suspende.

Art 17. Son ciudadanos duranguenses

—1.° Los nacidos ó avecindados segun ley, en cualquier lugar del estado.

—2.° Los que gozando ya de esta cualidad en los demas Estados Unidos Mexicanos, y repúblicas independientes de América, se avecinden en éste.

—3.° Los nacidos en paises extranjeros, de padres mexicanos, si estos no perdieron el derecho de ciudadanos de la confederacion, y aquellos fijan su domicilio en el estado.

—4.° Los extranjeros actualmente radicados en el estado con vecindad, siempre que hayan sido fieles á la causa de independencia nacional, y los que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía: las leyes prescribirán el mérito y circunstancias indispensables para que se les conceda.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se pierden

—1.° Por naturalizarse ó residir cinco años continuos en nacion estrangera, sin comision ó licencia del gobierno.

—2.° Por admitir empleo, pension ó condecoracion de gobierno estrangero sin consentimiento del congreso del estado, que no

lo podrá prestar si la distincion, título o empleo fuese de gobierno monárquico.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó de infamia.

Art. 19. Tales derechos no se recobrarán en los casos espresados sino por formal rehabilitacion del congreso del estado.

Art. 20. Su ejercicio se suspende

—1.º Por incapacidad física ó moral.

—2.º Por el estado de deudor fallido, ó á los fondos públicos de plazo cumplido.

—3.º Por hallarse criminalmente procesado.

—4.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido, ó ser de conducta notoriamente viciada.

—5.º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

—6.º Por no saber leer ni escribir, aunque el efecto de la ley en esta parte se suspende hasta el año de 1835.

Art. 21. Tan solo los ciudadanos que se hallan en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar, y ser elegidos en las elecciones populares, y obtener los demas empleos y encargos del estado.

SECCION III.

*Del poder legislativo, su instalacion
y facultades.*

CAPITULO I.

Del poder legislativo y su instalacion.

Art. 22. El poder legislativo se deposita en un congreso compuesto de dos salas, con la denominacion de cámara de diputados la una, y de senadores la otra: una ley designará los términos en que se han de elegir sus individuos.

Art. 23. Se reunirá el congreso todos los años el día 1.º de agosto. El reglamento interior fijará las formalidades de este acto, y las juntas preparatorias que deben preceder.

CAPITULO II.

De las facultades del congreso.

Art. 24. Las facultades del congreso son
—I. Formar los códigos de la legislacion particular del estado, consultando á la mayor concision y claridad posible.

—II. Espedir, interpretar y derogar las leyes y decretos.

—III. Fijar anualmente los gastos públicos, y determinar las contribuciones con que se ha de ocurrir á su importe, en vista de los presupuestos del gobierno.

—IV. Decretar la creacion ó estincion de los empleos públicos del estado, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

—V. Nombrar al gobernador y vicegobernador del estado, acto continuo de su instalacion, y determinar sobre las escusas que se aleguen para desempeñar estos destinos.

—VI. Arreglar el ingreso y egreso de las rentas del estado, como tambien su manejo, del modo que le pareciere mas análogo á su aumento y conservacion.

—VII. Fomentar la educacion pública, removiendo todo obstáculo que entorpezca sus progresos, y promover el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

—VIII. Aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—IX. Designar el modo y términos de la recluta para la milicia activa en el estado, y la organizacion de la nacional.

—X. Demarcar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, ó crear otros nuevos.

—XI. Velar acerca de la observancia de esta constitucion y de la federal, y decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infrinjan.

—XII. Proteger la libertad política de imprenta, y el goce de los imprescriptibles derechos que esta constitucion concede á todo ciudadano,

—XIII. Ampliar las facultades ordinarias del gobierno, cuando se crea necesario, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas cámaras.

—XIV. Declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados y senadores, contra el gobernador, vicegobernador y secretario del despacho. Los decretos del congreso sobre estos puntos, no podrán ser objetados por el gobierno.

—XV. Conceder indultos generales ó particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del estado.

SECCION IV.

De la cámara de diputados y senadores, su renovacion, funciones económicas de ambas, prerrogativas de sus individuos, y duracion de sus sesiones.

CAPITULO I.

De la cámara de diputados y su renovacion.

Art. 25. La cámara de diputados se compondrá de los individuos electos bajo este nombre con arreglo á la convocatoria.

Art. 26. Para ser elegido diputado se requiere

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion.

—3.º Haber nacido en el estado ó en otro lugar de la América independiente de España, contando dos años de vecindad, sin interrupcion en alguno de sus pueblos.

Art. 27. No pueden serlo el gobernador del estado, el vicegobernador, los oficiales de su secretaria, el M. R. obispo, el provisor, vicario general ó gobernador del obispado

comandante general, los diputados y senadores al congreso general.

Art. 28. La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada dos años.

CAPITULO II.

Del senado y su renovacion.

Art. 29. El senado constará de siete individuos nombrados segun la convocatoria.

Art. 30. Los tres últimos senadores cesarán al fin del segundo año, y en lo sucesivo cada dos años los cuatro ó tres mas antiguos.

Art. 31. Los senadores deben tener las mismas cualidades que los diputados, y ademas treinta años de edad.

Art. 32. No pueden serlo los que tampoco pueden ser diputados.

CAPITULO III.

De las funciones económicas de ambas cámaras, y prerogativas de sus individuos.

Art. 33. Cada cámara observará en sus sesiones y debates los reglamentos que forme el actual congreso.

Art. 34. Concurrirán á sus respectivos salones del palacio del congreso de esta capital sin reunirse en uno solo, mas que en los casos siguientes.

—1.º Para la apertura del congreso y cerrar sus sesiones.

—2.º Para nombrar presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador y vicegobernador de éste, y senadores del congreso general.

—3.º Para recibir el juramento al gobernador y vicegobernador.

—4.º Cuando lo acuerden asi las dos salas.

Art. 35. No podrán suspender sus sesiones por mas de dos dias.

Art. 36. Tampoco emplazarse para otro lugar, sin previa determinacion de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

Art. 37. Cada cámara resolverá sobre el valor ó nulidad de la eleccion de sus individuos, y en cualquier número, podrán obligar á los ausentes á que se presenten en esta capital á desempeñar su encargo. El gobernador deberá cumplir siempre las medidas que se dicten al efecto.

Art. 38. Las cámaras tendrán en las casas de sus sesiones el derecho esclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia pueden imponer penas á los que las embarazen ó desobedezcan de cualquier modo.

Art. 39. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado por sus respectivas secretarías, ó por medio de mensajes.

Art. 40. Los diputados y senadores podrán ser reelegidos una sola vez, y no mas; á no ser que hayan pasado dos años en los primeros, y cuatro en los segundos, despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 41. Los diputados y senadores no podrán solicitar ni admitir ninguna pension, ni empleo que no sea de rigorosa escala, mientras pertenezcan al cuerpo legislativo.

Art. 42. Las opiniones políticas que hayan manifestado en el desempeño de su encargo son irreclamables, y sus personas gozan de inmunidad en este sentido.

Art. 43. Sin que antes se declare por el congreso que hay lugar á la formacion de

causa contra el diputado ó senador, no podrá ser detenido, preso, ni juzgado criminalmente desde el dia de su nombramiento, hasta un mes despues de su cesacion.

Art. 44. Si en el receso del congreso cometiere alguno del cuerpo legislativo los delitos de traicion contra la independencian nacional ó forma de gobierno establecida, de maniobras terminadas á trastornar la constitucion federal ó particular del estado, de perturbar la tranquilidad pública, homicidio, incendio, ú otro que indudablemente merezca pena corporal, podrá ser detenido, precediendo la declaracion del consejo de gobierno, hasta la reunion del congreso, á quien se dará cuenta con todo.

Art. 45. Cuando se declare haber lugar á la formacion de causa contra alguno del cuerpo legislativo, quedará suspenso de sus funciones; pero una vez absuelto, volverá á ejercerlas.

Art. 46. Nadie podrá escusarse de ser diputado ó senador.

Art. 47. Los diputados y senadores disfrutará del viático y dietas que les señale la ley, por el tiempo que duren las sesiones.

CAPITULO IV.

De la duracion de las sesiones.

Art. 48. Las sesiones del congreso serán noventa: á solicitud del gobernador podrán prorogarse un mes mas, si asi lo resolvieren las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

SECCION V.

De la formacion, sancion, y promulgacion de las leyes.

CAPITULO UNICO.

Art. 49. Para la formacion de toda ley ó decreto es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos de que debe componerse cada cámara.

Art. 50. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes, esceptuando las de impuestos ó contribuciones que han de nacer precisamente de la de diputados.

Art. 51. Se tendrán por iniciativas de ley ó decreto

—1.º Las proposiciones de los diputados y senadores.

—2.º Las que dirijan á una ú otra cámara las legislaturas de los demas estados.

—3.º Las del gobierno de este.

Art. 52. Todo proyecto para tener caracter de ley ó decreto, debe ser sucesivamente discutido y aprobado en las dos cámaras, en los términos que espese el reglamento de debates.

Art. 53. Los proyectos desechados en la cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no se podrán proponer segunda vez en ella, sino hasta el segundo año.

Art. 54. Si fueren aprobados por ambas cámaras, se pasarán al gobernador, quien si no tuviere que objetar, los firmará y publicará; de lo contrario los devolverá con sus observaciones á la cámara de su origen, dentro de diez dias útiles.

Art. 55. Los proyectos devueltos por el gobernador, serán otra vez discutidos. Si en las cámaras obtuvieren segunda aprobacion, deberá el gobierno publicarlos; de no ser asi, no se podrán promover de nuevo, hasta el siguiente año.

Art. 56. Si el gobernador no devolviere algun proyecto dentro de los diez dias señalados, no podrá hacer ya observaciones, y se promulgará como ley; á no ser que corriendo éste término se hayan cerrado ó suspendido las sesiones; pues entonces deberá verificarse la devolucion, el primer dia en que se reuniere el congreso.

Art. 57. Los proyectos desechados en la cámara revisora, volverán con sus observaciones á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán otra vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus individuos presentes.

Art. 58. En el caso de que algun proyecto sufra segunda reprobacion en la cámara revisora, segun el articulo anterior, no se podrá tomar en consideracion hasta el siguiente año.

Art. 59. La cámara revisora podrá hacer adiciones á los proyectos de ley ó decreto, y en ellas se observarán las mismas formalidades que en los proyectos, para que pasen al gobernador.

Art. 60. Para interpretar, modificar ó variar las leyes ó decretos, se necesitan los propios requisitos que para su formación.

Art. 61. Toda resolución del congreso, tendrá el caracter de ley ó decreto.

Art. 62. Las resoluciones del congreso, se comunicarán al gobernador, firmadas por los dos presidentes de las dos salas, y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 63. El gobernador publicará las leyes en los tres dias inmediatos á su recibo, con las solemnidades que se determinen para este caso.

Art. 64. La promulgacion se hará bajo la formula siguiente:

N. Gobernador del estado de Durango, á sus habitantes, sabed: Que el Honorable Congreso de este estado ha decretado lo siguiente:

El estado libre y soberano de Durango, reunido en congreso, decreta: [aquí el testo.] El gobernador del estado dispondrá se publique, circule, y observe. [La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.]

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia.

[La fecha y la firma del gobernador, y su secretario.]

SECCION VI.

Del poder ejecutivo, su naturaleza, y duracion, prerogativas, facultades, deberes y restricciones.

CAPITULO I.

De la naturaleza y duracion del poder ejecutivo.

Art. 65. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en una sola persona, que se denominará gobernador del estado de Durango.

Art. 66. Habrá tambien un vicegobernador, que suplirá las faltas temporales del gobernador, y las absolutas que sobrevengan durante el receso del congreso, pues de otro modo se llenará luego la vacante.

Art. 67. La eleccion de gobernador y vicegobernador se hará por mayoria absoluta de votos del congreso.

Art. 68. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se repetirá la votacion en sesion permanente, hasta que alguno resulte con ella.

Art. 69. Inmediatamente despues de la eleccion se comunicará al gobernador, para que lo avise á los nombrados, á fin de que entren á la posible brevedad á desempeñar sus destinos.

Art. 70. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Haber nacido en el estado, ó en otro punto de la América emancipado de la España, con vecindad y residencia no interrumpida de siete años en el distrito de Durango.

—3.º Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 71. El nombramiento de gobernador y vicegobernador preferirá á cualquiera otro. De consiguiente si recayere en alguno que obtenga otro empleo, dejando su primer destino, que será servido interinamente del modo que resolvieren el congreso, llegado este caso, surtirá su efecto la eleccion.

Art. 72. Durarán estos empleos por cuatro años, y las personas que los hayan obtenido no podrán ser reelectos sino pasado un periodo igual desde su cesacion.

Art. 73. El gobernador y vicegoberna-

dor, disfrutarán los sueldos que les señale la ley, y no podrán ser alterados en su tiempo.

Art. 74. Si ocurriere algun impedimento temporal ó absoluto, durante el receso del congreso, ejercerán provisionalmente el poder ejecutivo tres individuos, nombrados por el consejo de gobierno en la manera dicha para los empleos de gobernador y vicegobernador, que tendrán sus mismas cualidades, y no podrán ser de su seno.

Art. 75. No puede ser nombrado gobernador ni vicegobernador ningun eclesiástico, empleado de la federacion, diputado ó senador al congreso general, ó al del estado.

CAPITULO II.

De sus prerogativas.

Art. 76. El gobernador tendrá tratamiento de excelencia oficialmente.

Art. 77. Solo puede ser acusado ante alguna de las dos cámaras en todos los casos de una conducta abiertamente contraria á la felicidad de la nacion ó del estado, y á los deberes de su empleo, ó delitos graves contra el órden social.

Art. 78. El gobernador, y vicegobernador, al tomar posesion de sus empleos, prestarán el juramento de estilo ante el congreso.

CAPITULO III.

De sus facultades.

Art. 79. El gobernador es gefe de la administracion interior del estado, y en consecuencia

—I. Promulga las leyes y decretos, ó representa sobre ellas, con arreglo á los artículos 54, 55 y 56.

—II. Publica, y manda cumplir las leyes, y decretos del congreso del estado, y espide las órdenes convenientes para su esacta observancia.

—III. Hace guardar la acta constitutiva, la constitucion federal, la del estado, y las órdenes y decretos de los supremos poderes de la confederacion.

—IV. Protege la libertad individual de todos los habitantes del estado, y procura la tranquilidad y órden público.

—V. Cuida de que se administre justicia pronta é imparcialmente por los jueces, y tri-

bunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias; pero sin avocarse el conocimiento de las causas, *ni ad efectum videndi*.

—VI. Suspende con causa justificada á los empleados del estado por término de dos meses, y los priva de la mitad de sus sueldos por igual tiempo; en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal que corresponde.

—VII. Nombra á propuesta del consejo, los empleados del estado que no se reserven al congreso por esta constitucion, y concede jubilaciones ó retiros con arreglo á las leyes.

—VIII. Dispone de la milicia local del estado, y caso que necesite de la activa, puede pedir al comandante general todo auxilio, mientras el congreso general determina el arreglo de estas tropas con los gobiernos de los estados.

—IX. Atiende á la recaudacion de todos los fondos públicos y municipales, á su conservacion é inversion, sujetándose á las leyes vigentes.

—X. Tiene inspeccion en la casa de moneda, para que sus labores estén corrientes

y esactas en ley, peso y tipo, y para que los empleados allí, llenen las atribuciones que les señala la ordenanza interina del estado, á que se arreglarán en todo, mientras no se revoque.

—XI. Presenta para todos los beneficios eclesiásticos, á propuesta en terna del consejo de gobierno, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federacion; pero mientras no llegue este caso proveerá el M. R. obispo interinamente las piezas eclesiásticas vacantes, avisándolo al gobierno para su conocimiento.

—XII. Convoca á sesiones extraordinarias, cuando lo exija alguna emergencia de gravedad, ó lo acuerde el consejo de gobierno.

—XIII. Suspende con motivo justificado á los gefes de partido, y á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusan de sus facultades, dando parte documentado al congreso, y disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados entre á funcionar el ayuntamiento del año anterior.

—XIV. Toma todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasion exterior, ó conmocion interior armada, previo acuerdo del congreso si es-



tuviere reunido, y si no, deberá convocarlo y proceder entretanto con audiencia del consejo de gobierno.

—XV. Pide que se proroguen las sesiones por un mes mas, si lo juzgare necesario, segun el artículo 48.

—XVI. Remueve con motivo justificado, y oyendo antes al consejo, al secretario del despacho.

CAPITULO IV.

De sus deberes.

Art. 80. Los deberes del gobernador son

—1.º Residir en esta capital. No podrá salir á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la legislatura; siendo menor bastará su aviso.

—2.º Remitir inmediatamente al congreso de este estado todas las leyes, decretos y órdenes generales que reciba de los supremos poderes de la federacion para su conocimiento.

—3.º Consultar al consejo en los casos que espresa esta constitucion, en los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

—4.° Pasar cada seis meses al congreso del estado, una manifestacion de los particulares de que habla el artículo 32 de la acta constitutiva.

—5.° Darle cuenta en los mismos términos cada mes, de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

—6.° Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederacion, y mantener comunicacion con el de los otros estados, por los medios mas prudentes para conservar la union.

—7.° Asistir al congreso al tiempo de abrir y cerrar sus sesiones, y dar cuenta del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio, y de cualquier ocurrencia notable que merezca elevarse á su conocimiento.

CAPITULO V.

De sus restricciones.

Art. 81. No puede el gobernador

—I. Prender á ninguna persona ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al

reo á disposicion del juez competente dentro de tres dias, y tambien multar hasta en quinientos pesos á los que apercibidos insistieren en desobedecer sus órdenes; cuya cantidad se aplicará á las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por el gobernador.

—II. Mandar en persona la milicia cívica sin consentimiento del congreso: cuando se le permitiere, se encargará del gobierno el vicegobernador.

—III. Ocupar ni para sí ni para el estado la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion. En el caso que la utilidad pública lo exija, precederá la audiencia del interesado, la calificacion del congreso, en sus recesos del consejo, y la correspondiente indemnizacion á juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.

—IV. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, la reunion y deliberaciones de sus congresos en los terminos designados por esta constitucion. Por cualquier acto contrario á esta libertad podrá ser acusado y declarado traidor á la pátria.

—V. Salir del distrito del estado durante su empleo y seis meses despues sin licencia del congreso.

SECCION VII.

Del consejo de gobierno, sus funciones y secretaria del despacho.

CAPITULO I.

Del consejo de gobierno, y sus funciones.

Art. 82. Habrá un consejo de gobierno compuesto de un vicegobernador que será su presidente nato sin voto, á no ser en caso de empate y de los cuatro senadores mas antiguos; si la fraccion de los mas antiguos es la menor, se completará con el primer nombrado de los otros. Por primera vez entrarán al senado los electos en los cuatro primeros lugares.

Art. 83. Las atribuciones del consejo son

—I. Evacuar las consultas del gobernador, segun el artículo 80 parrafo 3.º

—II. Proponer para la provision de los empleos de nombramiento del gobierno, y para la presentacion de los beneficios eclesiás-

ticos con a.reglo al artículo 79, párrafo 7 y 11.

—III. Nombrar los individuos que deben ejercer provisionalmente el poder ejecutivo, conforme al artículo 74.

—IV. Cuidar de la observancia de la constitucion y leyes del estado, formar espedientes contra los infractores, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reuna.

—V. Determinar por sí solo, ó escitado por el gobierno la convocacion á sesiones extraordinarias, para lo que ha de concurrir el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

—VI. Es responsable el consejo por sus consultas contrarias á la constitucion y leyes.

CAPITULO II.

De la secretaria del despacho.

Art. 84. El despacho universal de los negocios del estado, correrá al cargo de un secretario dotado por el congreso antes de su nombramiento, sin que pueda hacerse variacion, mientras permanezca en su encargo.

Art. 85. Se nombrará por el goberna-

dor á propuesta en terna del consejo; será el jefe de la secretaria, y por su medio girarán todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren; de suerte que ningún tribunal ni funcionario público, ninguna persona ni corporacion, dará cumplimiento á las órdenes que no estén firmadas tambien de su puño.

Art. 86. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural del estado, ó de otro de los de la Union, y vecino de éste, cinco años antes de su nombramiento.

Art. 87. Es responsable de las órdenes y providencias que autorice contra la constitucion del estado y leyes vigentes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

SECCION VIII.

Del poder judicial, tribunales, administracion de justicia en general, en lo civil y en lo criminal.

CAPITULO I.

Del poder iudicial, tribunales, y de la administracion de justicia en general.

Art. 88. Ejercerán el poder judicial los jueces y tribunales establecidos, ó que se establecieren en lo sucesivo. Una ley fijará su número, y el orden de los trámites y procedimientos judiciales.

Art. 89. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos como hasta aqui á sus respectivos jueces.

Art. 90. Los jueces y magistrados se dotarán competentemente por el congreso, y ya sean temporales ó perpetuos, no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion intentada legalmente.

Art. 91. El soborno, el cohecho y la prevaricacion, producen accion popular contra el que le comete.

Art. 92. La dilacion de los juicios y la inobservancia de las leyes, en los trámites del proceso, hacen responsables á los jueces que incurrén en ella por malicia ó ignorancia.

Art. 93. Nadie puede ser juzgado por comision, ni por leyes *ex post facto*, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones anteriores al acto por que se juzgan.

Art. 94. Todos los asuntos judiciales del estado se terminaran hasta su último recurso dentro de su comprension.

Art. 95. Ningun negocio tendrá mas de tres instancias: las leyes determinarán cual causa ejecutoria, segun su naturaleza, y despues sola queda el recurso de nulidad.

Art. 96. El juez que haya sentenciado en una instancia, no tendrá voz en otra.

Art. 97. Los jueces y magistrados no pueden interpretar ni suspender la ejecucion de las leyes, y sí solo aplicarlas á los casos que ocurran, y se deduzcan en su juzgado, con el siguiente encabezado, de que usarán en eshortos, sentencias &c.

El alcalde ó juez del partido ó pueblo de N. autorizada por la soberanía del estado &c.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 98. Todas las demandas civiles, y las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso, á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 99. No se admitirá demanda civil ni criminal sobre injurias ó agravios personales, sin constancia de haberse intentado antes el medio de conciliacion.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 100. Los delitos ligeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales por medio de providencias de policia gubernativa, de que no habrá apelacion ni otro recurso.

Art. 101. Ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa informacion sumaria del hecho, ó semi-plena prueba sobre que recaiga auto de juez,

que se le notificará en el acto de la prision, pasándose inmediatamente cópia al alcaide; pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algun delito, ó porque obren en su contra indicios vehementes.

Art. 102. En caso de fuga ó resistencia, se podrá usar de prisiones.

Art. 103. *In fraganti* todo delincuente puede ser preso y conducido á la cárcel ó prision por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.

Art. 104. Ningun individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y á él el decreto de prision; pero no se confundirá con la detencion de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 105. A todo preso ó detenido se le recibirá declaracion dentro de las cuarenta y ocho horas sin juramento, que á nadie se exigirá en causa propia.

Art. 106. Si se determinare que el arrestado ó detenido quede en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, entregándose cópia al alcaide, sin cuyo requi-

sito á nadie admitirá en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 107. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, y solo en la proporcion á que se estienda.

Art. 108. No será preso el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohiba espresamente la admision de la fianza; y en cualquier estado de la causa, que aparezca que no se pueda imponer al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 109. Ningun preso bajo de pretesto alguno dejará de presentarse á las visitas de cárcel que la ley determinare, y los visitantes oirán á todos los que quieran hablarles.

Art. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 111. Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos al tomarle su confesion con cargo; si no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 112. El proceso de allí adelante será público, excepto en las causas que demanden secreto.

Art. 113. Se extingue para siempre la pena de confiscacion de bienes.

Art. 114. Cualquier pena recaerá solo sobre el que la mereció y de ningun modo será trascendental á su familia.

Art. 115. Contra nadie se procederá por denuncia secreta.

Art. 116. No podrá ser allanada la casa de ningun ciudadano, á no ser que preceda sumaria informacion, semiplena prueba, ó vehemente presuncion de que se oculta allí algun reo, ó efectos introducidos clandestinamente, y en fraude del pago de los derechos nacionales.

SECCION IX.

De la hacienda pública del estado, y juramento de sus empleados.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 117. Las contribuciones del estado formarán su hacienda pública.

Art. 118. Estas se decretarán por el congreso, en vista de los presupuestos que presentará el gobierno, y nunca se extenderán mas que á lo preciso para los gastos que deben cubrirse.

Art. 119. Subsistirán las establecidas hasta aqui, y el método de su recaudacion y manejo, con arreglo al decreto de 27 de octubre de 1824, y plan de hacienda á que se refiere. Solo el congreso podrá variarlas en lo sucesivo, igualmente que el modo de colectarlas y su administracion.

Art. 120. El gobierno económico y direccion de las rentas del estado es al cargo del administrador general de la manera que se espresa en el citado decreto de 27 de octubre.

Art. 121. Todos los productos de las contribuciones entrarán en la tesorería de la administracion general, y de allí no podrá salir cantidad alguna sin prévia determinacion del congreso: de otro modo no se pasará en data ningun gasto.

Art. 122. Las cuentas de la tesorería de la administracion general y administraciones subalternas del estado, de un año, se concluirán y presentarán para su glosa precisa-

mente dentro de los dos primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás que ningun crédito activo del estado quede insoluto de un año para otro.

Art. 123. Estas cuentas se presentarán por el gobernador al consejo de gobierno, que procederá á su exámen y anotacion de los reparos que le ocurran, para que satisfechos por la administracion, estienda su dictámen sobre su fenecimiento.

Art. 124. En tal estado, ó en el que tuvieren al tiempo de reunirse el congreso, se le pasarán luego para su aprobacion, y obtenida, ó la determinacion que recayere, se publicará y circulará á los ayuntamientos, a fin de que hagan lo mismo en su distrito.

CAPITULO II.

Del juramento de los empleados.

Art. 125. Todos los empleados, antes de entrar en el desempeño de sus atribuciones, prestarán el juramento de observar la constitucion, leyes y decretos del estado, y de cumplir fiel y esactamente los deberes de su empleo, ante quien se ordenare en los decretos de su respectiva creacion.

SECCION X.

De la milicia del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 126. Los individuos llamados por ley al servicio de la milicia nacional, compondrán la fuerza militar del estado.

Art. 127. El congreso arreglará este servicio, consultando á la mayor utilidad del estado, y menor gravámen de los ciudadanos.

SECCION XI.

Del gobierno interior de los pueblos, é instruccion pública del estado.

CAPITULO I.

Del gobierno interior de los pueblos.

Art. 128. A los ayuntamientos toca el gobierno económico-político de los pueblos. Estas corporaciones se compondrán de alcaldes, regidores y procuradores, elegidos en el número y forma que dirá su reglamento particular.

Art. 129. Las atribuciones de los ayuntamientos son

—I. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad.

—II. Acordar las ordenanzas municipales para su gobierno interior, que remitirán á la aprobacion del congreso.

—III. Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

—IV. Espedir los libramientos de las cantidades necesarias para los gastos que deban cubrirse con los fondos municipales, sujetándose al decreto de 11 de agosto de 1825, que demarca su recaudacion é inversion.

—V. Velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del comun.

—VI. Cuidar de la construccion de caminos con la mayor comodidad posible, de calzadas, puentes y cárceles, y fomentar el comercio, agricultura, industria, y cuanto juzguen útil y benéfico á los pueblos.

Art. 130. Si no tuvieren fondos para llenar estos objetos, formarán presupuestos de su importe, y proponiendo los arbitrios mas exequibles, ocurrirán al congreso por medio

del gobernador, en solicitud de su aprobacion. Si esto fuere en el receso del congreso, podrá el gobernador aprobar los arbitrios provisionalmente, con anuencia del consejo.

Art. 131. Elegirán los ayuntamientos á pluralidad absoluta de votos un secretario dotado de sus fondos: los que ya lo tuvieren, no harán novedad en el particular.

Art. 132. El alcalde, y donde hubiere dos ó mas el primer nombrado, será el presidente del ayuntamiento, y como tal obligará á sus individuos al lleno de sus deberes, multándolos hasta en doce pesos, si dieren lugar á tercera reconvencion. Si la corporacion se desentendiere del establecimiento de escuelas, composicion de caminos, ú otro de sus objetos, la escitará á que lo tome en consideracion, procurando allanar todo inconveniente, y si esto no bastare, dará cuenta al gobernador.

Art. 133. Las leyes determinarán las demas facultades de los alcaldes, asi en lo económico, como en lo contencioso, y en la imposicion de penas correccionales.

CAPITULO II.

De la instruccion pública del estado.

Art. 134. El congreso decretará el plan de educacion pública que debe observarse uniformemente en el estado.

SECCION XII.

De la observancia de esta constitucion, su interpretacion, modo de proceder en su adicion y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas.

CAPITULO I.

De la observancia de la constitucion, su interpretacion, y modo de proceder en su adicion y reforma.

Art. 135. Es estrecha obligacion de todos los habitantes del estado observar fiel y esactamente esta constitucion, sin que ni el congreso, ni ninguna otra autoridad pueda dispensarla.

Art. 136. El congreso se ocupará en sus primeras sesiones de las infracciones de esta constitucion que le haga presente el consejo

de gobierno, para que se exija la responsabilidad á los infractores.

Art. 137. Solo el congreso puede aclarar cualquier duda de esta constitucion.

Art. 138. Si resultaren inconvenientes del cumplimiento de uno ó mas artículos de esta constitucion, se podrá proponer su alteracion, adición ó reforma en el segundo año de cualquier legislatura. Si se admitiere la proposicion que la contenga por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes, no se hará mas durante aquella legislatura, sino mandarla al gobierno para que la imprima y publique, sin poder hacer observaciones.

Art. 139. La siguiente legislatura, en el segundo año, discutirá y votará la proposicion, y aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra sala, se promulgará la adición ó reforma como artículo constitucional.

CAPITULO II.

De las leyes antiguas no derogadas.

Art. 140. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que hasta aqui han regido, y no

pugnen con el actual sistema, ó no esten derogadas por las leyes y decretos del congreso general ó del estado.

Dada en el palacio del estado de Durango á 1.º de setiembre del año del Señor de 1826.—*José de Matos*, presidente.—*José Joaquín de Escarzaga*.—*Martin Miramontes*.—*Felipe Ramos*.—*José Agustín Gamiz*.—*Francisco Robles*.—*Francisco Arriola*.—*José Maria Elias Gonzalez*.—*Pedro Cano*.—*Vicente Escudero*.—*Miguel Perez Gavilan*, diputado secretario.—*Vicente Antonio de Elejalde*, diputado secretario.

Imprimase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento. Dado en Durango á 1.º de setiembre del año del Señor de 1825.—*Rafael Bracho*.—*José Ramon Royo*, secretario.



CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE GUANAJUATO.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO

A sus habitantes.

GUANAJUATENSES : he aqui el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender mas que de las leyes, de aquellas libertades que solo tienen por principio la práctica de cuanto es útil á la sociedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinacion á las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos y en ser verdaderamente amantes á su pátria.

En ese monumento consagrado á la proteccion de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantida una igualdad dichosa y suspirada en vano por los míseros que gimen bajò el poder de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la egide de vuestra gloria y vuestra dicha. Sereis iguales, no de aquella manera absoluta y bárbara que aniquila toda subordinacion y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo sojuzgará otro poder que el que sea hijo del voto popular.

En vano, sí, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguridad. El que vive temeroso de sus destinos, que á cada paso tiembla por la suerte de su persona, y que cree verse víctima de la intriga ó de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus dias es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros: el que

obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse expuesto á los tiros sangrientos del perverso ó del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y sólidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y proteccion de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza tambien asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fue preciso, en fin, garantizar la propiedad, base fundamental y uno de los móviles poderosos de las sociedades.

He aqui los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinacion del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la division de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro suelo. Estos poderes que

cuando reunidos forman un torrente que todo lo devasta, cuando van separados son mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

La facultad de dar las leyes se confia á una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duración periódica los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si faltan á la fe que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio comun; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su caracter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energia y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas ó adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos procederes y enerve sus maliciosas tramas, lo colocan donde

apenas se mueva contra la ley de su institucion cuando la máquina entera se desplomára sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar á todas partes una accion rápida y hacer efectiva la ejecucion de la ley, se han proporcionado á nuestros recursos, á la estension de nuestro estado y al grado de nuestra ilustracion. Departamentos, partidos y municipalidades, son las divisiones del territorio: sus respectivos gefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificacion sencilla y corriente, que mantendrá la energia en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque

no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Vereis por último en ese código asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del estado. Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y la robustez. Ellos se forman de la sustancia del pobre y del rico, y en razón á los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creacion; y ellos, en fin, serán administrados por manos fieles, económicas y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas, ocultaciones criminales y abusos reprensibles. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporcion de los impuestos.

La educacion, primer beneficio que el pueblo debia esperar de sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nacion y útiles al estado. El congreso, bien persuadido de que la instrucción pública man-

tiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, dispone la dicha de las generaciones futuras, y se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilización. Su falta seria un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

Guanajuatenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el estado, y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar á los pueblos antiguos y modernos.

Guanajuatenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecedla pues con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunion y el egoismo, huyan despavoridos al eco sonoro y á los acentos gratos de fraternidad, de paz y de concordia. Sirva esa carta de paladion sagrado que sostenga la libertad y el poder de un pueblo heroico, que si supo sufrir los males y arrostar la muerte por los caros derechos que le usurpaba la tirania, sabrá tambien mantener con su sá-

bia conducta el magestuoso título de libre, y los epítetos gloriosos de feliz, ilustrado y justo.

Guanajuato 14 de abril de 1826.—*José Mu-
ria Esquivel y Salvago*, presidente.—*José
Mariano Garcia de Leon*, diputado secretario.
—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
*Guanajuato á todos sus habitantes, sabed:
que el congreso del mismo estado ha decre-
tado lo siguiente.*

NUMERO 34.

*El congreso constituyente del estado libre de
Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley
fundamental del mismo, ha tenido á bien de-
cretar:*

1.º Que la comision de constitucion pa-
se inmediatamente á presentar al goberna-
dor del estado uno de los dos ejemplares ma-
nuscritos y firmados de ella.

2.º El 16 del que rige los diputados ju-
rarán en manos del presidente, despues que
éste en las de los secretarios, observar la

constitucion. Lo mismo verificará en seguida el gobernador con su consejo, y el tribunal supremo de justicia, en el salon de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.

3.º Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades á la santa iglesia parroquial á dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que esta demostracion religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.

4.º El gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitucion del estado; y cuanto antes pueda la circulará á todas las autoridades del mismo, para su publicacion.

5.º Se faculta al gobernador para que á la mayor posible brevedad fije dia, arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse y jurarse la constitucion en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederacion mexicana.

6.º Toda corporacion y todo empleado que ejerza jurisdiccion ó autoridad, prestará pre-

cisamente el juramento en estos términos:
 „¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la
 constitucion política del estado libre de Gua-
 najuato, decretada y sancionada por su con-
 greso constituyente en 14 de abril de 1826.?”

Respuesta: „Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios
 os lo premie, y si no, os lo demande.” Res-
 pecto de los que no ejercieren jurisdiccion
 ó autoridad, se suprimirán las palabras *ha-
 cer guardar*.

7.º Del cumplimiento de lo que prescri-
 be el artículo anterior, se estenderán por du-
 plicado las actas respectivas, y se remitirán
 al gobierno, quien pasará una de ellas al
 congreso ó á su diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del es-
 tado, y dispondrá se imprima, publique, cir-
 cule, y se le dé el debido cumplimiento. Da-
 do en Guanajuato á 14 de abril de 1826.—
José Maria Esquivel y Salvago, presidente.
 —*José Mariano Garcia de Leon*, diputado se-
 cretario —*Mariano Leal y Araujo*, diputado
 secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
 circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.
 —*Cárlos Montesdeoca.*—*Juan de Grandy*, secretario.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed:
que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente constitucion política.

Los representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederacion mexicana, bajo los auspicios del Sér Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente constitucion.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del estado, su territorio y religion.

Art. 1. El estado de Guanajuato es la reunion de todos sus habitantes, es libre é independiente de todo otro estado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca á su administracion y gobierno interior.

Art. 2. Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

Art. 3. El estado delega sus facultades y derechos á los supremos poderes de la nación, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitucion general.

Art. 4. Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaséo, Celaya, Dolores Hidalgo, S. Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, S. Luis de la Paz, S. Miguel el Grande, Pénjamo, S. Pedro Piedragorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anexos á estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

Art. 5. El estado se dividirá en departamentos: estos en partidos: y los partidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

Art. 6. La religion del estado es la ca-

tólica apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

Art. 7. El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo á los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses.

Art. 8. Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.

Art. 9. Se reputan guanajuatenses:

—1.º Los que actualmente esten radicados en el estado, sea cual fuere su origen.

—2.º Los originarios de cualquier estado ó territorio de la federacion mexicana, luego que se avccinden en esta parte de ella.

—3.º Los extranjeros católicos que, ó adoptaren con las formalidades debidas y tengan á su cuidado algun jóven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco años segun la ley, ejercien-

do algun arte ó industria conocidamente provechosa, ó por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federacion.

—4.º Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos á la dominacion española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.

Art. 10. Son ciudadanos guanajuatenses:

—1.º Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

—2.º Los ciudadanos de los demas estados de la federacion mexicana, tan luego como se avecinden en este.

—3.º Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en pais extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el estado.

—4.º Los españoles que en 27 de setiembre de 1821 estaban avecindados en el estado, y permanecen en él, adictos á la independencia nacional.

—5.º Los extranjeros que en lo futuro

obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles á la nacion, ya emigrando á pais extranjero ú ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

Art. 12. Solo se concederán cartas de naturaleza, á los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesion útil, ó á los que introduzcan cualquiera industria ó invencion apreciable, ó á los que á juicio del congreso hayan hecho servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado.

Art. 13. Solo se concederán cartas de ciudadanía á los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: á los que hayan adoptado algun jóven menesteroso de la república: á los que por declaracion del congreso hayan hecho servicios muy importantes á ella ó al estado, y á los que despues de su naturalizacion tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda

carta de ciudadanía á los americanos estran-
geros comprendidos en el párrafo 4.º del ar-
tículo 9.º

SECCION TERCERA.

*De las obligaciones y derechos de los gua-
najuatenses.*

Art. 14. Todo guanajuatense está obli-
gado

—1.º A ser fiel á la nacion mexicana y
al estado, á obedecer la acta constitutiva y
constitucion general de la república, no me-
nos que la particular del estado, y á cum-
plir las leyes y respetar las autoridades le-
gítimamente constituidas.

—2.º A contribuir indistintamente para los
gastos del estado, con proporcion á sus ha-
beres.

—3.º A defender con las armas toda agre-
sion interior ó exterior, sin que nadie pue-
da escusarse del servicio militar ó político,
cuando para él fuere llamado por la ley.

Art. 15. Sus derechos son :

—1.º El de igualdad ante la ley, ya pro-
teja, ya premie, ó ya castigue.

—2.º El de libertad para concurrir por

sí á las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradicción con ella.

—3.º El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso ó aprovechamiento de los mismos, á menos que un conocido interes público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización á juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

—4.º El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

—5.º El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demas partes integrantes de la federación.

—6.º El de que se les administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

SECCION CUARTA.

De los transeuntes.

Art. 16. Todo transeunte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 17. Todo transeunte debe respetar á las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

SECCION QUINTA.

De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadanía

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Por adquirir empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.

—3.º Por sentencia ejecutoriada que imponga penas afflictivas ó infamantes.

—4.º Por vender su voto ó comprar el ageno para sí ó para otro en las juntas populares, y por faltar en ellas á la fe pública los presidentes, escrutadores y secre-

tarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.

—5.º Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

Art. 19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende

—1.º Por incapacidad física ó moral, decidida legalmente.

—2.º Por ser deudor á los caudales públicos.

—3.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—4.º Por estar procesado criminalmente.

—5.º Por ser ébrio consuetudinario, ó jugador de profesion, calificado legalmente.

—6.º Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposicion desde el año de 40 inclusive.

—7.º Por no tener veinte y un años cumplidos; mas los menores de edad que hubieren contraido matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquel.

—8.º Por el estado de sirviente doméstico ácia la persona.

Art. 21. Todos los comprendidos en los artículos 18 y 20 no tendran voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privacion ó suspension que en ambos se señala.

Art. 22. En consecuencia, solo los ciudadanos que esten en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demas del estado.

Art. 23. Los destinos que exijan conocimientos científicos, podrán conierirse á extraños; pero con sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 15.

SECCION SESTA.

De la forma de gobierno del estado.

Art. 24. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 25. Su adopcion estingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y solo podrán concederse privilegios por intro-

ducciones ó invenciones de grande utilidad, y por solo el tiempo que señale la ley.

Art. 26. El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 27. Estos poderes jamás podrán reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

Art. 29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominacion de gobernador del estado será nombrado popularmente.

Art. 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

SECCION SEPTIMA.

Del poder legislativa.

Art. §1. Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 32. El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.

Art. 33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5.º

Art. 34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su elección. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas.

Art. 35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos, ó del seno de sus partidos, ó del de todo el estado, ó de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

Art. 36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adic-

tos al sistema, podrán ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, ó una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 9.º les basta la vecindad de tres años para ser diputados.

Art. 37. No podrán ser diputados:

—1.º El gobernador, vicegobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

—2.º Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

—3.º Los empleados civiles y militares de la federacion que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

—4.º Los eclesiásticos regulares.

—5.º Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

Art. 38. Cuando á juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno ó mas de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el órden de sus nombramientos. En faltando por un extraordinario even-

to todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos ó mas la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida.

Art. 39. Por la tesorería general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comisión, con las dietas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir á la capital y trasladarse despues á los puntos de su residencia.

Art. 40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

Art. 41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar á la formación de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitucion señala. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

Art. 42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

SECCION OCTAVA.

Del nombramiento de diputados.

Art. 43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

De las juntas electorales municipales.

Art. 44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando

hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

Art. 45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarias, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

Art. 46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores y secretario votarán con preferencia á los demas ciudadanos. Los nombres de estos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

Art. 47. Las votaciones se harán por expresion individual de la persona ó personas que se elijan, y con sujecion á las del departamento, teniéndose por electores de partido los que reunan el mayor número de sufragios, que computarán á vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego

como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

Art. 48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria á los concurrentes, la fijará en el paraje mas público del departamento.

Art. 49. Es tambien obligacion del secretario estender la acta en el libro á que se refiere el artículo 46: espresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demas ciudadanos, firmándola despues que el presidente y escrutadores: remitir cópia legalizada por aquel, y por el mismo secretario á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar á cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, é irá suscrito á este fin por el presidente y secretario.

Art. 50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad ó departamento que lo elija.

Art. 51. Por cada mil vecinos ó por una

fraccion que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará tambien todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su poblacion. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

Art. 52. Las juntas electorales serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse á ellas con armas.

Art. 53. Las quejas ó dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes ó votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoria. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

PARRAFO SEGUNDO.

De las juntas electorales de partido.

Art. 54. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de setiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquellas lo que para estas dispone el artículo 52.

Art. 55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, á la que dos dias antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquellos y de los pueblos ó departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que á tan interesante objeto se destine.

Art. 56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales ó en los parages mas cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales, y por inquirir, lo primero, si en algun elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo, si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si despues de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno ú otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razon de aquellos pormenores ocurrieren, y las demas

dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto segun prescribe el artículo 53.

Art. 57. Inmediatamente despues, procederá la junta á nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dió principio la junta, se retirará.

Art. 58. A continuacion y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su eleccion se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará este el resultado de aquella, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si estos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 59. El secretario estenderá la acta de estas elecciones en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando cópias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin re-

trase á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado y á todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los dipütados nombrados, firmada por solo el secretario, se fijará en el parage mas público.

Art. 60. El segundo domingo de octubre que sucede á las elecciones referidas, se unirá á la diputacion permanente el consejo, á fin solo de computar los votos de los individuos electos por los partidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reunan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de esta, se atenderá á la respectiva; mas cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

Art. 61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que esplica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institucion. Todo otro acto posterior será nulo.

Art. 68. Ningun ciudadano podrá escu-

sarse por motivo ni pretesto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.

Art. 64. Una ley señalará los días en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

SECCION NOVENA.

De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 65. El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 66. Los electores de partido al siguiente día de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, á elegir los diputados para el con-

greso general de la federacion, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

Art. 67. Por cada veinte mil almas, ó por una fraccion que esceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir á los diputados del congreso general. Las calidades de aquellos electores serán en todo iguales á las que se necesitan para serlo por los partidos.

Art. 68. Estendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del dia anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno y á los electores, para que á estos les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vicegobernador, á efecto de que en el libro que destine, haga tomar razon de sus nombres y de los partidos que los eligieron.

Art. 70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco dias antes de la eleccion de diputados, se reunirán los electores en sesion pública, presidida por el vicegobernador, y en su falta por el consejero mas antiguo, pre-

sentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquellas se examinarán por estos tres individuos, y las de estos por una comisión de igual número.

Art. 71. A los dos días se reunirá la junta segunda vez para oír los informes de las comisiones respectivas, y para decidir á pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

Art. 72. El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vicegobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion.

Art. 73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

SECCION DECIMA.

De la celebracion del congreso del estado.

Art. 74. El 1.º de enero de todos los años se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que solo podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

Art. 75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco dias antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.

Art. 76. El último dia de los cinco ya referidos, se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente y los que van á sucederle, asi para leer los informes de aquella relativos á la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, como tambien para resolver definitivamente á mayoría absoluta de votos las du-

das que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputacion, mas no tendrán voto alguno.

Art. 77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar y mandar guardar la acta constitutiva, la constitucion general de la república mexicana y la del estado.

Art 78. A continuacion nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputacion permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.

Art. 79. Hasta el 31 de enero del año de la renovacion del congreso, si no hubiere sido reelecto algun individuo de la diputacion permanente, asistirá sin voto á las sesiones el secretario de aquella, para instruir de los negocios ocurridos en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

Art. 80. Con antelación de cinco días al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquellas, prestarán estos el juramento que prescribe el artículo 77.

Art. 81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 82. Las sesiones extraordinarias como que deben ligarse á los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador, é informará el estado de su administración pública.

Art. 83. El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas á pluralidad absoluta de sufragios y por votación secre-

ta, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputacion el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.

Art. 85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

Art. 86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, á juicio de la diputacion permanente, ó en los demas casos que determine esta constitucion.

Art. 87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, á juicio de la diputacion permanente, se reunirá esta para darlas en clase de provisionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola. dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

Art. 88. Si las sesiones extraordinarias

tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y continuarán estas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 89. La celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la eleccion de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitucion.

Art. 90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1.º de setiembre de los años á que corresponda la eleccion de senadores, presidente y vicepresidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demas sesiones el reglamento interior del congreso.

Art. 91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

SECCION UNDECIMA.

De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.

Art. 92. Las atribuciones del congreso son

—I. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

—II. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos para gobernador, vicegobernador y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo á lo que se prescribirá.

—III. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramiento de estos oficios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

—IV. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

—V. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

—VI. Declarar cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaración se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

—VII. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

—VIII. Suspender á todos los magistrados, funcionarios y empleados del estado, siempre que se declare haber lugar á la formación de causa contra ellos por cualquiera delito, ó se les mande exigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

—IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

—X. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir á las leyes generales de la federación.

—XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

—XII. Examinar y calificar las cuentas consiguientes á la administracion de todos los caudales públicos del estado.

—XIII. Conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

—XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrir las.

—XV. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitucion general y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él todo lo que es inherente á un cuerpo legislativo.

Art. 93. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

—I. Cuidar de la esacta observancia de las leyes generales y particulares, é informar al congreso de las infracciones que advierta.

—II. Convocar al congreso para la cele-

bracion de las sesiones extraordinarias, cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobernador del estado ó el consejo de gobierno.

—III. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

—IV. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, á los fines que señala el artículo 75.

—V. Disponer que se avise á los diputados suplentes para que concurren al congreso, á falta de los propietarios.

—VI. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de gobernador, vizegobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

—VII. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitucion se dispone.

SECCION DUODECIMA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

Art. 94. La espresion de la voluntad general como ley, solo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las

formalidades que han de observarse para darla.

Art. 95. Todo proyecto de ley que tomado en consideracion se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

Art. 96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascendencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastaran para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.

Art. 97. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

Art. 98. Cuando el gobernador tenga que esponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbi-

trio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

Art. 99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

Art. 100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formacion.

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

Art. 101. El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:

—1.º Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Natural de la republica mexicana.

—3.º Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su eleccion.

Art. 102. Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federacion.

Art. 103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar mas tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

Art. 104. Las atribuciones del gobernador son

—I. Ejecutar las leyes del estado y de la federacion, asi como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

—II. Publicar las leyes del estado, ó representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

—III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular.

á propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobacion del congreso.

—IV. Circular las órdenes que la diputacion permanente del congreso le comunique, á los fines de que hablan los párrafos 2.º y 5.º del artículo 93.

—V. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado. y pasarlos a. congreso para su aprobacion.

—VI. Mandar en lo económico la milicia cívica del estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea conforme á las leyes de su establecimiento, conservacion y disciplina.

—VII. Cuidar de que los tribunales de justicia la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.

—VIII. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo á su voluntad.

—IX. Suspender á los empleados y los sueldos que gozan hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que á aquellos se les debe formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

—X. Conservar el órden público y la seguridad del estado.

Art. 105. No puede el gobernador

—I. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.

—II. Salir por mas de ocho dias, ni por mas de cinco leguas de la capital. Mas esta prohibicion y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento espreso del congreso ó de la diputacion permanente del mismo.

—III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

—IV. Privar á alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.

—V. Impedir las elecciones populares.

Art. 106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande espedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

Art. 107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará de la fórmula siguiente: „*El gobernador del estado de Guanajuato á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo*

estado ha decretado lo siguiente:” (aquí el texto literal de la ley). „Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

SECCION SEGUNDA.

Del vicegobernador.

Art. 108. Habrá en el estado un vicegobernador: sus calidades, residencia y duración, deben ser en todo iguales á las del gobernador. No puede ser electo para este destino, ni reelecto para aquel, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 109. Sus obligaciones son:

—1.^a Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

—2.^a Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al congreso general, y dar cuenta al del estado ó á la diputacion permanente, por conducto del gobierno.

—3.^a Presidir la junta superior de sanidad del estado.

—4.^a Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del estado, sin gravarlos jamás en lo mas leve,

y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenir las ó aliviarlas. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno al congreso ó á su diputacion permanente.

—5.^a Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando este falte por ausencia, muerte, renuncia ó impedimento calificado por el congreso, ó por la diputacion permanente del mismo.

Art. 110. En las ausencias temporales del vicegobernador, ó cuando haga funciones de gobernador, ocupará su lugar el consejero mas antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso ó su diputacion permanente, quedando sujeta siempre la eleccion de esta á lo que determine el congreso tan luego como se reuna, bien

sea á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 111. Lo mismo se ejecutará si fallecen ó del todo se imposibilitan, el gobernador y vicegobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desempeñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del estado.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

Art. 112. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él solo podrá nombrarse un eclesiástico, y los individuos que lo formen deberán ser de conocido mérito y adhesion al sistema.

Art. 113. Los consejeros para serlo, deben tener ademas de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporacion los que no puedan serlo del congreso.

Art. 114. El consejo se renovará por mi-

dad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los dos vocales propietarios con el suplente menos antiguos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que habia quedado; observándose esta misma alternativa en los demas años sucesivos.

Art. 115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.

Art. 116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que deban tomarse con respecto al negocio que provocó su asistencia.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son

—I. Esponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.

—II. Cuidar de la esacta observancia de la acta constitutiva, de la constitucion y leyes generales de la república, y de la constitucion y leyes particulares del estado, avisando al congreso ó á la diputacion permanente de las infracciones que note.

—III. Proponer ternas para la provision

de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo á las leyes que las prescriban, y con sujecion á los concordatos.

—IV. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico á su prosperidad y engrandecimiento.

—V. Glosar todas las cuentas relativas á la administracion de los caudales públicos de las municipalidades del estado, presentándolas al congreso para su último exámen y aprobacion.

—VI. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo á su arbitrio.

—VII. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion de gobernador, vicegobernador y consejeros del estado.

Art. 118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, á los dos dias de la eleccion de diputados al congreso del estado.

Art. 119. Por cada una de estas juntas se elegirá á pluralidad absoluta de votos,

un individuo para gobernador, y estendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso ó á su diputacion permanente.

Art. 120. El primero de enero del año á que corresponda que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que se refiere el artículo anterior, y leídos íntegramente, nombrará una comision especial de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia.

Art. 121. Luego que la indicada comision haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y á hacer la enumeracion de votos.

Art. 122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoria absoluta, será el gobernador del estado.

Art. 123. Si ninguno hubiere reunido la mayoria absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

Art. 124. Si mas de dos tuvieren dicha mayoria respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoria alguna todos tengan igual número de sufragios.

Art. 125. Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos ó mas sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

Art. 126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votacion, y si la hubiere segunda vez, decidirá la suerte.

Art. 127. La elección de vicegobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo dia y en la propia forma que la del gobernador.

Art. 128. En las elecciones de gobernador y vicegobernador, ninguna votacion que se haya empatado se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

Art. 129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto continuo las espresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

Art. 130. De las actas de las indicadas elecciones se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vicegobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.

Art. 131. La eleccion de gobernador preferirá para desempeñarse á cualquiera otra. La de vicegobernador á la de individuos del consejo, y esta á la de diputados del congreso del estado.

Art. 132. El gobernador, vicegobernador y consejeros entrarán al ejercicio de sus destinos el 1.º de febrero inmediato siguiente al de su eleccion, prestando ante el congreso el juramento que á cada uno corresponda.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 133. Habrá un secretario del despacho de gobierno, á cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.

Art. 134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federacion mexicana y vecino del estado con residencia en él de tres años antes al de su eleccion.

Art. 135. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

Art. 136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las providencias que autorice contra ley ó decreto espreso de la federacion, contra ley ó decreto del estado.

Art. 137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotacion competente, asi como al gobernador, vicegobernador y consejeros del estado.

Art. 138. Los individuos de que habla el

artículo que antecede, luego que tomen posesion de sus empleos, cesarán de ejercer, durante su encargo, los demas que obtengan, sean de la clase que fueren.

SECCION SESTA.

Del gobierno interior de los departamentos.

Art. 139. Para el gobierno económico-político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos gefes de policia. Lo será de la capital el vicegobernador, y en los demas departamentos el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

Art. 140. El consejo de gobierno pedirá á los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas gefaturas.

Art. 141. Para ser gefe de policia se necesitan las mismas calidades que exige el artículo 134 respecto del secretario de gobierno.

Art. 143. Interin que las circunstancias permiten, á juicio del congreso, la ejecucion de lo que prescribe el artículo 139, ejercer-

rán las veces de gefes de policía los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conducto se comunicará el gobierno con las autoridades de la comprension.

Art. 143. La ley fijará el número de gefes, sus atribuciones, deberes, duracion y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

SECCION SEPTIMA.

Del gobierno político de los partidos.

Art. 144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido serán el conducto de comunicacion entre los gefes de policía, los ayuntamientos y demas autoridades de su respectivo distrito.

Art. 145. Los enunciados álcaldes circularán las leyes, decretos y órdenes que reciban del gefe de policía; velarán de su mas esacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les conceda la ley a que se refiere el artículo 143.

Del gobierno de las municipalidades.

Art. 146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá

—1°. En todas las ciudades, villas y cabeceras de partido.

—2.º En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, á juicio del gobierno, las cargas consiguientes á toda municipalidad.

—III. En los demas lugares de menor poblacion en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

Art. 147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador sindico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y órden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

Art. 148. En las demas reuniones de consideracion habrá un alcalde auxiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

Art. 149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el jefe de policia ó por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observándose cuanto con sujecion á sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la seccion octava del titulo I.

Art. 150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos solo por mitad: donde hubiere uno de estos, se mudará todos los años.

Art. 151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener para serlo, las mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que lo elija.

Art. 152. Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policia serán á su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

Art. 153. Ningun empleado público que

esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, ó ya del particular del estado.

Art. 154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

Art. 155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.

Art. 156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal nadie podrá escusarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

Art. 157. Todo ayuntamiento tendrá un secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del comun, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reuna las calidades que demanda el artículo 50.

Art. 158. Es del cargo de los ayuntamientos promover

—1.º Todo cuanto sea necesario para que

la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos á que está sujeto todo buen ciudadano.

—2.º Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.

—3.º Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura y el importante ramo de minería.

—4.º Todo cuanto sea preciso para conservar el órden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

—5.º Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

Art. 159: La ley demarcará la estension y límites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

TITULO III.

Del poder judicial del estado.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el estado.

Art. 161. Ninguna otra autoridad por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 162. En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto que emane de malicia manifiesta ó de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricacion, hará personalmente responsables á los que la cometieren.

Art. 163. Los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su

cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

Art. 165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cual de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

Art. 166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella y la forma de interponerla serán determinados por las leyes.

Art. 167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces diversos, sin que jamás pueda alguno de estos intervenir dos veces en la decision de una misma causa.

Art. 168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 169. Las comprendidas en la sección séptima del título quinto de la constitucion federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interes, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

Art. 171. A las demandas de mayor cuantía precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito no se dará curso á las que se intentaren.

Art. 172. Las conciliaciones se verificarán segun que lo disponga la ley.

Art. 173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el articulo 156 de la constitucion general de los Estados Unidos Mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin re-

curso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelacion.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que presije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayau asi de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquellas sin apelacion.

Art. 175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente informacion sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

Art. 176. El decreto de prision se notificará al reo, é inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.

Art. 177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado á la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella, con cuyo caracter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere notificado el mandamiento

de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide, este pondrá desde luego en libertad al detenido.

Art. 178. Ningun reo estará incomunicado, á menos que el juez de su causa lo prevenga asi por escrito; debiendo espresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separacion de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

Art. 179. Todo arresto, detencion ó incomunicacion que se decretare ó verificare contra lo dispuesto en los articulos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.

Art. 180. Los detenidos, incomunicados y presos tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan aflijir ni molestar mas allá del objeto de seguridad para que se establecen.

Art. 181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá á instruir la sumaria correspondiente.

Art. 182. Los reos que por sus delitos no

merezcan pena corporal, no serán arrestados ni continuarán en la prision que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

Art. 183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado á responder de la buena fe con que procede: podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado: y el juez ante quien se verifique la delacion, será libre para obrar ó no segun ella, como le dicte la prudencia.

Art. 184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes del reo, en cuanto basten á cubrir aquella.

Art. 185. En el curso de las causas quedan estinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse á los delincuentes otras penas que las espresamente permitidas y determinadas por la ley.

Art. 186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales á persona alguna.

Art. 187. Dentro de tercero dia, á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su de-

claracion preparatoria, manifestándole previamente, si asi lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demas noticias que impetere.

Art. 188. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como esten en estado de que al reo se le tome su confesion con cargo.

Art. 189. La confesion del delito nunca lo justificará; y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.

Art. 190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente seccion.

SECCION CUARTA.

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.

Art. 191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliacion, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

Art. 192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las demandas verbales, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

Art. 193. Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinaran por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitucion.

Art. 194. Ademas de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

Art. 195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formandades

que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

Art. 196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, á juicio del congreso.

Art. 197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotacion, residencia y obligaciones, son las que determinan, ó en lo sucesivo determinaren las leyes.

Art. 198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y solo se podrán remover con arreglo á las leyes.

Art. 199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El numero de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del congreso.

Art. 201. A este tribunal corresponde conocer:

—1.º De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6.º del artículo 92, previa la declaracion que en el mismo se ordena, sin que en esta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal ó contra sus individuos.

—2.º De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.

—3.º De todas las causas de responsabilidad y separacion de los jueces inferiores del mismo.

—4.º De todas las competencias que se susciten entre los jueces del estado.

—3.º De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

—6.º De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, ó del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

—7.º Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

—8.º Tambien corresponde á este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades encargadas de la administracion de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaracion por medio del gobierno.

—9.º Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, asi civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar cópias de ellas al gobernador para su publicacion.

—10.º Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

Art. 202. Para la formacion y determinacion de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno ó mas ministros, con-

tra una ó dos salas. é contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquellos divididos en tres salas, y este interviniendo en todas á su vez, procederán á sustanciar y decidir el proceso por el órden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta seccion. En caso de recusacion, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

Art. 203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos á las leyes comunes.

Art. 204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo á ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.

Art. 205. El congreso aprobará los nom-

bramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.

Art. 206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, á juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

Art. 207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquella por el congreso, con arreglo á la ley.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del estado.

Art. 208. Las contribuciones y demas rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.

Art. 209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede

ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, á los que prudencialmente se sujetarán las esacciones que se decretaren.

Art. 210. Ninguna contribucion se establecerá, sino despues que el congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9.º del artículo 92.

Art. 211. Las contribuciones se proporcionarán á las facultades respectivas de los contribuyentes.

Art. 212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

Art. 213. Una instruccion económico-política arreglará el manejo de la administracion, tesoreria y contaduria general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

Art. 214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquellas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion.

TITULO V.**SECCION UNICA.***De la milicia del estado.*

Art. 215. Para la conservacion del órden interior del estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza militar, compuesta de la milicia civica.

Art. 216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

Art. 217. El servicio que la milicia civica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga á los fines de su institucion, será el que determina ó en adelante determinare su reglamento.

TITULO VI.**SECCION UNICA.***De la instruccion pública.*

Art. 218. En todos los pueblos del estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instruccion de los jóvenes y ciudadanos del mismo estado.

Art. 219. El primer objeto de la enseñanza pública será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nacion, y útiles al estado.

Art. 220. El congreso protejera todo establecimiento de instruccion pública: formará un plan general para uniformarla en el estado, y aprobará los estatutos en que la faciliten y lleven á su cabal complemento.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.

Art. 221. La observancia de la constitucion es un deber de todo habitante del estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.

Art. 222. Todo funcionario público del estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitucion federal, jurará asimismo observar la presente, y cumplir con las obligaciones anexas á su encargo,

Art. 223. Toda transgresion que se cometa contra esta código fundamental del es-

tado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo á la ley.

Art. 224. Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposición que altere, modifique ó reforme artículo alguno de los comprendidos en esta constitucion.

Art. 225. Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideracion.

Art. 226. Admitida la proposición, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que á bien tenga.

Art. 227. Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adición ó reforma de que se trate.

Art. 228. Desechada una proposición, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.

Art. 229. El gobernador del estado, no podrá hacer observaciones sobre esta constitucion, ni sobre las reformas que se propongan ó decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso á la



publicacion de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso, comunicándose á las autoridades á quienes corresponda.

Art. 230. Las leyes y decretos dados por el congreso constituyente del estado, que no se opongan á esta constitucion, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.

Art. 231. A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitucion; cuya observancia se confia al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato, capital del estado de este nombre, á 14 del mes de abril del año del Señor de 1826.—6.º de la independencia; —5.º de la libertad, y —4.º de la federacion. —*José Maria Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vicepresidente.—*José Tiburcio Incapie*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano Garcia de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados licenciado José Maria de Septien y Montero y Vicente Umarán, no firmaron esta constitucion por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo despues de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.
—Carlos Montes de Oca.—Juan de Grandy,
secretario.



CONSTITUCION

DEL ESTADO

DE MEXICO.



A los habitantes

DEL ESTADO DE MEXICO,

SU CONGRESO CONSTITUYENTE.

HABITANTES DEL ESTADO: por tercera y última vez os dirige la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el depósito sagrado de la constitucion y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la pátria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupacion, ni las criticas y apuradas circuns-

tancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes á detener su marcha magestuosa, ó paralizar el curso de las importantes operaciones emprendidas en beneficio del estado.

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una estension considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de union que los de su coexistencia accidental. Los gérmenes de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administracion, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer, y de manos subalternas que auxiliando sus operaciones, hiciesen al gobierno presente en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debia ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias, y procurando la union íntima de los habitantes de cada lugar, tenia abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocu-

parse de ellos, que las disensiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demas autoridades y la insubordinacion al gobierno, traian su origen de los cuerpos municipales, y reconocian por principio su absoluta independencia y viciosa organizacion. La administracion de justicia no existia, no habia jueces ni medios para pagarlos; los que hacian sus veces eran desatendidos y aun pública é impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuyas cuadrillas tomaban un caracter político, atacaban al ciudadano pacífico, asi en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones: el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterías del seductor, que triunfaban á merced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la hacienda eran tales, que no se conocia la unidad, único principio para sistemar la administracion: las turbas de contrabandistas, y la falta total de resguardo, hacian tan nulas las rentas y tan escasos sus productos, que no alcanzaban á cubrir ni aun las atenciones mas precisas del gobierno, tales como la satisfaccion de los

sueldos á los funcionarios públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia se veían en la dura necesidad para proveer á ella, de abandonar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno á sus deberes; enervando con esto la accion del gobierno, paralizando á cada paso las providencias mas ejecutivas, y reduciéndolo de este modo á una total nulidad. La division del territorio era tan heterogénea y tan fuera de todo arreglo y sistema, que para cada ramo habia una particular, cuyo resultado necesario era la confusion y el desórden. Habia partidos de territorio y poblacion tan escasa, que podian ser iguales á un barrio del mas pequeño lugar, y no faltaban otros de estension tan considerable, que no era bastante la vigilancia mas activa y constancia mas infatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educacion pública se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptores ni fomento para los niños: un celo indiscreto que reconocia por principio la buena fe;

pero que no por esto era menos perjudicial, impedía la circulación de los libros, secando con esto las fuentes de la ilustración pública. Los derechos del santuario, mal explicados y peor entendidos, daban motivo á ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban á cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien deslindados los términos de su respectiva jurisdicción. Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas, cuyas esperanzas descansaban en los fondos de rescate casi arruinados, ó del todo estinguidos. Los caminos públicos no merecían el nombre de tales; mas propios para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla, desalentaban al hombre mas industrioso y emprendedor, cortando el curso de mil empresas benéficas á que daba lugar el resorte del interés individual. Finalmente, la memoria de los héroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nación, despues del efi-

mero triunfo fúnebre consagrado á sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, é inmortalizasen su nombre.

El cuadro que se os ha puesto á la vista es suficiente para dar una idea en grande, aunque confusa, del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administracion pública. Las sombras que oscurecian su hermosura solo han podido disiparse á merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado á la sombra de sus benéficas leyes. Este cádaver exánime se halla no solo restituido á la vida, sino tambien lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los límites dentro de los cuales debian contenerse: creó un gobierno que no existia: concentró el poder, y lo redujo á la unidad por la institucion de los prefec-

tos y subprefectos : su sancion puso término á la arbitrariedad á que están tan expuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierren en el círculo de sus atribuciones, impidiéndole obrar el mal. El gobierno municipal recibió impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayuntamientos. Estos cuerpos que á causa de la profusion con que se habian multiplicado, se hallaban exaustos de fondos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos por su nueva organizacion, quedaron en estado de promover la prosperidad interior en todos sus ramos: las calidades que se exigen de las personas que deben componerlos, los fondos con que se les ha dotado, aplicándoles los cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y mas que todo la accion que se ha concedido sobre ellos á los agentes del gobierno para obligarlos á dar el lleno á sus deberes, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la inversion de sus fondos sea legítima, son una garantia segura de que no quedarán frus-

tradas las lisonjeras esperanzas que se han concebido de tan benéfica y saludable institución. Las rentas del estado han adquirido un aumento considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la asamblea constituyente, deja en arcas, á pesar de los cuantiosos gastos erogados en la traslacion de sus poderes, mas de doscientos mil. Las leyes dictadas para el arreglo de la hacienda han producido estos saludables y benéficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del cobro y seguridad de la recaudacion, por el resorte del interes individual que se ha puesto en accion, haciendo tomar una parte activa á los administradores en tan importantes operaciones. La intervencion de las autoridades políticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes al sistema de contribuciones indirectas, pone á cubierto la propiedad de los particulares de los ataques y atentados que en este ramo se cometen con frecuencia por los agentes del poder. El ingreso real ó virtual de los caudales del estado en una sola caja depositada en una oficina que deba distribuirlos, y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo le-

gislativo de su monto é inversion, se ha conseguido por el establecimiento de la tesoreria general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudacion, pero enteramente paralizada, y á cargo de una oficina sin órden ni concierto, exausta ademas de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creacion de la contaduria general. Finalmente, la hacienda del estado quedará sistemada, y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administracion de justicia ha renacido con el establecimiento y dotacion efectiva de los jueces letrados en cada partido, y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso, bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalacion de los medios que conducen naturalmente á la consecucion de este fin. Nadie duda que los derechos mas preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, fácil

y pronta expedicion de los asuntos judiciales, y que á estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precision y exactitud en las fórmulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusion de los códigos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sábia nacion inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesiones en que se han discutido estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspeccion con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se lisongean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil é interesante proyecto, el estado empezará á sentir las ventajas de su ejecucion, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen á merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado á la unidad de la division del territorio; asi que, ya no se advierte aquella monstruosa heterogeneidad que hacia tan dificil y complicada la administracion de los diversos ramos puestos á cargo del gobierno. La division política ha sido la base de todas las demas. Las autoridades, tribunales y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito existe un gefe político con la denominacion de prefecto, un administrador de rentas y un tribunal de apelacion, que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los subprefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se formaron los distritos, evitándose á los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir á la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse á ellos. La ley sobre reunion y

division de partidos ha regularizado en lo posible estas secciones: nada se ha omitido para obtener la igualdad, procurándose que fuese el resultado de una razon compuesta del aspecto fisico del terreno, su estension, industria, poblacion, recursos y producciones naturales. Los caminos han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco, tan importante para el comercio maritimo, se está actualmente construyendo, al mismo tiempo que se han solicitado empresarios para abrir uno que conduzca á los estados de la *tierra adentro*. La industria de los particulares en el ramo de minería ha recibido un fomento considerable por el establecimiento de fondos de rescate en los mas importantes minerales del estado. Decretada la convocacion de empresarios para el establecimiento de una casa de moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy ventajosas; tales como el entero en plata acuñada al verificarse la introduccion de las pastas, la acuñacion del oro al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios para los niños, las gratificaciones para los preceptores de primeras letras, y la libertad de leer y tener libros,

único medio para difundir con rapidez la ilustración tan necesaria al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos á los decretos de esta asamblea. En el ataque que recibió la república por la enciclica que contra la independencia de la nación se sacó subrepticamente de su santidad, sorprendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de sus deberes: no solo fue el primero que tomó en consideración negocio tan importante, dictando providencias enérgicas y medidas vigorosas que evitasen el mal que podía causar un documento de esta clase, ó cortasen sus progresos; sino que publicó un manifiesto que se tradujo al inglés é insertó con elogio en los periódicos de Lóndres, y espidió un decreto concediendo un premio considerable al que ilustrase esta materia en la mejor disertación.

Se está concluyendo en San Cristobal Ecatepec un monumento suntuoso erigido para perpetuar la memoria del invicto general Morelos, recordar á la posteridad sus hazañas, y escitar en los habitantes del estado las virtudes cívicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable á este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitucion ha venido á ser la clave del edificio. No es una reunion de declaraciones vanãs, despues de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven si no es de manifestar á los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es sí, la reunion de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en práctica y reducidas á ejecucion.

Habitantes del estado: esta es una ligera reseña de las muchas providencias que han dictado vuestros representantes en beneficio de los pueblos á que han tenido el honor de presidir. Seria imposible entrar en el pormenor de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de sus sesiones y la coleccion de sus decretos son lo único que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y tareas, mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables, capaces de desalentar á otros pechos menos resueltos y almas menos firmes que las de los miembros que componen este congreso.

La cuestion de distrito federal, por la cual

el estado hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por mas de un año con energía y actividad, con honor y con decoro. Las esposiciones é iniciativas de ley dirigidas al congreso general constituyente y á las cámaras que le sucedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor pátrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia á unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo y sufrir toda clase de persecuciones, antes que abandonar el depósito sagrado que se les habia confiado. Este ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecucion que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones y en el fermento de los partidos, jamás ha secundado las miras de ninguno: siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia;

ha visto con igual desprecio á los libelistas y lisonjeros, ni lo ha abatido la detraction, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitucion, que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin á sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias á aguardar con toda la serenidad del filósofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible é imparcial posteridad, sin dudar un punto de que les será favorable.

—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—*José Maria Luis Mora*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaez*, diputado secretario.

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ,
*coronel de ejército y gobernador del estado
libre y soberano de México, á todos sus ha-
bitantes, sabed: que el congreso ha decreta-
do lo siguiente:*

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente constitucion politica.

TITULO I.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

*Del estado, su territorio, religion y forma de
gobierno.*

Art. 1. El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2. Es libre, independiente y sobera-

no en lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Art. 3. Está sujeto á los poderes generales, en todos y aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4. El territorio del estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

Art. 5. La ciudad de Tezcóco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.

Art. 6. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

Art. 7. En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 8. Toda ocupacion honesta es honrosa en el estado.

Art. 9. Quedan prohibidas en el estado para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 10. El estado es dueño de todos los

bienes muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejen los que mueran intestados sin herederos.

Art. 11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el consentimiento de su gobierno.

Art. 12. No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdicción sobre los súbditos del estado.

Art. 13. La religion del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 14. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

Art. 15. La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

Art. 16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

De los naturales y ciudadanos del estado.

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto exija la ley.

Art. 18. Es ciudadano del estado:

—1.º El nacido en la comprension de su territorio.

—2.º El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

—3.º El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

Art. 19. Es vecino del estado:

—1.º El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

—2.º El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera de su territorio.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

—1.º El procesado criminalmente.

—2.º El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

—3.º El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

—4.º El vago ó mal entretenido.

—5.º El sirviente doméstico.

—6.º El que esta sujeto á la pátria potestad.

—7.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

—1.º El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

—2.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos, y de los habitantes del estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 25. A ningun habitante del estado podrá exigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

Art. 27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

Poder legislativo.

CAPITULO I.

Del congreso.

Art. 28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

Art. 29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas ó por una fraccion que pase de veinte y cinco mil.

Art. 31. Aunque la poblacion por esta proporcion no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del congreso.

Art. 32. Las atribuciones del congreso son:

—I. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

—II. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

—III. Examinar y calificar la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.

—IV. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del congreso.

—V. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vicepresidente é individuos de la suprema córte de justicia de la republica, con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

—VI. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del estado.

—VII. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

VIII. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

—IX. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

—X. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del estado.

—XI. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

—XII. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organizacion.

—XIII. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

—XIV. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

—XV. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

—XVI. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

—XVII. Proteger la libertad política de la imprenta.

—XVIII. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los estrangeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el congreso de la Union.

—XIX. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

CAPITULO III.

De las leyes.

Art. 33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el órden judicial el tribunal supremo de justicia.

Art. 34. Las iniciativas de los diputados

sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

Art. 35. Si despues de esta el congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponde.

Art. 36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia se pasarán desde luego á la comision respectiva.

Art. 37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que este haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

Art. 38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoria absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

Art. 40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

Art. 42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

Art. 44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 45. Contra ningun acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oir antes al consejo.

Art. 46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

Art. 47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones aun no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones é indicare tener que hacerlas,

podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el congreso de otra cosa.

Art. 48. Las leyes se publicarán bajo esta forma :

N.º, gobernador del estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed : que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente [aquí el texto de la ley].

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar [en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios].

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución [la fecha y la firma del gobernador y su secretario].

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del congreso.

Art. 49. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 50. Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15

de agosto, y se cerrarán el día 16 de octubre.

Art. 51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

Art. 52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

Art. 53. Elegirá tambien en el mismo día, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

Art. 54. Los nombrados para componer la diputacion permanente en las sesiones últimas antes de la renovacion del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

Art. 55. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que se le sigue, segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 56. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

Art. 57. Son facultades de esta diputacion permanente :

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando espediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.

—II. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

—III. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

—IV. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovacion del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

—V. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.

—VI. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad VII del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Art. 58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto

á objetos comprendidos en su convocatoria : las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

Art. 60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

Art. 61. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la secretaria del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

Art. 62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

Art. 63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda, en que se calificarán los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios para el congreso.

Art. 64. En cualquier número que se reu-

nan los diputados están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

Art. 66. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo de diputado sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electora, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

Art. 67. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados, en ningun tiempo, por sus votaciones en el congreso.

Art. 68. Los diputados no podrán :

—1.º Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

—2.º Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

—3.º Comparecer civil ni criminalmente si-

no ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

—4.º Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

Art. 71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

Art. 72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

Art. 73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electo-

res secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

Art. 74. Solo podran votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

Art. 75. Nadie puede votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

Art. 76. Ninguno de los elegidos podrá escusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

Art. 77. Todas estas juntas se celebrarán en público. no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

Art. 78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

Art. 79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga

ga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

Art. 82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá esta á pluralidad de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por escluido el elector.

Art. 83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una cópia que firmarán también los mismos individuos.

Art. 84. A los elegidos se les participará

su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

Art. 85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas, y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

Art. 86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

Art. 87. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion que pase de dos mil.

Art. 88. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

Art. 89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

Art. 90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion,

existente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

Art. 91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

Art. 92. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoria absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

Art. 93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

Art. 94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por escludido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demas la pluralidad de votos de la seccion ; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

Art. 95. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

Art. 96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

Art. 97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

Art. 99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

Art. 100. Se declarará elector secundario

el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

Art. 101. La eleccion se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas : si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoria absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.

Art. 102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto : si fuere contraria su decision al valor de la eleccion, ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludo el sugeto en que recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

Art. 103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido y existente en él al tiempo de la eleccion.

Art. 104. No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 105. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido se remitirán por su presidente al de la junta general.

Art. 106. La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de octubre y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.

Art. 107. Será presidida esta junta por el gobernador del estado.

Art. 108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

Art. 109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro

destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

Art. 110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoria absoluta de los votos.

Art. 112. Si en ninguno concurriese esta mayoria, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaido el mayor número, y quedará electo el que la obtenga.

Art. 113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

Art. 114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general que previene el artículo 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente

de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

Art. 115. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al congreso del estado, se remitirá al presidente de su congreso.

Art. 116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

Art. 117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

Art. 118. Para ser elegido diputado al congreso general no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

Art. 119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

Art. 120. No podrán ser diputados al congreso del estado :

—1.º Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general.

—2.º Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

—3.º Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

—4.º Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

—5.º El gobernador, su teniente, el tesoro general y los administradores de rentas de distrito.

—6.º Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

P A R T E P R I M E R A.

Del gobierno del estado.

C A P I T U L O I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

C A P I T U L O I I.

Del gobernador.

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de

sus derechos, mayor de 35 años, nacido dentro del territorio de la federacion y del estasecular.

Art. 123. No puede ser gobernador del estado :

—1.º El empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

—2.º El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

—3.º El senador ó diputado del congreso general.

Art. 124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

Art. 125. La eleccion del gobernador se hará por el congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de octubre.

Art. 126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

Art. 127. Si no resultare esta mayoria absoluta en el primer escrutinio, se repetirá este entre los dos que reunieren mayor número.

Art. 128. Si mas de dos reunieren la ma-

yoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá también de la elección si en la votación segunda hubiere empate.

Art. 129. El gobernador dará principio á sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección.

Art. 150. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

Art. 151. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

Art. 152. Si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador, y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

Art. 153. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltare á aquel cuyo lugar van á ocupar.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador :

—I. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

—II. Ejercer la exclusiva, oído el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

—III. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictámen del consejo.

—IV. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

—V. Suspender y remover á los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

—VI. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

—VII. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias, ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

—VIII. Objetar por una sola vez, oído el dictámen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez dias útiles, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

Art. 135. Las obligaciones del gobernador son:

—1.^a Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

—2.^a Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.

—3.^a Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

—4.^a Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.

—5.^a Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

—6.^a Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

—7.^a Promover la ilustracion y prosperidad del estado en todos sus ramos.

—8.^a Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa á los particulares que contiene el articulo 32 de la acta constitutiva.

—9.^a Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

—I. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin espresa licencia del congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

—II. Ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes.

—III. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

—IV. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando

el bien y seguridad del estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

—V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ú aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad calificada por el consejo, y previa la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

—VI. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

Art. 138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

Art. 139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin previa declaración del congreso, de haber lugar á formación de causa.

Art. 140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

Art. 144. Para ser teniente gobernador se

requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

Art. 145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente habrá dos años de diferencia.

Art. 146. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

Art. 147. Sus obligaciones son :

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

Art. 148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

Art. 149. El teniente gobernador y los consejeros serán elegidos el dia 1.º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador : entrarán á funcionar el dia 12 de marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el gobernador

Art. 150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 151. Las obligaciones del consejo son:

—1.ª Dar dictámen motivado y por escrito

al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo.

—2.^a Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.

—3.^a Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del órden y tranquilidad pública.

—4.^a Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al congreso en su caso todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA.

Gobierno político y administracion de los pueblos.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefec-

to, á cuyo cargo estará el gobierno político.

Art. 154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de 30 años.

Art. 155. Sus funciones serán:

—1.^a Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

—2.^a Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

—3.^a Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

—4.^a Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

—5.^a Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

—6.^a Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

—7.^a Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de abril de 803.

—8.^a Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

CAPITULO III.

De los subprefectos

Art. 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.

Art. 157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años.

Art. 158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155, á escepcion de la 6.^a 7.^a y 8.^a

CAPITULO VI.

De los ayuntamientos.

Art. 159. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

Art. 162. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 18 siendo casado, ser vecino de la municipalidad, y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

Art. 163. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

Art. 164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los in-

dividuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 167. Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

Art. 168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.º de enero.

Art. 169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento :

—1.º Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley exige la conciliacion previa.

—2.º Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que

no merezcan mas pena que alguna repreesion ó correccion ligera.

—3.º Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos, y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

—4.º Poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 170. Las obligaciones de los ayuntamientos son :

—1.ª Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

—2.ª Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

—3.ª Auxiliar y proteger las que se dirijan á la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

—4.ª Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

—5.ª Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

—6.^a Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

—7.^a Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

—8.^a Auxiliar á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

Poder judicial.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

Art 173. Ni el congreso, ni el gobierno ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y re-

cursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 175. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 177. Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 179. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

Art. 181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde esclusivamente á los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

Art. 183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrros.

Art. 184. La sentencia dada por los árbítrros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

Art. 185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmentq el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 186. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á

lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 187. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 189. Ningun individuo podrá ser preso sin previa informacion sumaria del hecho por que merezca, segun la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

Art. 190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, este solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo ínterin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

Art. 191. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

Art. 194. En fragante todos pueden detener á un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 195. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

Art. 196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos. sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

Art. 197. A ningun habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 200. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

Art. 201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 202. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

Art. 203. El alcaide tendrá estos en custodia segura ; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros ó mal sanos.

Art. 204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

Art. 207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 208. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos espresamente por ley, y en la forma que ésta determine.

Art. 209. Ningun tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

Art. 211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictámen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

Art. 212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictámen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

Art. 213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

Art. 214. La provision y remocion de los individuos de este cuerpo se harán segun se previene en esta constitucion.

Art. 215. Toca á este supremo tribunal conocer:

—1.º De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

—2.º De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

—3.º De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

—4.º De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

—5.º De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

—6.º De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

—7.º De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

—8.º De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

—9.º De las causas de nuevos diezmos.

—10.º De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del estado.

Art. 216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en

el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Art. 217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de 35 años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del estado ó de la federacion.

TITULO V.

Hacienda pública del estado.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

Art. 220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

Art. 222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesoreria general del estado.

Art. 223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesoreria general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del estado.

Art. 224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el

congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduria general del estado.

Art. 225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduria general del estado.

Art. 226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 227. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesoreria general.

TITULO VI.

Instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en

que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

De la constitucion.

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

Art. 230. Todos los habitantes del estado están obligados bajo responsabilidad, á observar la constitucion en todas sus partes.

Art. 231. El congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De la reforma de la constitucion.

Art. 232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitucion deberán estar suscritas por cinco diputados.

Art. 233. El congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

Art. 234. En este año se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hara que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras

partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al congreso siguiente.

Art. 235. El congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

Art. 236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

Art. 237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Tezcoco á catorce dias del mes de febrero del año del Señor de 1827, 7.º de la independencia, 6.º de libertad y 5.º de la federacion.—*José Maria L. Mira*, presidente.—*José Francisco Guerra*, vicepresidente.—*Benito José Guerra*.—*Manuel Cote-ro*.—*Pedro Martinez de Castro*.—*Manuel Villaverde*.—*José Domingo Lazo de la Vega*.—*Alonso Fernandez*. — *Manuel de Cortazar*.—

Francisco de las Piedras.—*Antonio de Castro.*
 —*José Ignacio de Nájera.*—*Baltasar Perez,*
 —*Mariano Tamariz.*—*Ignacio Mendoza.*—*Jo-*
sé Calixto Vidal.—*Joaquin Villa.*—*José Ma-*
ria de Jáuregui, secretario.—*José Nicolás de*
Olaz, secretario.

Por tanto, mando se observe imprima, pu-
 blique y circule á quienes toque cuidar de
 su ejecucion. Tezcoco febrero 26 1827. —
Melchor Muzquiz. —*Juan Cevallos, secretario.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase</i>
41	14	á la federacion	á toda la federa- cion.
77	12	la constitucion	esta constitucion.
123	26	dirigirá	dirija.
146	20	derogarlas	decretarlas.
162	12	de veinte y cin- co años	mayor de veinte y cinco años.
232	1	en todos aque- llos casos	en todos aquellos actos y casos.
289	1	el diputado	algun diputado
319	6	1826	1825.
337	14	Por adquirir	Por admitir.



*Colección de Constituciones de los
Estados Unidos Mexicanos,
Régimen Constitucional 1824,*
obra reunida y publicada
por Mariano Galván Rivera en 1828,
se terminó de imprimir
facsimilarmente en la ciudad
de México, durante el mes
de agosto del año 2004.
La edición, en papel de 75 gramos,
consta de 3,000 ejemplares más
sobrantes para reposición y estuvo
al cuidado de la oficina litotipográfica
de la casa editora.





Consolidadas las primeras garantías individuales de que gozaron los mexicanos, los estados también cuidaron en sus constituciones que se establecieran las normas mínimas para vigilar su cumplimiento. Ese control, curiosamente, no estuvo en manos del Poder Judicial, como ahora sucede, sino en el Poder Legislativo, para que fuera éste quien se encargara de vigilar y sancionar las faltas a la Constitución y a las leyes.

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR



COLECCIÓN DE CONST



9 789707 01538